



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DEL MÉXICO**



UNIDAD ACADÉMICA PROFESIONAL CUAUTILÁN IZCALLI

***“EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL,
COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN A UN
CONFLICTO COMERCIAL”.***

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO INTERNACIONAL

PRESENTA:

VICENTE MIGUEL LAGUNES RAMÍREZ

ASESOR:

DR. EN C. ED. ROLANDO HEREDIA DOMINICO

CUAUTILÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO JUNIO 2017

RESUMEN.

La presente tesis realiza un análisis e investigación sobre el Arbitraje Comercial Internacional, como un Medio Alternativo de Solución a un Conflicto Comercial. Así mismo dentro de esta investigación, conoceremos más sobre los antecedentes históricos del Arbitraje, su marco teórico conceptual y su situación actual dentro de los tres ámbitos geográficos, el nacional, regional e internacional.

Dentro del primer capítulo se describe una recopilación completa sobre los antecedentes históricos del Arbitraje y se definen las etapas históricas que dieron paso al crecimiento y desarrollo del mismo, teniendo en consideración sus aspectos más importantes como lo son; sus participantes, su normativa jurídica, su campo de aplicación y su denominación.

El segundo capítulo se refiere al marco teórico conceptual del Arbitraje, así como sus fundamentos jurídicos; los Medios Alternativos de Solución más aplicados a la solución de controversias y sus características. El tercer capítulo enuncia el marco metodológico de la investigación, estableciendo el paradigma de investigación, el tipo de estudio realizado y los participantes de esta investigación. En el cuarto capítulo describe la situación actual del Arbitraje Comercial Internacional, como un Medio Alternativo de Solución a un Conflicto Comercial. El quinto y último capítulo establece los resultados de la investigación, de acuerdo con los objetivos específicos de la misma y por último se presentan las conclusiones a las que se llegaron con la investigación y se enuncian las recomendaciones para un mayor desarrollo del Arbitraje Comercial Internacional.

SUMMARY.

This thesis carries out an analysis and investigation on International Commercial Arbitration as an Alternative Solution to a Commercial Conflict. Also within this research, we will learn more about the historical background of Arbitration, its theoretical conceptual framework and its current situation within the three geographical areas, the national, regional and international.

The first chapter describes a complete compilation of the historical antecedents of Arbitration and defines the historical stages that gave rise to the growth and development of the same, taking into consideration its most important aspects as they are; Its participants, its legal regulations, its field of application and its name.

The second chapter refers to the conceptual framework of Arbitration, as well as its legal bases; The alternative means of solution more applied to the solution of controversies and their characteristics. The third chapter describes the methodological framework of the research, establishing the research paradigm, the type of study carried out and the participants of this research. The fourth chapter describes the current state of International Commercial Arbitration as an Alternative Solution to a Commercial Conflict. The fifth and last chapter establishes the results of the investigation, in accordance with the specific objectives of the same, and finally, the conclusions reached with the investigation are presented and the recommendations for further development of the International Commercial Arbitration are outlined.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL, COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN A UN CONFLICTO COMERCIAL.....	4
1.1. Aspectos a tener en consideración para determinar los antecedentes históricos del Arbitraje Comercial Internacional, como Medio Alternativo de Solución de un Conflicto Comercial.....	4
1.2. Etapas del desarrollo histórico y jurídico del Arbitraje Comercial Internacional, como un Medio Alternativo de Solución a un Conflicto Comercial.....	5
1.2.1. El nacimiento del Arbitraje en Roma.....	5
1.2.2. El Arbitraje en la Edad Media.....	6
1.2.3. El Arbitraje del siglo XVI a XIX.....	7
1.2.3.1. El Arbitraje en Francia.....	8
1.2.4. El Arbitraje en el Mundo.	9
1.2.4.1. El Arbitraje en España.	9
1.2.4.2. El Arbitraje en Inglaterra.....	10
1.2.4.3. El Arbitraje en Estados Unidos.....	10
1.2.4.4. El Arbitraje en Latinoamérica.....	11
1.2.5. La Normativa Jurídica del Arbitraje a nivel Internacional.....	13
1.3. El desarrollo y crecimiento del Arbitraje Comercial Internacional como un Medio Alternativo de Solución a un Conflicto Comercial.....	14
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL, COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN A UN CONFLICTO COMERCIAL.....	17

2.1. El objeto de estudio, el Derecho Mercantil Internacional y el Arbitraje Comercial Internacional, como un Medio Alternativo de Solución a un Conflicto Comercial.....	17
2.2. Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos.....	19
2.2.1. La Mediación y sus características.....	20
2.2.2. La Negociación y sus características.....	22
2.2.3. La Conciliación y sus características.....	23
2.3. El Arbitraje.....	25
2.3.1. Características del Arbitraje.....	27
2.3.2. Tipos de Arbitraje.....	28
2.3.3. Elementos del Arbitraje.....	28
2.3.4. El procedimiento arbitral.....	29
2.3.5. Ventajas, desventajas y principios fundamentales del Arbitraje.....	36
2.4. Los fundamentos jurídicos del Arbitraje Comercial Internacional en México.....	45
2.5. La normativa jurídica del Arbitraje Comercial Internacional a nivel Regional.....	48
2.6. La normativa jurídica del Arbitraje Comercial a nivel Internacional.....	49
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN.....	54
3.1. Paradigma de la investigación.....	54
3.2. Tipo de investigación.....	55
3.3. Participantes en el estudio.....	55
3.4. Métodos y técnicas de investigación.....	56
CAPÍTULO IV. DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL, COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN A UN CONFLICTO COMERCIAL.....	58
4.1. Situación actual del Arbitraje Comercial Internacional a nivel mundial.....	58

4.2. Situación actual del Arbitraje Comercial Internacional en América Latina.....	61
4.3. Situación actual del Arbitraje Comercial Internacional en México.....	64
4.4. Resultados de las entrevistas aplicadas a los participantes.....	67

CAPITULO V. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL, COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN A UN CONFLICTO COMERCIAL..... 72

5.1. Aspectos técnicos del Arbitraje Comercial Internacional como un Medio Alternativo de Solución a un Conflicto Comercial.....	72
5.2. Resultados sobre los antecedentes jurídicos del Arbitraje Comercial Internacional.....	73
5.3. Las normas jurídicas que existen en la actualidad sobre el Arbitraje Comercial Internacional.....	76
5.4. Los beneficios de la aplicación del Arbitraje Comercial Internacional, en comparación con los demás Medios Alternativos de Solución existentes.....	81
5.4.1. Los principales beneficios de la aplicación del Arbitraje Comercial Internacional.....	82
5.4.2. Diferencias entre la Mediación y el Arbitraje, como Medios Alternativos de Solución más utilizados.....	84

CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
REFERENCIAS.....	91
ANEXOS.....	96

INTRODUCCIÓN.

La presente investigación se refiere al tema del Arbitraje Comercial Internacional, como Medio Alternativo de Solución a un Conflicto Comercial. El Arbitraje Comercial Internacional se puede definir, como el procedimiento por el cual las personas tanto físicas como morales, pueden encontrar la solución a una controversia comercial; con la intervención y decisión de un tercero, el cual se denomina Arbitro Único o un Tribunal Arbitral. La característica principal del Arbitraje es que debe ser pactado en un contrato de mutuo acuerdo por las partes, mediante una cláusula arbitral.

El Arbitraje ofrece notorias ventajas en comparación con el proceso jurisdiccional, ya que se caracteriza por tener una mayor flexibilidad e informalidad en los procedimientos arbitrales que se ejecutan, que a su vez son más rápidos. Lo dictaminado por los árbitros es plasmado en un Laudo Arbitral y tiene fuerza equivalente a la de una sentencia, ya que su aplicación es obligatoria (Cárdenas, 2010).

Es importante conocer los distintos Medios Alternativos de Solución de conflicto existentes, ya que en la actualidad el método más recurrente, es el judicial y se encuentra saturado. Así mismo destacar la aplicación del Arbitraje Comercial Internacional como una vía alterna de la judicial, para solucionar un Conflicto Comercial, de una manera rápida, flexible y confiable y poner énfasis en las ventajas y desventajas de la aplicación de los Medios Alternativo de Solución.

De este modo el planteamiento y desarrollo de esta tesis se fundamenta en una interrogante fundamental. Esta interrogante es la siguiente: ¿Qué exigencias jurídicas tiene en la actualidad el Arbitraje Comercial Internacional para reconocerse como un Medio Alternativo de Solución en México, y con ello poder aplicarlo para la solución de un Conflicto Comercial?

Esta investigación tiene como propósito principal de estudio, el Derecho Mercantil Internacional y la actualidad del Arbitraje Comercial Internacional. En concreto esta investigación tiene como objeto general, analizar los aspectos técnicos, procedimentales y jurídicos en la actualidad del Arbitraje Comercial Internacional, como un Medio Alternativo de Solución para un Conflicto Comercial.

Y por ello en esta investigación se establecen las siguientes preguntas de investigación:

1. ¿Cuáles son los antecedentes históricos sobre el Arbitraje Comercial Internacional?
2. ¿Qué exigencias jurídicas debe tener el Arbitraje Comercial Internacional?
3. ¿Cuáles son las normas jurídicas que existen en la actualidad sobre el Arbitraje Comercial Internacional?
4. ¿Qué beneficios se obtienen aplicando el Arbitraje Comercial Internacional, en comparación con los demás Medios Alternativos de Solución existente?

De igual forma los objetivos específicos establecidos en esta investigación son los siguientes:

1. Determinar los antecedentes históricos del Arbitraje Comercial Internacional.
2. Fundamentar las exigencias jurídicas que debe tener el Arbitraje Comercial Internacional.
3. Identificar las normas jurídicas actuales que existen sobre el Arbitraje Comercial Internacional.
4. Establecer los beneficios de la aplicación del Arbitraje Comercial Internacional en comparación con los demás Medios Alternativos de Solución existentes.

En la actualidad el Arbitraje Comercial Internacional es un Medio Alternativo de Solución muy usado tanto en Europa, América Latina y México. Es importante establecer que para los expertos, la cuna del Arbitraje Comercial Internacional moderno, es el continente europeo, ya que los grandes rasgos y características del Arbitraje Comercial tienen una gran tradición en los países europeos, esto desde la Edad Media, que es durante esta etapa histórica donde los comerciantes comenzaron a dirimir sus controversias mediante la aplicación del Arbitraje Comercial, considerándolo el método idóneo, porque se encontraba más fortalecido entre el gremio de los comerciantes, ya que para la ejecución de los laudos contaba con la ayuda de la fuerza pública de la época (Collantes, 2013).

Algunos países precursores del Arbitraje Comercial Internacional en Europa son España, Suecia, Francia y Rusia estos tres últimos cuentan con instituciones internacionales de arbitraje.

De forma diferente se ha dado el Arbitraje en América Latina debido a que la situación económica, y política de los países permitió que tanto el Arbitraje comercial como el de inversión florecieran, y en muy poco tiempo la Región pasó de usuario ocasional y reticente a uno de los principales “consumidores” de Arbitraje.

Para Fernanda Garza Magdaleno (2010) “El Arbitraje Comercial en México como un Medio para resolver controversias es una institución jurídica que ha sido parte de nuestra práctica desde hace más de quinientos años, lo que es comprensible tomando en cuenta el importante papel que ha jugado el comercio en la historia de México” (p.1). Sin embargo a criterio de este autor, la popularidad o reconocimiento de este Medio Alternativo de Solución de Conflictos en México es reciente, ya que su aplicación se dio en los primeros años de la década de los noventas, esto debido al alto nivel de participación por parte de México en el comercio exterior.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL, COMO UN MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN A UN CONFLICTO COMERCIAL.

En este capítulo se describe la recopilación completa de los antecedentes históricos del tema de investigación, con el objetivo de dejar como manifiesto los acontecimientos del pasado de mayor relevancia que han dado paso al desarrollo y crecimiento del mismo. Teniendo en consideración sus aspectos más importantes como sus participantes, su normativa jurídica, su campo de aplicación, su denominación y por ultimo sus fundamentos jurídicos.

1.1. Aspectos a tener en consideración para determinar los antecedentes históricos del Arbitraje Comercial Internacional, como un Medio Alternativo de Solución de un Conflicto Comercial.

Previo a determinar los antecedentes históricos, es necesario puntualizar los elementos constitutivos del Arbitraje Comercial Internacional, como un Medio Alternativo de Solución a un Conflicto Comercial.

- A. Participantes: son aquellas personas que pueden participar en un Arbitraje Comercial Internacional y quienes pueden recurrir a él como un Medio Alternativo de Solución.
- B. Normativa Jurídica: es la regla de conducta dictada por un poder legítimo para regular la conducta del Arbitraje Comercial Internacional como un Medio Alternativo de Solución.
- C. Campo de Aplicación: espacio territorial donde se puede utilizar el Arbitraje Comercial Internacional como un Medio Alternativo de Solución.
- D. Denominación: el nombre que recibe para ser usado y establecerlo como un Medio Alternativo de Solución.
- E. Fundamento Jurídico: es donde descansa la plenitud del ordenamiento jurídico y en cuanto a este el que lo sustenta.

F. Organismos Administradores: organismos e instituciones que regulan el Arbitraje Comercial Internacional como un Medio Alternativo de Solución a un Conflicto Comercial.

1.2. Etapas del desarrollo histórico y jurídico del Arbitraje Comercial Internacional, como un Medio Alternativo de Solución a un Conflicto Comercial.

A continuación se plantean cinco etapas sobre el desarrollo del Arbitraje Comercial Internacional, como un Medio Alternativo de Solución a un Conflicto Comercial, dentro de las siguientes etapas encontraremos los acontecimientos más relevantes que han dado paso a su crecimiento y desarrollo, tanto histórico como jurídico.

1.2.1. El nacimiento del Arbitraje en Roma.

Dentro de esta etapa se encuentran los primeros acontecimientos históricos que dieron paso al nacimiento del Arbitraje Comercial Internacional, como un Medio Alternativo de Solución de Conflictos, dicha etapa se remonta a los años del Imperio Romano.

1. Es el Derecho Romano quien por primera vez estable la aplicación del Arbitraje, ya que es este mismo donde el jefe del grupo familiar pater-familias era quien trataba de conciliar los conflictos ocurridos para la época.

Con el paso del tiempo esta función fue cedida a un árbitro a quien se le planteaba de una forma práctica, sencilla y voluntaria el conflicto o discrepancia que existiera entre las partes en conflicto, esto a través de una ordalía llena de ritos y reglas con un fuerte carácter religioso. Posteriormente el Derecho Romano otorgo a las partes el derecho y la libertad de elegir al tercero que podría resolver su controversia o disputa (Villalba y Moscoso, 2008).

2. Con la elaboración de la Ley de las XII Tablas en el siglo V a.C. (Ver anexo 1) aparece el primer reglamentado donde se explica el procedimiento que debe seguir un magistrado para imponer pactos entre las partes, esto obligo a las partes a renunciar a la justicia primitiva, mantenido una sanción pecuniaria fija y obligando a las partes a someterse al Arbitraje (Villalba y Moscoso, 2008).

A. Con el paso del tiempo fue creado en Roma un sistema oficial de solución de controversias el cual estaba inspirado en el procedimiento arbitral.

- B. Posteriormente las partes perdieron la facultad de nombrar los jueces, los cuales eran designados por el pretor.
- C. Poco después la sentencia arbitral se volvió irrevocable e inapelable, sin que se pudiera rehusar alguna de las partes en conflicto a su cumplimiento, ya que estas se habían obligado de una manera libre, bajo ninguna presión.

Como análisis de la primera etapa y a criterio de este autor, es importante establecer que dentro de esta etapa se da el nacimiento de Arbitraje, por ende los primeros participantes en este mecanismo de solución de conflictos, dentro de los cuales se encuentran las familias romanas, quienes eran las partes en conflicto y el jefe del grupo familiar el pater-familias quien ejercía como árbitro en aquel entonces, todo esto apagado a una normativa jurídica, la Ley de las XII tablas y con un campo de aplicación estrictamente establecido solo para los territorios que comprendían el Imperio Romano.

Cabe destacar que en sus inicios el Arbitraje no fue nombrado como tal, sino se destacaba por solo ser un proceso, el cual podían ejercer los ciudadanos romanos para la defensa de sus derechos. Sus fundamentos jurídicos se encontraban establecidos en la tablas I, II y III (Ver anexo 1) del Derecho procesal privado en Roma, en ese entonces no existía algún organismo que lo regulara solo el pretor, quien era el magistrado que presidía el proceso, encauzándolo y fijando la controversia, pero el juez (árbitro privado) que dictaba sentencia era un ciudadano elegido de común acuerdo por las partes.

1.2.2. El Arbitraje en la Edad Media.

En esta segunda etapa se encuentran acontecimientos de gran importancia para la evolución, expansión y crecimiento del Arbitraje Comercial Internacional, como un Medio Alternativo de Solución de un Conflicto Comercial durante la Edad Media. Es sin duda esta segunda etapa donde ocurren un menor número de acontecimientos; lo cual representa un deterioro importante en su desarrollo.

1. El Arbitraje se convirtió en la forma de resolución de controversias Comerciales más utilizada en la Edad Media. Debido a que durante esta etapa histórica se dio un mayor auge del comercio con la existencia de gremios y asociaciones

comerciales, quienes para resolver sus conflictos de una manera rápida, acudían al arbitraje como medio de solución a una disputa (Villalba y Moscoso, 2008). Según Feldstein (2008) “la burguesía encontró en el Arbitraje el instrumento ideal para dirimir con seguridad y rapidez sus conflictos comerciales entre gremios y corporaciones”. (p.143).

2. Ya para esta época se dieron avances importantes sobre las leyes que regulaban el Arbitraje, ejemplo de ello fue la ley de las siete partidas y el Breviario de Alarico ambos expedidos en España, lo que consolidó al Arbitraje como un medio confiable para la solución de controversias comerciales. Todo esto debido a que se dieron corporaciones de mercaderes tanto en España, Italia y Francia, quienes buscaban solucionar sus controversias de una manera rápida.

Como conclusión de esta etapa, es importante señalar que los principales participantes en el uso del Arbitraje como Medio Alternativo de Solución de Conflicto fueron los miembros de la burguesía, las asociaciones gremiales y las corporaciones comerciales. La normativa jurídica para guiar este mecanismo durante esta etapa fueron varias, pero destacaron el Breviario de Alarico y la Ley de las siete partidas.

En años posteriores su campo de aplicación era estrictamente para un espacio territorial muy definido, durante esta etapa se amplió a distintas partes del mundo como España, Italia y Francia.

Para esta época su denominación dejó de ser un proceso y formalmente fue llamado Arbitraje, todo esto fundamentado en las legislaciones de los distintos países que adoptaron este mecanismo como un Medio Alternativo de Solución, ejemplo de ello la Ley de las siete partidas donde en su quinta partida consolidó la función del Arbitraje. Para la época aun no existían Organismos Administradores para este mecanismo ya que era potestad del gobierno de cada país.

1.2.3. El Arbitraje del siglo XVI a XIX.

Es durante esta etapa donde se presentan más acontecimientos históricos, lo que nos habla de la importancia que tiene para el desarrollo del Arbitraje Comercial Internacional, como un Medio Alternativo de Solución a un Conflicto Comercial.

1.2.3.1. El Arbitraje en Francia.

1. Durante los años 1500-1600 nacen las primeras asociaciones comerciales, las cuales fueron creadas por sus propios socios, siendo ellos mismos los que deciden que sea el Arbitraje Comercial Internacional el medio para solucionar sus controversias comerciales. Años más tarde la ley estableció la prohibición del Arbitraje Comercial Internacional, para dar paso a la creación de los tribunales de comercio, lo cual represento un retroceso en el desarrollo y crecimiento del Arbitraje (Vega, Fonseca y Torres, 2016).
2. En 1789 se da la Revolución Francesa y aparece nuevamente el Arbitraje ya que el Arbitraje era un Medio Alternativo de Solución que se acomodaba bien a los idearios de la Revolución Francesa.
3. Para el año 1791 es plasmado el Arbitraje en la Constitución francesa estableciendo el derecho que tienen los ciudadanos de someterse al Arbitraje siempre que las partes lo decidan así y de manera voluntaria. Después de ser llevado a la Constitución francesa, también tomo parte en el Código de Procedimiento Civil Francés de 1806 incluyó un título dedicado al Arbitraje (Villalba y Moscoso, 2008).
4. Según Roberto Bloch (2016) "El Arbitraje Comercial Internacional moderno se inició con la fundación, en 1892, de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, seguida en 1923 por la fundación de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, con sede en París".
5. Ya en el año 1964 el Arbitraje se encontraba bajo un régimen dualista en donde la cláusula compromisoria o clausula arbitral era reconocida en plenitud y contaba con una validez absoluta. Sin embargo el Derecho francés, solo le daba reconocimiento en materia comercial, estableciendo su nulidad en materia civil. Con el paso de los años y ya en 1980 el Código de Procedimiento Civil de Francia, tuvo reformas que introdujeron modificaciones al régimen del Arbitraje interno francés (Villalba y Moscoso, 2008).

Es precisamente en esta etapa dónde se dio una mayor expansión del Arbitraje y es donde tuvo un mayor auge histórico que detonó en una mayor participación de la gente en el uso del mismo. Dentro de los participantes de este mecanismo o método estaban

las asociaciones comerciales, quienes crearon para sus socios el Arbitraje Comercial Internacional dándole una nueva denominación al Arbitraje. Ya en esta época el campo de aplicación era mayor, principalmente en Europa, siendo Francia precursor de la Normativa Jurídica ya que lo plasmó dentro de la Constitución y su Código de Procedimientos Civiles. Es importante precisar que es en esta etapa donde se da el primer Organismo Regulador, La Corte de Londres de Arbitraje Internacional.

En consideración de este autor, es el Derecho Francés quien le da al Arbitraje Comercial Internacional una “nueva cara” frente al mundo en comparación de las etapas anteriores y con ello un mayor grado de importancia frente a sus detractores.

1.2.4. El Arbitraje en el Mundo.

Es esta etapa donde se muestra el desarrollo del Arbitraje Comercial Internacional, como un Medio Alternativo de Solución de un Conflicto Comercial en el mundo, haciendo mención de los acontecimientos ocurridos en los países precursores y la Región Latinoamérica, quien ha sido pieza fundamental para la expansión de este, en todo el mundo.

1.2.4.1. El Arbitraje en España.

1. La Constitución de Cádiz de 1812 en su artículo 280 le dio rango constitucional al Arbitraje al reconocer el derecho de los españoles de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes (Vega, et al., 2016).
2. Debe subrayarse igualmente que para aquella época el proyecto de Código Civil de 1851 incluyó el Arbitraje en el capítulo dedicado a las transacciones y los compromisos, considerando que los compromisos, nombre con que se conocía el Arbitraje, eran verdaderos contratos o convenciones que se formaban por el libre consentimiento de las partes (Vega, et al., 2016).
3. El 22 diciembre de 1953 se publicó en España La Ley de Arbitrajes de Derecho Privado que trajo grandes beneficios para el Arbitraje, ya que se estableció con fuerza en el territorio español (Villalba y Moscoso, 2008).

1.2.4.2. El Arbitraje en Inglaterra.

1. El parlamento inglés aprobó en 1698 el Arbitraje interno y la Ley sobre Arbitraje. Y en 1950 se expidió la Arbitration Act, la base legislativa del Arbitraje inglés (Santistevan de Noriega, 2008).
2. En Arbitraje Internacional en Inglaterra, tuvo un crecimiento más rápido en comparación con otros países precursores, esto debió a que en materia marítima existía un intercambio comercial muy grande, lo que posiciono al Arbitraje como el medio más recurrente para la solución de controversias. Se dice que antes del inicio de la segunda guerra mundial se resolvieron innumerables controversias por medio del Arbitraje esto a través de la London Trade Association (Villalba y Moscoso, 2008).
3. Ya para 1998 la Corte Londinense sobre Arbitraje Internacional expidió nuevas reglas para regular de una manera más seria y concreta el Arbitraje Nacional e Internacional dentro del país.

1.2.4.3. El Arbitraje en Estados Unidos.

1. Hasta la promulgación del New York Arbitration Act de 1920, el Arbitraje dentro de los Estados Unidos no era un medio confiable para la solución de controversias, era poco conocido. Sin embargo en 1925 se dio validez al pacto arbitral y carácter vinculante lo que reafirmo al Arbitraje interno como un medio viable para la solución de controversias comerciales (Villalba y Moscoso, 2008).
2. Posteriormente el Arbitraje interno fue creciendo, ya que poco a poco los Estados fueron adoptando sus propios reglamentos en materia arbitral, esto con fundamento en la Federal Arbitration Act. (Izaguirre, 2014)
3. El Arbitraje Internacional dentro de los Estados Unidos fue a un ritmo menos acelerado, ya que fue hasta el año de 1970 donde Estados Unidos adoptaría la Convención de Nueva York de 1958 y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial en 1990.

1.2.4.4. El Arbitraje en Latinoamérica.

1. En Argentina introdujo hasta 1981 en el Código de Procedimientos Civiles una disposición similar a la francesa donde se establecía los convenios arbitrales para litigios futuros no eran válidos. (Villalba y Moscoso, 2008).
2. En Brasil, el Código Civil de 1917 regulaba la figura del Arbitraje Comercial, pero la Suprema Corte, no le daba validez a los acuerdos que eran para litigios futuros.
3. En Bolivia la Ley 1770 de 1997 que se ocupó del Arbitraje interno e internacional.
4. En Chile la Ley 19971 de 2004 sobre el Arbitraje Comercial Internacional.
5. En Perú la Ley 26572 de 1996 "Ley General de Arbitraje".
6. Desde 1993 a la fecha, el desarrollo del Arbitraje en México se tornó dinámico y activo. En junio de 2008 obtuvo finalmente reconocimiento constitucional.

Es sin duda está la etapa la más representativa en cuestión del desarrollo y crecimiento del Arbitraje Comercial Internacional como un Medio Alternativo de Solución a un Conflicto Comercial, alrededor del mundo.

En países como España, la Constitución de Cádiz en su artículo 280 le dio rango constitucional al Arbitraje llamándolo como tal, todo esto para reconocer el derecho de los españoles de terminar sus diferencias por medio de árbitros, ya que eran participantes recurrentes en el Arbitraje.

Fue Inglaterra quien legisló primeramente en el Arbitraje interno, donde el primer paso que dio el parlamento inglés fue aprobar una Ley sobre Arbitraje. Posteriormente en cuanto al Arbitraje Internacional crearon varios organismos, la London Trade Association y la Corte Londinense sobre Arbitraje Internacional, quienes contaban con una legislación propia. Cabe destacar que el campo de aplicación del Arbitraje en Inglaterra fue distinto al de otros países ya que tenían una legislación interna y una internacional, siendo para algunos países innecesario y solo mantenían una legislación general.

Los principales usuarios de este método o mecanismo fueron los sectores comerciales en materia marítima, ya que los conflictos en estos sectores eran muy recurrentes y necesitaban de mayor agilidad a la hora de resolverse.

Para países como los Estados Unidos, el Arbitraje fue aceptado hasta la promulgación de New York Arbitration Act, con posterioridad el Arbitraje fue apropiándose de los estados poco a poco y estos adoptaron sus propios reglamentos y legislaciones. Como en Inglaterra, los Estados Unidos de América plantearon posturas distintas del Arbitraje interno y el Arbitraje Internacional.

El Arbitraje Internacional en los Estados Unidos de América se abrió paso con la Convención de Nueva York, que es hasta este momento la legislación de carácter internacional adoptada por la mayor cantidad de países. Ya en esta época, el Arbitraje tenía a su mayor cantidad de participantes en el sector comercial y empresarial.

Para la Región Latinoamericana de una forma general el Arbitraje encuentra a sus principales participantes en el sector comercial, teniendo como Normativa Jurídica regional la Convención Latinoamericana sobre Arbitraje Comercial y una internacional en la Convención de Nueva York.

La aplicación del Arbitraje comercial se ha extendido en toda la Región a excepción de países que han preferido no ser parte, por ejemplo Venezuela país que sigue viendo el Arbitraje como un Medio poco aceptable en su legislación. La denominación en esta Región se conoce como Arbitraje, Arbitraje Comercial y Arbitraje Comercial Internacional, todo esto dependiendo de sus características.

El fundamento jurídico que le ha dado esta Región al Arbitraje está establecido en cada uno de los artículos que conforman la Convención de Nueva York. En Latinoamérica existen muchos organismos administradores en cada país, un ejemplo de ello puede ser México que cuenta con varios, de los cuales destacan el Centro de Arbitraje México (CAM) y el Centro de Mediación y Arbitraje (CANACO).

En consideración de este autor la Región Latinoamérica mira con “buenos ojos” la aplicación del Arbitraje Comercial Internacional como un Medio Alternativo de Solución de un Conflicto Comercial.

1.2.5. La Normativa Jurídica del Arbitraje a nivel Internacional.

Si bien esta etapa no mantiene un orden cronológico en referencia a las fechas anteriores, son cinco acontecimientos de importancia que dieron un mayor desarrollo en cuanto a la normativa jurídica del Arbitraje Comercial Internacional, como un Medio Alternativo de Solución a un Conflicto Comercial.

1. Se dio en las Conferencias de Paz de la Haya de 1899 que se celebraron el 18 de mayo al 29 de julio de 1899, dentro de los puntos principales que se tomaron en consideración fueron: Aceptar el uso de los buenos oficios, la mediación y el Arbitraje, con el objeto de prevenir los conflictos armados entre las naciones. (Ledo, 2017)
2. La Corte Permanente de Justicia Internacional, establecida por la Sociedad de las Naciones en 1920, había funcionado muy satisfactoriamente, y no solo sano varias controversias que le fueron sometidas y emitió valiosos juicios consultivos, sino que contribuyó mucho al perfeccionamiento del Derecho Internacional (Izaguirre, 2014).
3. La Convención de Nueva York de 1958, y el Convenio de Washington de 1965, se fortalecieron y dieron paso al auge de los Tratados Bilaterales de Inversiones (TBI), que son los instrumentos jurídicos que en realidad han dado impulso y consolidación al Arbitraje Internacional de inversiones (Villalba y Moscoso, 2008).

El Arbitraje Comercial Internacional y el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras cuenta con una amplia trayectoria por parte de los países miembros de la Convención de Nueva York, quienes adoptaron, en 1975 y 1979, cuatro convenciones: la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, Convención de Panamá, Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales y la Convención de Montevideo.

(La Organización De Los Estados Americanos [OEA])

En la actualidad es importante destacar que el fenómeno de la globalización y en conjunto con el incremento del intercambio comercial, ha ido en aumento la implementación del Arbitraje Comercial Internacional como un Medio Alternativo de Solución de un Conflicto Comercial, es esta misma la denominación que recibe en todo

el mundo, siendo su normativa jurídica internacional por excelencia la Convención de Nueva York y su fundamento jurídico todos los artículos que conforman la misma, incluyendo su respectivo procedimiento.

A lo largo de la historia el Arbitraje Comercial Internacional ha tenido en algunos momentos donde su campo de aplicación ha sido muy determinado, hoy la aplicación de este Medio Alternativo de Solución no tiene fronteras, ya que se puede aplicar y llevar acabo alrededor de todo el mundo.

Actualmente existen en todo el mundo Organismos Administradores del Arbitraje Comercial Internacional como un Medio Alternativo de Solución de un Conflicto Comercial, ejemplo de ellos son, La Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, la Comisión Internacional China de Arbitraje Económico y Comercial, el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo , la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, el Centro Regional de Arbitraje de Kuala Lumpur, el Centro Regional de El Cairo de Arbitraje Comercial Internacional, el Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y el Centro de Arbitraje de México.

Si bien es cierto, el Arbitraje Comercial Internacional ha tenido cambios a lo largo de su historia en tanto a sus participantes, la normativa jurídica, el campo de aplicación, su denominación, fundamentación jurídica y los organismos que lo han administrado; en la actualidad es un mecanismo de solución de conflictos comerciales confiable, que busca apropiarse de nuevas áreas y posicionarse como el mejor Medio Alternativo de Solución de Conflictos Comerciales.

1.3. El desarrollo y crecimiento del Arbitraje Comercial Internacional como un Medio Alternativo de Solución de un Conflicto Comercial.

Es importante hacer un análisis numérico después de conocer la información referente a los antecedentes históricos y el comportamiento de los aspectos del Arbitraje Comercial Internacional en los mismos. Dicho análisis se ve expresado porcentualmente en la gráfica 1.1, la cual destaca el desarrollo del Arbitraje Comercial

como un Medio Alternativo de Solución a un Conflicto Comercial en sus distintas etapas de crecimiento y desarrollo.

Podemos considerar que en la primera etapa del desarrollo y crecimiento del Arbitraje Comercial Internacional está valorada con un 10% que en ese momento era un Medio Alternativo de Solución desconocido para el mundo y solo era posible aplicarlo a lo largo del Imperio Romano.

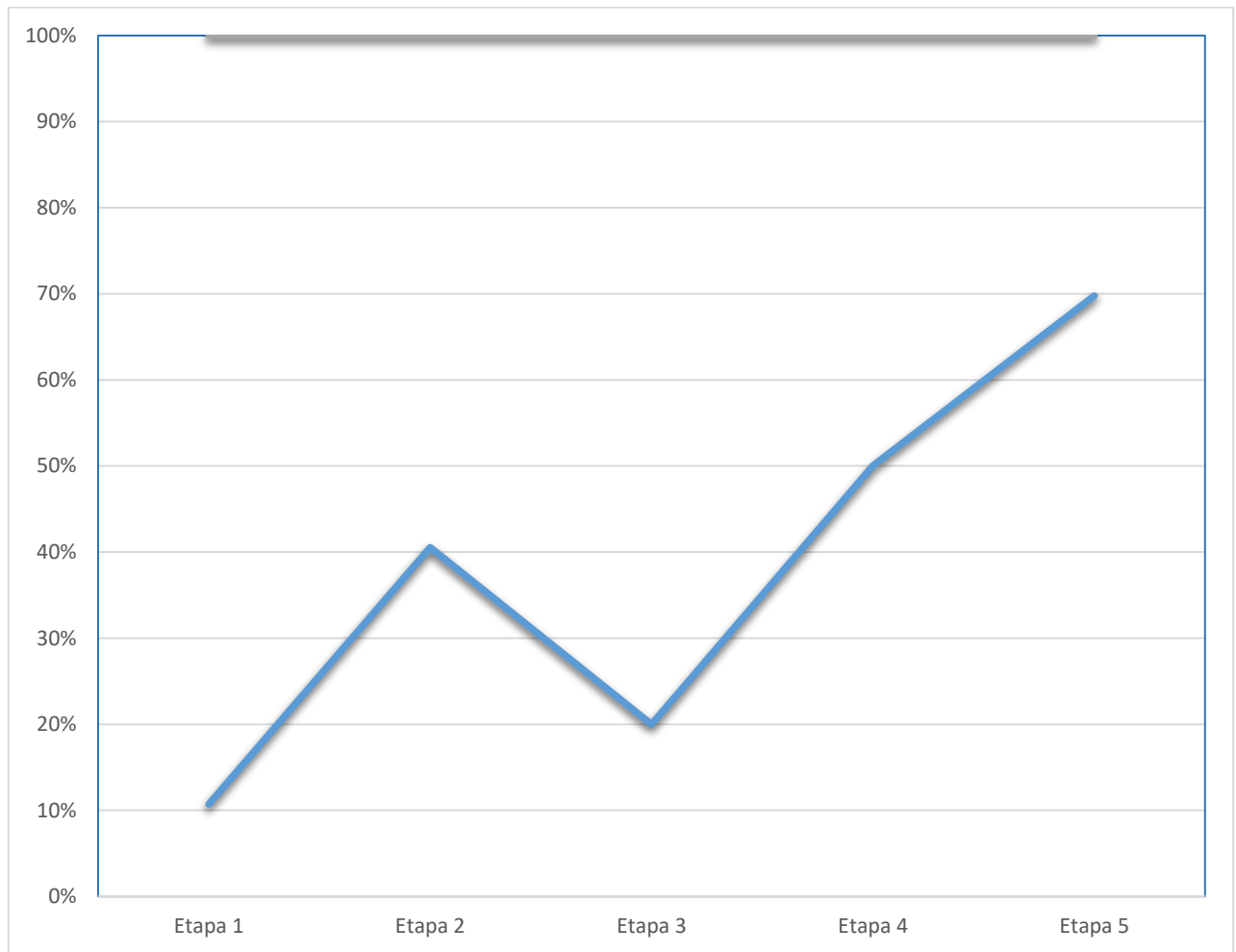
Dentro de la segunda etapa el valor porcentual refleja un aumento de un 30% para establecerse en un 40% total en el desarrollo y crecimiento del Arbitraje Comercial Internacional hasta ese momento, que para la época fue la forma de resolución de controversias más utilizada. Esto debido al auge del comercio y a la existencia de las asociaciones gremiales a las cuales acudían los comerciantes para resolver sus conflictos.

Para la tercera etapa su porcentaje fue menor teniendo un declive en su desarrollo y crecimiento del 20 % para quedar en 20% total, todo esto debido a que durante estos años las leyes de diversos países establecieron la prohibición del Arbitraje Comercial Internacional y dio paso a la creación de tribunales de comercio, lo que le representa un retroceso en su crecimiento y desarrollo.

En la cuarta etapa tuvo un crecimiento porcentual destacado de un 30% para establecerse en un 50% total, lo que reflejó un crecimiento y desarrollo importante para la época ya que la expansión del Arbitraje Comercial Internacional se dio a conocer en todo el mundo, lo que le permitió ser catalogado como un buen Medio Alternativo de Solución para un Conflicto Comercial.

En la última etapa se ve reflejado el porcentaje que a consideración de este autor mantiene el Arbitraje Comercial Internacional en la actualidad, aumentando un 20% en su desarrollo y crecimiento en comparación a la etapa anterior para quedar en un 70% total, debido a que hasta el momento al Arbitraje Comercial aún está en crecimiento y desarrollo constante y a falta de conocimientos de este Medio Alternativo de Solución por algunos sectores y el solo desarrollarse en el área comercial no le han permitido tener un crecimiento y desarrollo porcentual mayor al descrito. (Ver grafica 1.1.)

Grafica 1.1. El desarrollo porcentual del Arbitraje Comercial Interracial.



Fuente: Elaboración propia con base en la investigación, 2016.

Como conclusión del análisis numérico, es importante destacar que el arbitraje ha tenido a lo largo de su desarrollo histórico un crecimiento porcentual aceptable, lo que le ha permitido posicionarse como un medio confiable para el sector comercial a la hora de encontrar una solución a una controversia comercial. Si bien el Arbitraje es en la actualidad un Medio Alternativo de Solución de Conflictos recurrente, a criterio personal de este autor, su crecimiento porcentual actual, no ha crecido, esto debido a que varios sectores aún conservan cierta incertidumbre sobre este procedimiento, todo esto debido a que desconocen su funcionamiento o las instituciones que lo pudieran llevar a cabo. El Arbitraje si es una buena opción para la solución de una controversia comercial, tanto nacional como internacional y así lo ha demostrado a lo largo del tiempo.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL, COMO UN MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN A UN CONFLICTO COMERCIAL.

Dentro de este capítulo se identifican y explican los principales conceptos y posiciones teóricas sobre el Arbitraje Comercial Internacional, se señala con mayor profundidad la relación que existe entre el tema de investigación y el objeto de estudio de la misma (Derecho Mercantil Internacional) todo esto con el objetivo de poder asumir una postura conceptual o teórica sobre la investigación.

2.1. El objeto de estudio, el Derecho Mercantil Internacional y el Arbitraje Comercial Internacional, como un Medio Alternativo de Solución a un Conflicto Comercial.

Es importante destacar la relación que existe entre el objeto de estudio de la investigación y los conceptos principales del tema de investigación, que en este caso son; el Arbitraje Comercial Internacional, los Medios Alternativos de Solución y un Conflicto Comercial. Para realizar el análisis de los conceptos ya antes mencionados es considerable señalar las ramas del Derecho, para conocer de dónde deriva cada concepto y con esto poder asumir una postura sobre cada uno.

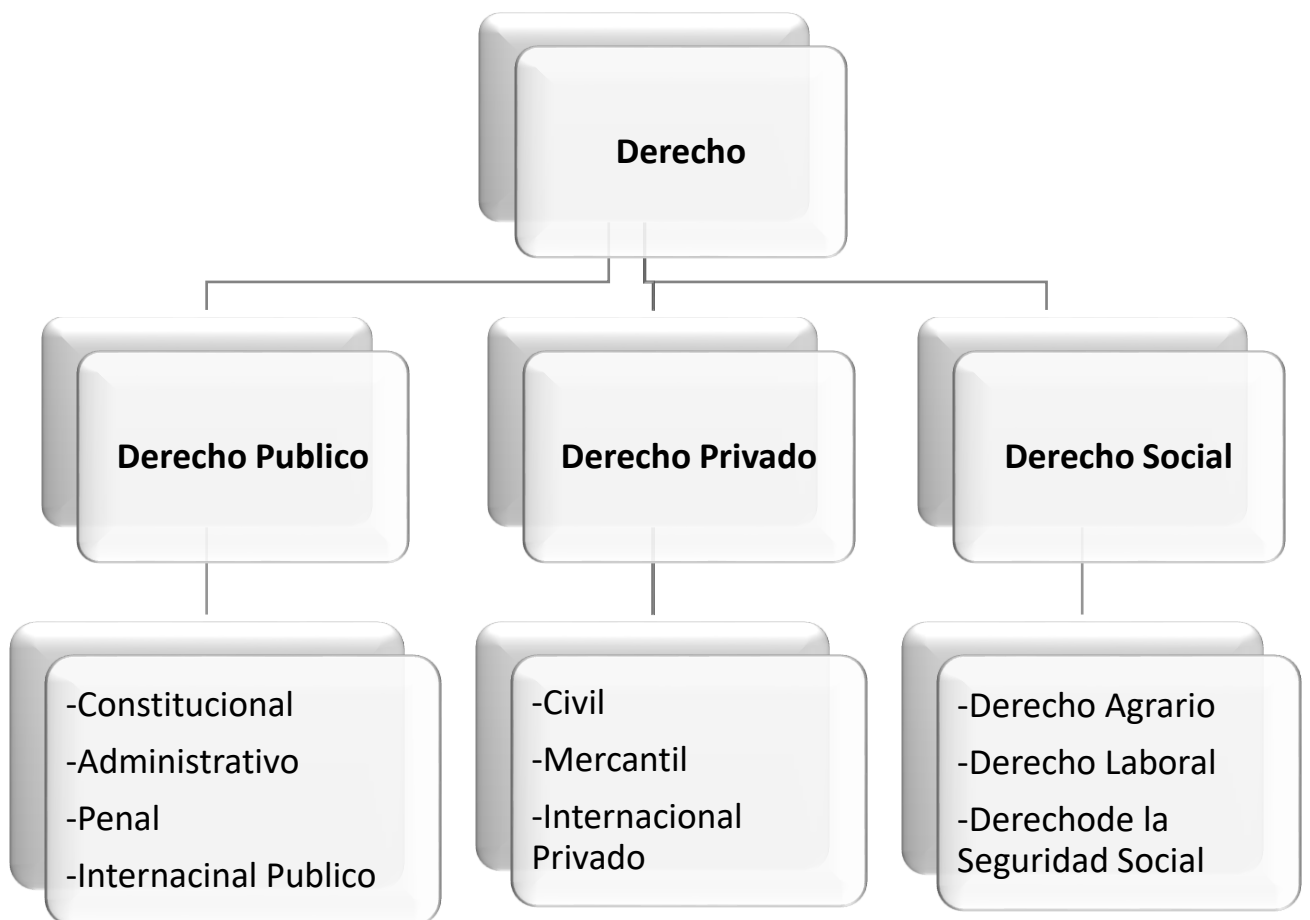
El Derecho está compuesto por tres ramas (Ver mapa conceptual 1.1.), la primera el Derecho Público, la segunda el Derecho Privado y la tercera el Derecho Social, dentro de estas ramas se desprenden distintos tipos de Derechos; encontrando en la segunda rama el objeto de estudio de la investigación, el Derecho Mercantil Internacional. Toro Trejos (2009) define:

El Derecho Mercantil Internacional es el conjunto de normas relativas a los comerciantes en el ejercicio de su profesión, a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de estos; en términos amplios, es la rama del derecho que regula el ejercicio del comercio internacional. Uno de sus fundamentos es el comercio. En la mayoría de las legislaciones, una relación se considera comercial, y por tanto sujeta al Derecho Mercantil. El Derecho Mercantil Internacional actual se refiere a estos

actos, de los que lo son intrínsecamente, aunque en muchos casos el sujeto que los realiza no tenga la calidad de comerciante (sistema objetivo); sin perjuicio de ello, existen ordenamientos jurídicos en que el sistema es subjetivo, en base a la empresa, regulando tanto su estatuto jurídico, como el ejercicio de la actividad económica, en sus relaciones contractuales que mantienen los empresarios entre ellos y con terceros. (p.76).

El Derecho Mercantil Internacional es una rama especial del Derecho Internacional Privado.

Mapa conceptual 1.1. Las ramas del Derecho.



Fuente: Elaboración propia con base en la investigación, 2016.

Es del Derecho Mercantil Internacional de donde deriva el primer concepto, los Medios Alternativos de Solución.

Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (Alternative Dispute Resolution o ADR, por sus siglas en inglés) son sistemas que brindan a las partes enfrentadas vías alternas para resolver sus discrepancias sin tener que acudir a los tribunales. Algunos de estos medios son la mediación (mediation), la conciliación (conciliation), la negociación (negotiation) y el Arbitraje (arbitration), siendo este último nuestro concepto principal de la investigación.

2.2. Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

Haciendo referencia de los Medios Alternativos de Solución de Conflicto, es importante señalar que son procedimientos que permiten que un conflicto entre personas, grupos o naciones, sea solucionado a través de procesos flexibles, rápidos y no violentos, mediante la intervención de un tercero, que actúa como observador e identifica las causas del conflicto y proporcionar a las partes en conflicto la posibilidad de llegar a una solución simultánea y satisfactoria para las partes en conflicto, todo esto dependiendo de las características del Medio Alternativo de Solución de Conflictos que se implemente para la solución (Ortiz, 2015).

Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, pueden definirse en sentido amplio y en sentido restringido.

En sentido amplio, los Medios Alternativos de Solución de conflictos, son aquellos que mediante la vía privada y de manera alterna de la vía judicial, permite la solución de un conflicto o una controversia. Los Medios Alternativos de Solución de conflictos en sentido restringido, son aquellos procedimientos que buscan de manera directa la solución a los conflictos entre las partes, mediante la intervención de un tercero. (Alarcón, 2007).

Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos son procedimientos diferentes a los jurisdiccionales que tienen como objetivo resolver conflictos suscitados entre partes con un problema de interés común. Entre estos mecanismos, destacan la mediación, la conciliación, la negociación, y el Arbitraje. (Ver mapa conceptual 1.2.)

Mapa conceptual 1.2. Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos.



Fuente: Elaboración propia con base en la investigación, 2016.

2.2.1. La Mediación y sus características.

A lo largo del tiempo la mediación ha sido definida por varios autores con distintas posturas; hay quienes han diferido y algunos otros casos coinciden con sus definiciones, provocando que estas sean similares.

La mediación constituye una variante del proceso de negociación. Si bien aplica a esta las mismas reglas generales, difiere de la negociación en que entra en escena un tercero denominado mediador. El rol del mediador es el de un facilitador, quien recoge inquietudes, traduce estados de ánimo y ayuda a las partes a confrontar sus pedidos con la realidad. En su rol, el mediador calma los estados de ánimos exaltados, rebaja los pedidos exagerados, explica posiciones y recibe confidencias. (Pinkas Flint, como se citó en Alarcón, 2007)

Ruprecht (como se citó en Alarcón, 2007) afirma que la mediación “es un medio de solución de los conflictos por el cual las partes ocurren ante un órgano designado por ellas o instituido oficialmente, el cual propone una solución que puede o no ser acogida por las partes”

Es la mediación un procedimiento de investigación completo que conlleva a proponer precisas recomendaciones para solucionar un conflicto. La Mediación es entendida como un proceso de resolución de conflictos en el cual una o más personas imparciales intervienen en un conflicto con el consentimiento de las partes en disputa, y los ayuda a negociar un acuerdo mutuamente aceptable. El mediador no toma lados o decide como la disputa debe de ser resuelta. (Gerard Couturier, como se citó en Alarcón, 2007)

La mediación se basa en la actuación pretendidamente neutral, imparcial y sin ningún poder de decisión del mediador, el cual actúa como catalizador en un proceso de negociación, ayudando a las partes a centrarse preferentemente en el presente, con el objetivo de lograr una solución satisfactoria al problema o disputa de los clientes e intentando que ellos mismos lleguen a un acuerdo válido, satisfactorio y duradero. (Bush y Folger, como se citó en Alarcón, 2007)

Es importante señalar que la mediación es un proceso mediante el cual un tercero, asiste a las partes en conflicto para alcanzar un acuerdo para poder solucionar la disputa o establecer soluciones futuras, cabe destacar que es un proceso consensual. Si bien hay un tercero que asiste a las partes, este es denominado mediador quien es el que ayuda a las partes a identificar sus diferencias y con esto poder encontrar entre ellas una solución favorable y en común para las partes (Valdéz, Zubizarreta y Paredes, 2010)

En conclusión la mediación es el proceso en donde las partes en conflicto de manera voluntaria, buscan llegar a un acuerdo o solución, con la intervención de un tercero imparcial, el cual es llamado mediador, que tiene como función principal facilitar la comunicación entre las partes. El mediador busca encontrar una solución viable y favorable para ambas partes; a diferencia de un juez o un árbitro que sus decisiones obligan a las partes en conflicto y una gana o pierde. Es considerado un mecanismo de solución flexible, ya que permite a las partes la oportunidad de generar una mayor comprensión de su conflicto, y las partes plantear sus posibles soluciones y con esto limitar el coste (tanto en tiempo como en dinero).

Con los conceptos analizados sobre la Mediación, es importante mencionar sus principales características y a criterio de este autor son las siguientes:

1. Una de sus características principales es que el mediador es imparcial y es quien ayuda a las partes a llegar a una solución, sin embargo este no tiene autoridad sobre la decisión.
2. Es el mediador, quien da propuestas de solución a las partes a manera de recomendación. El mediador no tiene la autoridad para imponer su voluntad. El mediador impulsa a las partes a que sean ellas mismas quienes de propuestas de solución a su conflicto
3. Al igual que en la conciliación, al mediador lo escogen o eligen las partes en conflicto.
4. Permite que de manera directa, las partes encuentren la solución al conflicto.
5. La mediación es un Medio Alternativo de Solución de Conflictos muy recurrente, ya que se puede aplicar en cualquier etapa de una controversia.
6. También se puede recurrir a la mediación en cualquier momento durante un litigio o Arbitraje cuando las partes ven la posibilidad de llegar a un acuerdo.

2.2.2. La Negociación y sus características.

La negociación ha mostrado ser un excelente método en la solución de conflictos y es así como ha tenido una evolución y desarrollo ascendente, ya que ha hecho que la tendencia mundial recurra a la negociación con una mayor participación, lo que ha dado como resultado una creciente y aplicada aceptación para resolver problemas tanto como comerciales como personales, por este medio (Manzano y Torres, 2000).

La negociación es el proceso por el que las partes interesadas resuelven conflictos, acuerdan líneas de conducta, buscan ventajas individuales o colectivas o procuran obtener resultados que sirvan a sus intereses mutuos. Se contempla generalmente como una forma de resolución alternativa de conflictos. (Martínez, 2014)

La negociación sucede en casi todas las áreas de la vida. Ejemplo de ello es el área de la abogacía, un defensor sirve como negociador de una de las partes y procura obtener los mejores resultados posibles a la misma. Es en este proceso donde el

negociador procura determinar el resultado mínimo que la otra parte (o las partes) quiere aceptar. Una negociación “acertada” en esta área se produce cuando el negociador puede obtener todos o la mayoría de los resultados que su parte desea, pero sin conducir a la parte contraria a interrumpir permanentemente las negociaciones (Autor anónimo).

La negociación es un proceso de comunicación dinámico, en mérito del cual dos o más parte trata de resolver sus diferencias e intereses en forma directa a fin de lograr con ello una solución que genere mutua satisfacción de intereses. Estas diferencias deben ser resueltas por las partes aprovechando los distintos valores que cada una de ellas asigna a la toma de decisiones. (Pinkas Flint Blank, como se citó en Alarcón, 2007)

A juicio de Pinkas Flint Blank, existen ciertas características institucionales y estructurales de las situaciones de negociación que pueden facilitar la táctica del compromiso, o hacerla más accesible a una de las partes que a la otra o afectar a la probabilidad de un compromiso simultáneo o de un punto muerto:

1. Utilización de un agente negociador.
2. Secreto contra publicidad
3. Negociaciones entrecruzadas.
4. Negociaciones continuas.
5. Agenda restringida
6. La posibilidad de compensación.

2.2.3. La Conciliación y sus características.

La conciliación, en Derecho, es un Medio Alternativo para solucionar conflictos, a través del cual las partes resuelven directamente un litigio con la intervención o colaboración de un tercero. Existen diversas definiciones sobre la conciliación ejemplo de ello los siguientes autores:

La conciliación implica la colaboración de un tercero neutral a quien las partes ceden cierto control sobre el proceso pero sin delegar en él la solución. La función del conciliador es asistir a las partes para que ellas mismas acuerden la

solución, guiándolos para clarificar y delimitar los puntos conflictivos. (Caivano, como se citó en Alarcón, 2007)

La conciliación es una forma de solución de los conflictos, en virtud de la cual las partes del mismo, ante un tercero que no propone ni decide, contrastan sus respectivas pretensiones tratando de llegar a un acuerdo que elimine la posible contienda judicial. Agrega el autor que los conciliadores no interpretan el derecho ni las normas, sino que le corresponde ponderar y equilibrar los intereses contrapuestos de las partes, lo que hace que sus resultados no tengan el carácter decisivo de una sentencia. (Manuel Alonso García, como se citó en Alarcón, 2007)

Fernando Onfray (como se citó en Alarcón, 2007) manifiesta, que “la conciliación es un sistema destinado a prevenir y solucionar los conflictos constituido por un conjunto de actuaciones realizadas por las partes y el conciliador, que no tiene poder de decisión y ante el cual recurren los primeros en busca de un acuerdo”.

Es importante señalar que la conciliación se presenta para las partes en conflicto como como una oportunidad que la ley les otorga para resolver sus conflictos, todo esto sucede de manera voluntaria, ya que son las partes quienes deciden someter su controversia a una conciliación.

Según Alarcón Flores, las principales características de la conciliación son las siguientes:

1. Es un acto jurídico a través del cual las partes recurren a un tercero para que les ayude a resolver un conflicto.
2. Requiere la existencia de un tercero, este no decide, se limita a señalar el camino posible de solución de conflictos, pues las partes se avendrán o no a las soluciones que ellos mismos estimen conveniente.
3. Es un mecanismo alternativo de solución de conflicto, ya que las partes pueden optar por la conciliación, por el Arbitraje o por ir al Poder Judicial.
4. La oralidad e inmediatez están siempre presentes, pues el conciliador estará al lado de las partes que han solicitado su actuación, las que se realizarán sin intermediarios. Es inimaginable un proceso conciliador con escritos que van y

vienen, pues la casi totalidad de negociaciones se efectivizan mejor sin la presencia de documento alguno o de formalidad específica.

5. Ese tercero no propone, no decide, ni siquiera interpreta la norma en conflicto, menos hace esfuerzo alguno para su aplicación. Se limita simplemente a señalar el camino posible de solución de conflictos, pues en última instancia las partes se avendrán o no a las soluciones que ellos mismo estimen conveniente.
6. Pretende evitar un procedimiento heterónomo o la simple prosecución del proceso ya iniciado.
7. Trata de fomentar un acercamiento entre las partes con miras a demostrar que este es preferible a su total inexistencia, propiciando que el dialogo posibilite la solución del conflicto.
8. Carece de toda formalidad, es un acto informal por excelencia, por eso que se ha convertido en una herramienta flexible por la amplia libertad conservada al conciliador; nada quita al conciliador que tenga su propia metodología para lograr el éxito que se ha propuesto al iniciar su labor conciliadora.

Como conclusión, la conciliación es una manera amistosa y directa de resolver un conflicto entre determinadas partes que así lo deciden, donde intervine un tercero llamado mediador, quien al lograr una solución del conflicto, lo plasma en una acta conciliatoria.

2.3. El Arbitraje.

A criterio de este autor, el Arbitraje es un Método Alternativo de Solución de Conflictos por el cual las personas tanto físicas o morales pueden someter sus controversias en materia comercial a la decisión de un tercero neutral denominado arbitro o tribunal arbitral. Este es pactado mediante una clausula arbitral o clausula modelo, la cual es establecida en un contrato base de acción y se da por manifiesto que cualquier controversia que derive de este, será resuelta mediante un Arbitraje, todo esto de mutuo acuerdo por las partes.

Es importante señalar que en comparación de la conciliación y la mediación, el tercero neutral no ayuda a las partes para resolver el conflicto sino impone una solución vía Laudo Arbitral, el cual es absoluto e irrevocable.

Para algunos autores el concepto de Arbitraje es muy sencillo porque lo establecen como el proceso extrajudicial por el cual las partes en conflicto tratan de resolver una controversia que surja entre ellas, todo esto con la ayuda de un tercero llamado, arbitro único o tribuna arbitral.

Para Napoli (como se citó en Alarcón, 2007) manifiesta, “es el procedimiento que tiene por objeto la composición del conflicto por una persona u organismo cuyo laudo una vez dictado tiene que cumplirse obligatoriamente”.

Cabanellas (como se citó en Alarcón, 2007) afirma, “es toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello, en una cuestión o asunto que las partes han sometido su decisión y que tiene que cumplirse obligatoriamente”.

Según Krotoschin (como se citó en Alarcón, 2007), “el Arbitraje suple el entendimiento directo de las partes y reemplaza el acuerdo entre ellas, por una decisión del conflicto que proviene de un tercero llamado árbitro”.

Sin embargo el arbitraje será internacional cuando se encuentre enmarcado dentro de los criterios que establezca cada legislación.

Algunas legislaciones establecen que se trata de arbitraje internacional, cuando:

1. El arbitraje tenga por objeto una controversia derivada de relaciones de comercio internacional.
2. Cuando las partes o los árbitros sean de nacionalidades diferentes o cuando el domicilio o residencia de las partes se encuentren en Estados distintos.
3. Cuando así se derive de factores directamente relacionados con la controversia, tales como el lugar de celebración del contrato, lugar de ejecución del contrato, nacionalidad o ubicación de la institución arbitral, entre otros.

Concluyendo, el Arbitraje es un método de solución de controversias en donde la voluntad de las partes, se somete a la voluntad de un tercero denominado árbitro o árbitros quien decide la mejor solución para ambas partes y lo establece en un laudo arbitral. Se le dará la denominación de Arbitraje Internacional, según la legislación establecida por cada país, de acuerdo a las características de este y las manifestaciones que tenga para llevarse a cabo de un manera concreta.

2.3.1. Características del Arbitraje.

El Arbitraje como un Medio de Solución de conflictos, el cual cuenta con características muy especiales, que permiten su actual identificación como herramienta adecuada de solución de controversias, garantizando en el largo plazo su adaptabilidad al profuso contexto global contemporáneo e influyendo en los más variados espacios jurídicos domésticos. En esencia, el Arbitraje tiende a integrar transversalmente los sistemas jurídicos locales y se basa en principios universales, que se caracterizan por su orientación pragmática para solucionar diversos conflictos. (Álvarez, 2010). Esta tendencia integradora del Arbitraje como institución jurídica autónoma se ha reforzado con la globalización.

Para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual el Arbitraje tiene cinco características principales:

1. Consensual: únicamente puede tener lugar si ambas partes lo han acordado. En el caso de controversias futuras que pudieran derivarse de un contrato, las partes incluyen una cláusula de Arbitraje en el contrato. Una controversia existente puede someterse a Arbitraje mediante un acuerdo de sometimiento entre las partes. A diferencia de la mediación, una parte no puede retirarse unilateralmente de un proceso de Arbitraje.
2. Las partes seleccionan al árbitro o árbitros: pueden seleccionar conjuntamente a un árbitro único, o un tribunal compuesto por tres árbitros, cada parte selecciona a uno de los árbitros y éstos seleccionarán a su vez a un tercer árbitro que ejercerá las funciones de árbitro presidente. Otra posibilidad es que el Centro proponga árbitros especializados en la materia en cuestión o nombre directamente a miembros del tribunal arbitral.
3. El Arbitraje es neutral: las partes pueden seleccionar árbitros de nacionalidad apropiada, pueden especificar el derecho aplicable, el idioma y el lugar en que se celebrará el Arbitraje. Esto permite garantizar que ninguna de las partes goce de las ventajas derivadas de presentar el caso ante sus tribunales nacionales.
4. El Arbitraje es un procedimiento confidencial: tanto del Arbitraje, como las divulgaciones realizadas durante dicho proceso y el laudo.

5. La decisión del tribunal arbitral es definitiva y fácil de ejecutar: los laudos internacionales son ejecutados por los tribunales nacionales en virtud de la Convención de Nueva York, que sólo permite denegar la ejecución del laudo en un número limitado de excepciones.

2.3.2. Tipos de Arbitraje.

Existen dos tipos de Arbitraje:

1. Arbitraje institucional: en este Arbitraje existe una institución que es quien intermedia entre los árbitros y las partes, se encarga de administrar y organiza los trámites para resolver la controversia. Se rige por un reglamento al que se someten las partes de mutuo acuerdo.

La forma de pactar un Arbitraje es mediante una cláusula arbitral, dentro de esta se pueden fijar los honorarios de los árbitros y peritos en caso de ser necesarios, elegir el número de árbitros y fijar la sede del Arbitraje o el idioma del mismo y en general todo lo relacionado al proceso arbitral.

2. Arbitraje libre o ad hoc: aquí no existe ninguna institución que administre el procedimiento arbitral, son las propias partes quienes lo hacen y son las partes quienes deciden las normas sobre las cuales actuarán y todo lo necesario para que el Arbitraje proceda.

Es importante señalar que la desventaja en este tipo de Arbitraje está en que si las partes no se ponen de acuerdo, sobre el tercer árbitro, si se produce una recusación contra un árbitro, si se debe reemplazar, si procede reemplazar al árbitro por renuncia, fallecimiento o irresponsabilidad al ejercer el cargo, la solución de su controversia se dará vía judicial (Álvarez, 2010).

2.3.3. Elementos del Arbitraje.

A criterio de este autor, los elementos principales Arbitraje son:

1. **La Cláusula Arbitral:** es mediante esta cláusula donde las partes acuerdan someter alguna controversia que derive en relación a un contrato previamente firmado por ellas, dentro de la cláusula arbitral se contempla, el lugar del Arbitraje, el derecho aplicable al contrato y el idioma del procedimiento arbitral.

2. **Las Partes en Conflicto:** las partes en conflicto deciden someter su controversia a un árbitro o tribunal arbitral, quienes serán expertos en la materia y los encargados de dar la solución a dicha controversia previamente establecida; su decisión será plasmada mediante un laudo arbitral, el cual tiene como característica principal, el ser definitivo y con carácter vinculante para ambas partes.
3. **El Tribunal Arbitral** son los facultados para dar solución a la controversia establecida entre las partes. Sin embargo las partes pueden designar al o los árbitros en caso de que no exista el acuerdo previo o las partes no logren ponerse de acuerdo para la designación, será la institución quien hará el nombramiento de los árbitros (según el tipo de Arbitraje).
4. **El Laudo Arbitral** es la decisión que emiten los árbitros para finalizar un litigio. Se establece la forma en que las partes darán cumplimiento a la decisión tomada por el Árbitro o Tribunal Arbitral, en comparación con el procedimiento judicial, el laudo es lo equivalente a una sentencia.

2.3.4. El procedimiento arbitral.

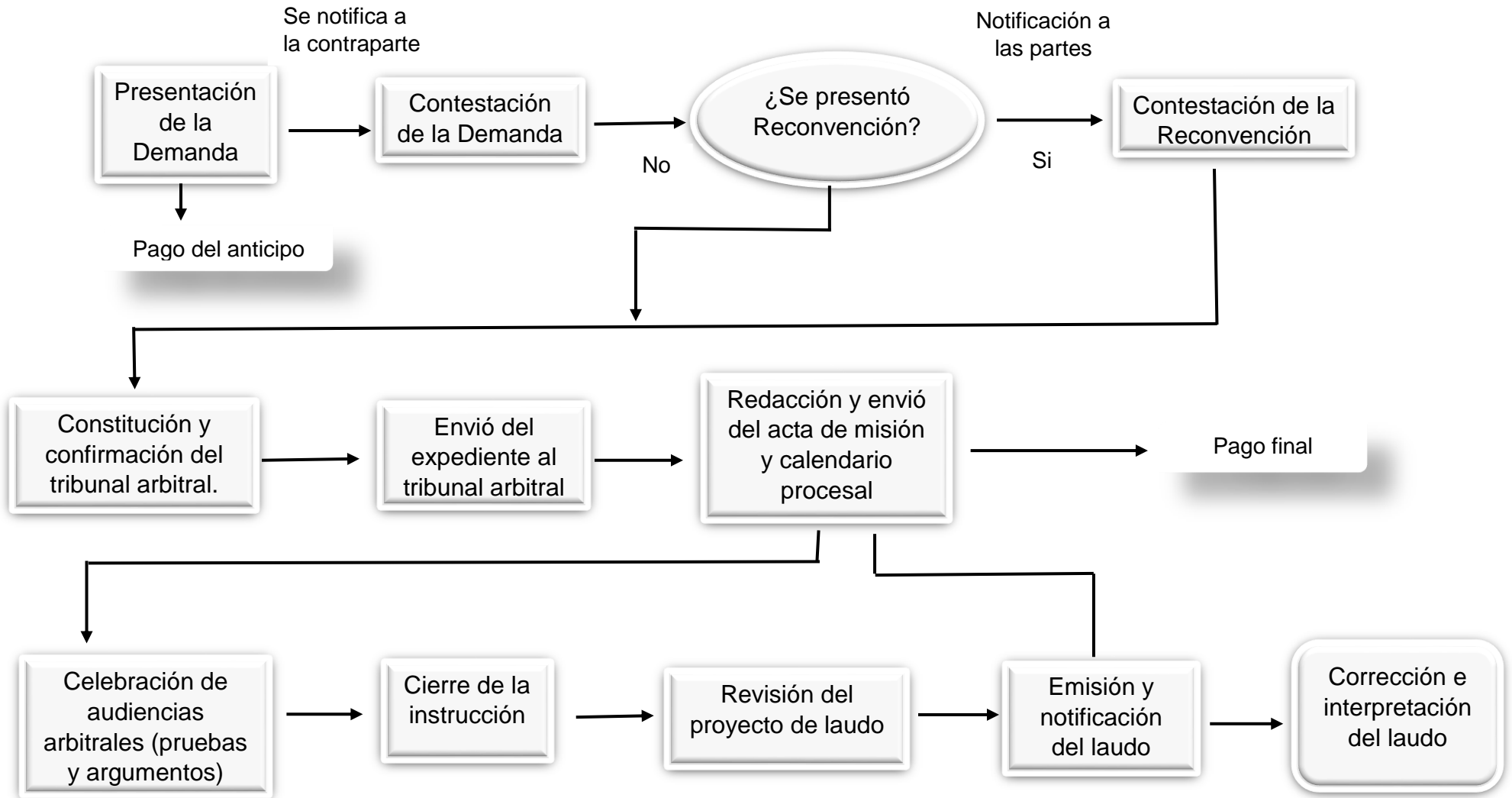
En definitiva, se otorga a las partes plena libertad para convenir todo aquello que incumbe al desarrollo del procedimiento arbitral.

El procedimiento arbitral comienza cuando los árbitros o la institución arbitral encargada de llevar a cabo el procedimiento arbitral, hayan notificado a las partes por escrito la aceptación del Arbitraje y la solicitud del mismo. Dentro del procedimiento las partes podrán actuar por sí mismas o valerse de un abogado.

Es importante señalar que no será impedimento la inactividad de alguna de las partes para que se determine el laudo sobre la controversia, es decir, que al no comparecer o someterse al Arbitraje alguna de las partes, no impedirá que el nombramiento de árbitros sea válido ni el laudo deje de dictarse. (EOI, 2005).

Las partes podrán designar un domicilio para recibir notificaciones. En su defecto, se entenderá como domicilio el del propio interesado o, en su caso, el de su representante.

Mapa conceptual 1.3. Desarrollo del Procedimiento Arbitral.



Fuente: SILVA Silva, Jorge Alberto. Arbitraje Comercial Internacional en México.

Es importante destacar que la temporalidad del desarrollo del procedimiento arbitral depende directamente de las partes en conflicto, ya que serán estas, las que determinan la velocidad con la que se llevara a cabo el procedimiento. El desarrollo del procedimiento arbitral puede dividirse en cuatro fases, la postuladora, la constitución del tribunal arbitral, la instructora o probatoria y por último la conclusiva.

Mapa conceptual 1.4. Fases del Procedimiento Arbitral.

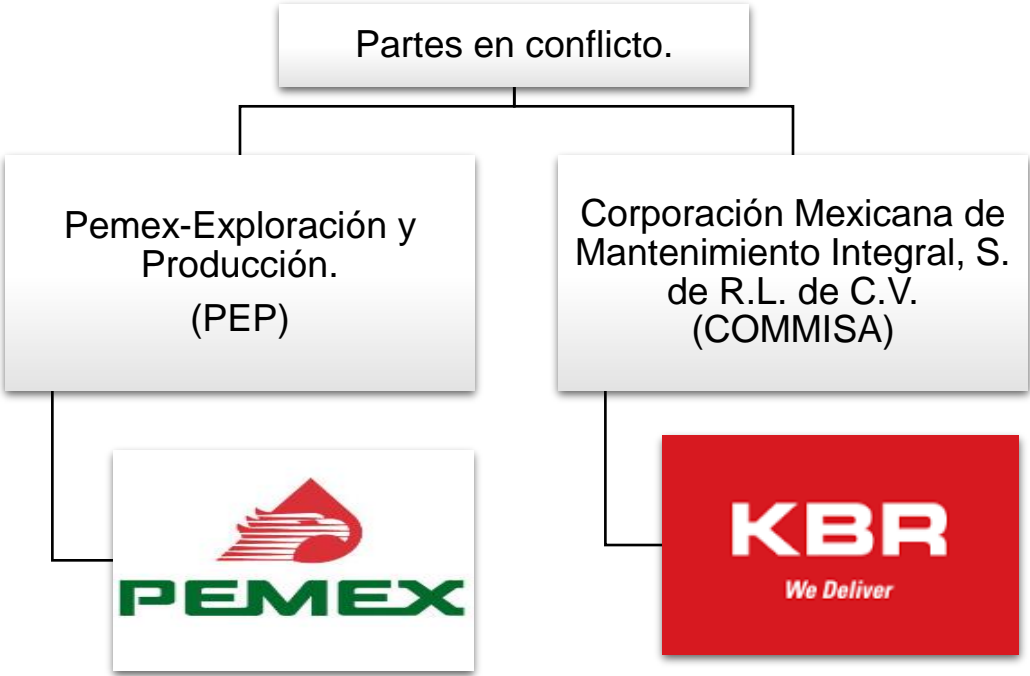


Fuente: SILVA Silva, Jorge Alberto. Arbitraje Comercial Internacional en México.

Es importante conocer que dentro del Arbitraje, una vez citada formalmente una de las partes, ya sea para nombrar un árbitro o para iniciar el Arbitraje, al no comparecer o no dar respuesta a la solicitud, se entenderá como un acto de rebeldía y el procedimiento arbitral continuará aun sin contar con la presencia de una de las partes.

Un ejemplo real de un Arbitraje muy reconocido en México es el “caso COMMISA” por lo que vale la pena conocer algunos de los detalles del mismo. Basados en la crónica de la licencia Sofía Gómez Ruano.

La controversia surgió de un contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado (Contrato A) celebrado en octubre de 1997 entre Pemex-Exploración y Producción (PEP) y Corporación Mexicana de Mantenimiento Integral, S. de R.L. de C.V. (COMMISA) empresa filial mexicana de la empresa estadounidense KBR Inc. una empresa de ingeniería y construcción, para la construcción de dos plataformas en alta mar en el Golfo de México.



Posteriormente en mayo de 2003, las partes celebraron un nuevo contrato para el desarrollo de trabajos, adicional al proyecto original. Ambos contratos se sometieron a derecho mexicano y establecieron que cualquier controversia derivada de este sería resuelta en arbitraje bajo el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI). Es importante destacar que también se señaló en ambos contratos que PEP tenía el derecho de rescindir administrativamente los contratos si COMMISA incumplía con ciertas obligaciones.

Por diversas razones, el cumplimiento y ejecución del Contrato se tornó en una situación problemática para lo cual las partes lograron conciliar los problemas suscitados y celebraron un Convenio de Conciliación al Contrato. Sin embargo, los problemas continuaron por lo que en marzo de 2004, PEP notificó a COMMISA el inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato.

Resultado de todo lo anterior, nuevamente se inició una conciliación, durante la cual estuvo suspendido el procedimiento de rescisión, pero no tuvo éxito por lo cual el contrato se rescindió administrativamente por PEP en diciembre de 2004.

Días después, COMMISA inició un juicio de amparo en contra de la rescisión administrativa del Contrato, el cual le fue negado, e incluso llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ("SCJN") la cual resolvió el 23 de junio de 2006 que la rescisión administrativa era constitucional. También en diciembre de 2004, COMMISA inició un procedimiento de arbitraje ante la CCI por presuntos incumplimientos al Contrato. En el arbitraje PEP objetó la competencia del Tribunal Arbitral para conocer sobre la rescisión administrativa del Contrato argumentando que se trataba de un acto de autoridad que no podía ser revisado por particulares como los árbitros, así como que COMMISA había renunciado al acuerdo arbitral al haber iniciado un juicio de amparo en contra la rescisión administrativa del Contrato. El Tribunal Arbitral por unanimidad se declaró competente para conocer de todos los puntos litigiosos del asunto en un laudo interlocutorio. PEP no lo impugnó.

Como resultado del procedimiento arbitral, en diciembre de 2009 COMMISA obtuvo un laudo favorable dictado por mayoría que condenó a PEP a pagar más de trescientos millones de dólares.

COMMISA solicitó el reconocimiento y ejecución del laudo en los Estados Unidos de América en enero de 2010. El 2 de noviembre de 2010 la Corte del Distrito Sur de Nueva York reconoció el laudo y ordenó a PEP pagar. Para suspender la ejecución, PEP garantizó el pago del laudo mediante un depósito.

El 15 de noviembre de 2010, Pemex apeló la sentencia que confirmaba el laudo ante la Corte de Apelaciones del Segundo Distrito en Estados Unidos. También inició un

juicio de nulidad de laudo en México alegando que el laudo resolvía sobre cuestiones no arbitrables y violaba el orden público.

Por lo que hace a la nulidad en México, el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal por sentencia de 24 de junio de 2010 negó la procedencia de la solicitud de nulidad señalando que el laudo preliminar sobre competencia no había sido impugnado en tiempo y que dicha resolución no violaba el orden público al involucrar intereses individuales derivados de una relación comercial entre las partes.

En consecuencia, Pemex promovió un juicio de amparo indirecto cuya sentencia de fecha 27 de octubre de 2010 dictada por el Juez Décimo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal confirmó también la validez del laudo arbitral al considerar que el Contrato incluía una cláusula de arbitraje de alcance amplio que aplicaba a todos los daños derivados del incumplimiento al Contrato y la rescisión administrativa. Asimismo mencionó que la Ley Orgánica de Pemex autorizaba a que un tribunal arbitral se pronunciara sobre las bases, contexto y efectos de la rescisión administrativa cuando son de naturaleza privada. Sin embargo, en la revisión del amparo promovida por Pemex el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Distrito Federal ordenó al Juez de Distrito dejar insubsistente la sentencia que confirmaba el laudo. En consecuencia, el Juez de Distrito emitió en octubre de 2011 una sentencia que declaró nulo el laudo en cuestión.

La nulidad del laudo se concedió por considerar el tribunal colegiado que el laudo transgredía el orden público e iba en contra del interés general al versar sobre cuestiones no arbitrables como la rescisión administrativa la cual tiene carácter de acto de autoridad tomando como guía la Ley de Adquisiciones y Obras reformada en el año 2009 y la jurisprudencia.

Consideró que los actos de autoridad son de competencia exclusiva de los tribunales judiciales, y la rescisión administrativa había sido declarada constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Adicionalmente, en sus razonamientos el Tribunal Colegiado mencionó que el laudo violaba el orden público toda vez que los contratos administrativos están regulados por

leyes administrativas y la Constitución e involucran decisiones delicadas que no pueden ser valoradas por un tribunal arbitral privado.

Basados en la nulidad del laudo, PEP apeló la sentencia que había confirmado el laudo en los Estados Unidos. Con fecha 16 de febrero de 2012 la Corte de Apelaciones del Segundo Distrito en Estados Unidos resolvió dejar sin efectos dicha sentencia y remitió el expediente nuevamente al juez de la Corte del Distrito Sur de Nueva York para que dictara una nueva sentencia que analizara si la ejecución del laudo debía ser negada por haber sido el laudo anulado en México.

El 27 de agosto de 2013, después de reabrir a estudio diferentes aspectos derivados del arbitraje, el juez de la Corte Federal del Distrito Sur de Nueva York nuevamente confirmó el laudo tomando en consideración que la disposición legal que excluye la rescisión administrativa del ámbito del arbitraje era posterior a la fecha del Contrato ; que COMMISA ya no tendría posibilidad de buscar una indemnización por daños y perjuicios ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa en México; y que existía una contradicción entre la resolución de nulidad del laudo por parte del Tribunal Colegiado en México y la Ley Orgánica de Pemex al momento de la contratación.

Final mente tanto la cuantificación y ejecución del laudo, se dio el 27 de abril del 2017, en la Corte de Apelación de Luxemburgo.

Haciendo un análisis sobre la crónica de la licenciada Sofía Gómez Ruano, sobre el caso COMMINSA, es importante destacar que dentro de esta controversia se dan diversos acontecimientos que le dan un desarrollo más profundo a este trabajo de investigación, como lo es la aplicación de la conciliación como un Medio Alterativo de Solución, previo a la aplicación del Arbitraje. Si bien el Arbitraje ha demostrado tener amplias ventajas en comparación con el procedimiento judicial, también cuenta con grandes desventajas, ejemplo de ello es el caso COMMINSA, ya que para que se diera la ejecución de su laudo arbitral tuvieron que pasar varios años; siendo una de las ventajas principales la reducción de tiempo a la hora de resolver una controversia, no ha quedado demostrado en este caso, sin embargo a criterio de este autor parte de esta desventaja es debido a que las partes no han sido flexibles a la hora de atender

el laudo arbitral, ya que como en todas las disputas y controversias, ninguna de las partes quiere perder.

En la actualidad el caso COMMINSA ha provocado mucha crítica y debate, tanto nacional como internacional, lo que hace posible conocer una perspectiva más amplia de la aplicación del Arbitraje Comercial Internacional, como un Medio Alternativo de Solución para un Conflicto Comercial. Si bien dentro de este caso se pueden apreciar más desventajas que ventajas, es importante establecer que no todos los procedimientos arbitrales se llevaran acabo de las misma manera.

Es importante señalar que el caso COMMINSA debe verse como un caso del cual se debe aprender, para que futuros arbitrajes no se produzcan los mismos resultados, que en la actualidad son inciertos, cabe señalar que el análisis que se haga sobre el caso COMMINSA, en su totalidad debe ser constructivo, todo esto, para fortalecer el procedimiento arbitral.

2.3.5. Ventajas, desventajas y principios fundamentales del Arbitraje.

Después de conocer las principales características del Arbitraje y ver su aplicación en un caso real, es necesario conocer sus ventajas y desventajas.

Ventajas del Arbitraje:

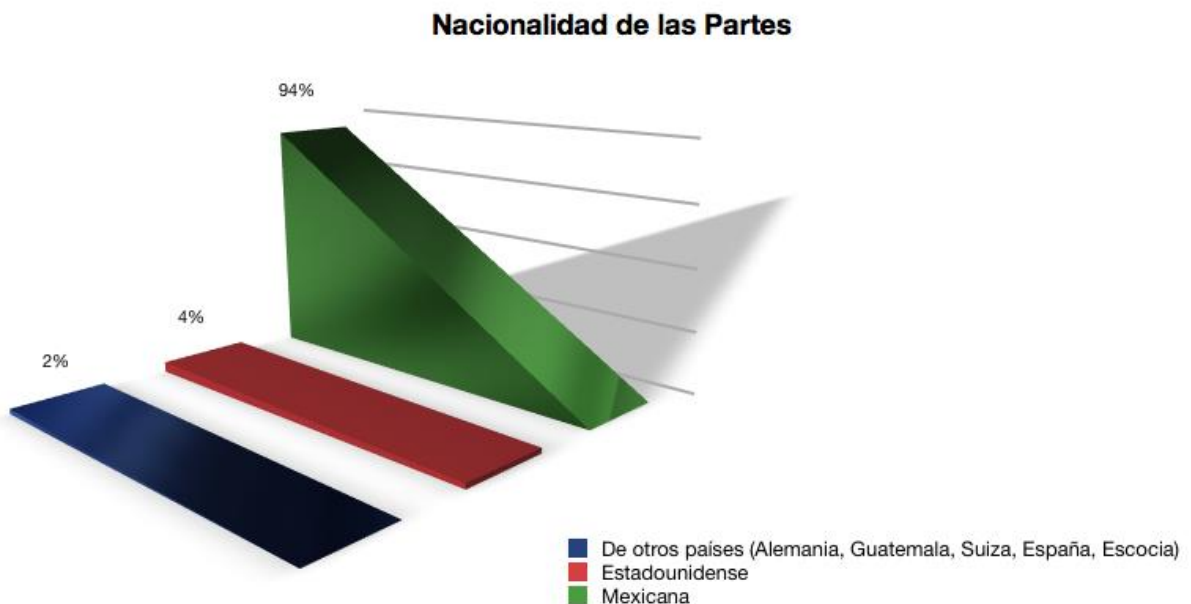
1. Celeridad en la resolución del conflicto.
2. Económico por la reducción de gastos y costes en comparación con la carestía de la vía judicial.
3. Es una vía eficaz de resolución de controversias.
4. Se desarrolla por la actuación de profesionales y expertos en la materia que sea objeto de Arbitraje.
5. Se satisfacen los intereses personales y económicos y:
6. Se evitan litigios futuros.
7. Es un procedimiento confidencial

Si bien dentro del caso COMMINSA no se cumplen todas estas series de ventajas que ofrece el Arbitraje, a criterio personal de este autor, es debido a que ninguna de las partes quiere perder y utilizan todos los recursos para que esto no suceda. Las

ventajas del Arbitraje son muy claras, pero no implica que se verán reflejadas en todos los casos que sean llevados al Arbitraje.

Sin embargo estadísticas establecidas por el Centro de Arbitraje México (CAM), demuestran que las ventajas del Arbitraje en México son favorables, tanto para la duración de un Arbitraje, como el monto en litigio y la nulidad del laudo arbitral. Cabe destacar que el monto en litigio promedio dentro del Centro de Arbitraje ha sido de \$144'000,000.00 M.N. (USD \$11, 000,000.00) y la duración promedio de un arbitraje CAM ha sido de 14 meses. Un dato aún más importante es que a la fecha, ningún laudo rendido en un arbitraje administrado por el CAM ha sido anulado.

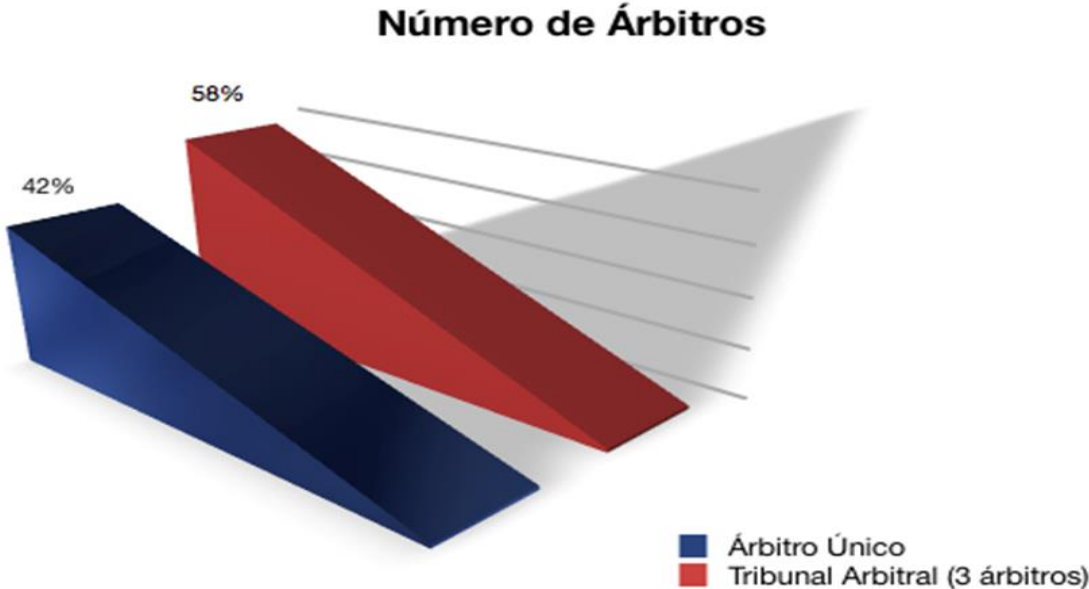
Estadísticas como la de la nacionalidad de las partes, demuestran que la participación dentro de un Arbitraje CAM, es en su mayoría es nacional, pero sin embargo existe la participación extranjera, lo que propicia la existencia de los arbitrajes internacionales.



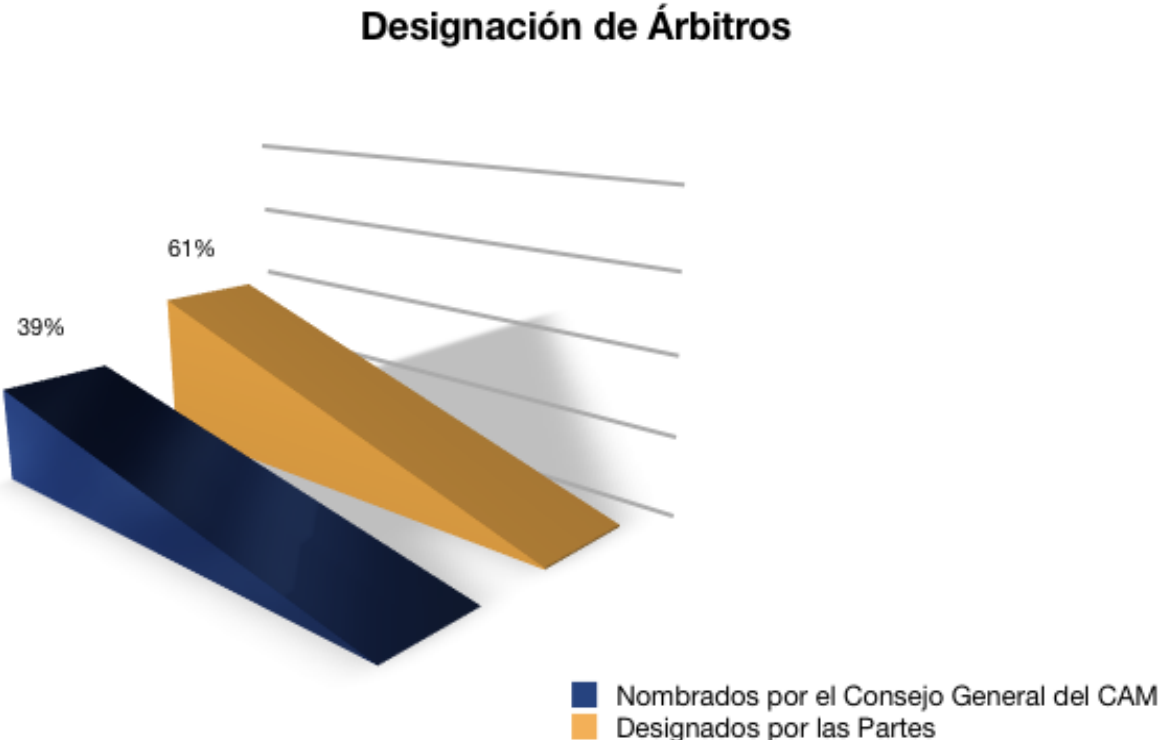
Fuente: Centro de Arbitraje México (CAM), 2012.

Una de las ventajas del Arbitraje, es la oportunidad que tiene las partes de decidir, si será un tribunal arbitral o un árbitro único el que decida sobre su controversia. Las estadísticas del CAM, señalan que es mayor la tendencia de la designación de un tribunal arbitral, que la de un árbitro único; es importante señalar que al no existir un acuerdo entre las partes en conflicto, sobre la designación del árbitro o los árbitros,

será la institución previamente establecida para llevar acabo el procedimiento arbitral la que se encargue de la designación, tanto del tribunal arbitral o del árbitro único.

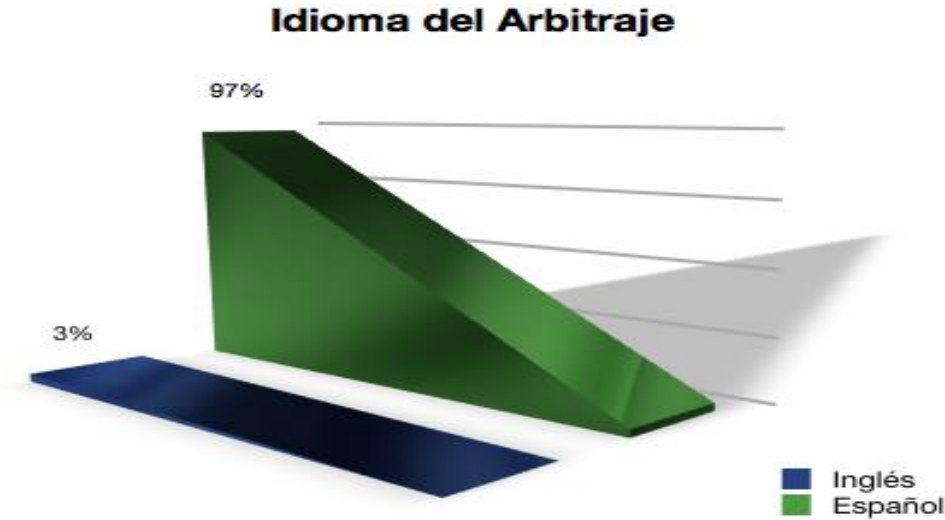


Fuente: Centro de Arbitraje México (CAM), 2012.

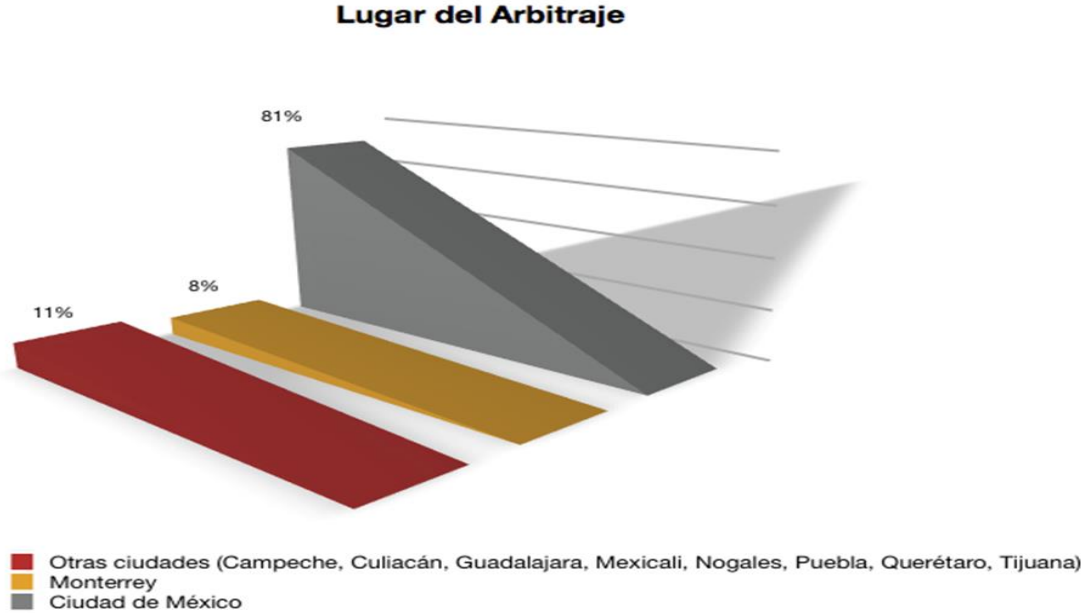


Fuente: Centro de Arbitraje México (CAM), 2012.

Tanto el idioma, como el lugar del arbitraje pueden ser establecidos de mutuo acuerdo por las partes en controversia, ya sea mediante la cláusula arbitral o que estas puedan llegar a un acuerdo previo al inicio del procedimiento arbitral. Haciendo referencia a las estadísticas del CAM, el idioma más recurrente para llevar un arbitraje, es el español y con un porcentaje menor el inglés, siendo estos dos únicos idiomas en los que el CAM haya llevado procedimientos arbitrales.



Fuente: Centro de Arbitraje México (CAM), 2012.



Fuente: Centro de Arbitraje México (CAM), 2012.

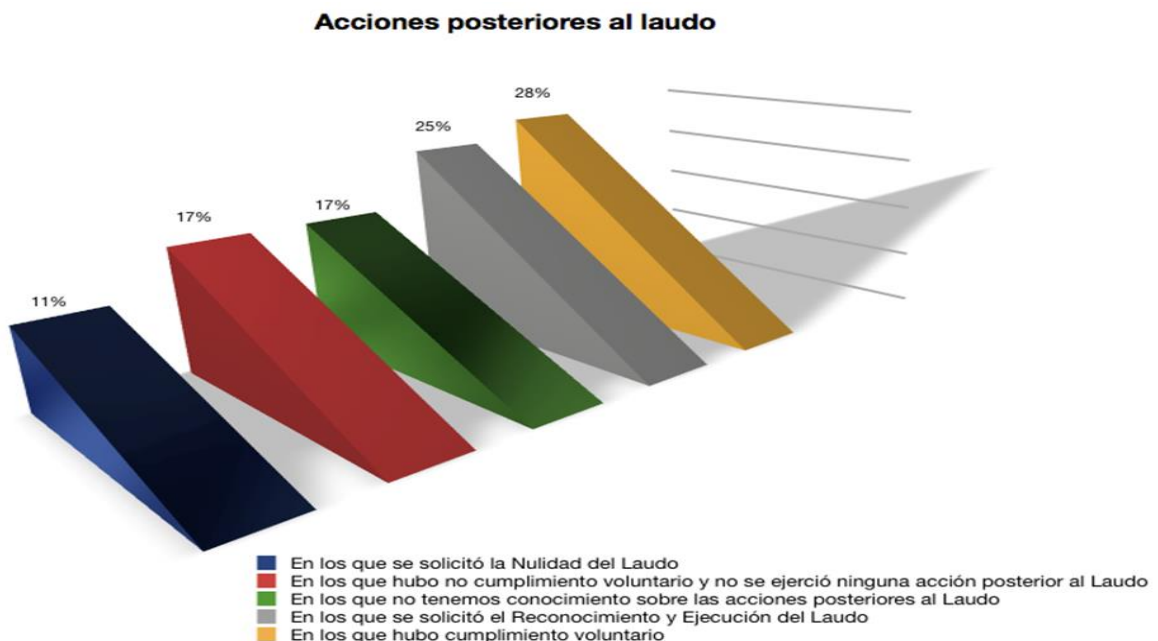
Desventajas del Arbitraje:

Si bien el Arbitraje ofrece grandes ventajas, es importante señalar que también puede llegar a tener ciertas desventajas, que pueden propiciar la desconfianza para aplicación de este Medio Alternativo de Solución sobre una controversia.

1. No existe la ejecución forzosa para el laudo arbitral.
2. Existen materias que no pueden someterse a Arbitraje.
3. Exigencia de una alta dosis de consenso entre las partes.

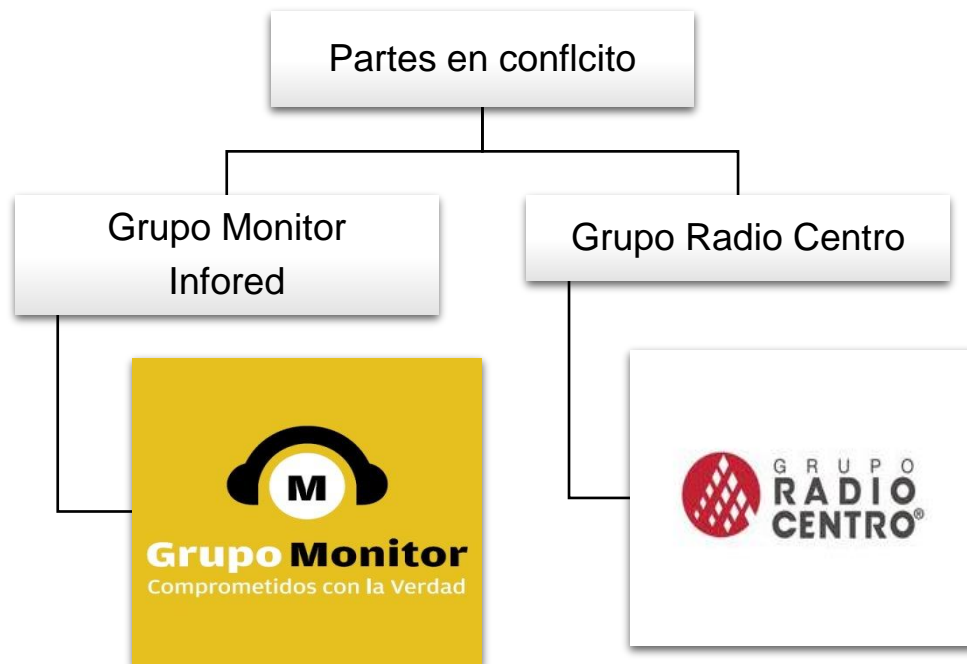
Ejemplo de las desventajas del Arbitraje, las podemos encontrar en el caso COMMINSA, ya antes analizado, ya que dentro de este caso es visible apuntalar y analizar sobre una desventaja sumamente importante, como lo es, la no ejecución forzosa del laudo arbitral.

A criterio de este autor, se corre un riesgo al admitir el Arbitraje como el Medio Alternativo para la Solución de un Conflicto, ya que las partes no están forzadas a cumplir la ejecución del laudo. Las estadísticas del CAM establecen que en ocasiones puede existir un acuerdo entre las partes antes de que se dicte un laudo, sin embargo también existe un porcentaje donde no hay aceptación de alguna de las partes por el laudo dictado.



Fuente: Centro de Arbitraje México (CAM), 2012.

Un ejemplo más de un Arbitraje en México, es el caso Infored vs Grupo Radio Centro, que se mostró al mundo como la vergüenza arbitral en México. Si bien a criterio de este autor, este caso es un reflejo de los errores que puede tener el procediendo arbitral, no comporto la idea de que sea la vergüenza del Arbitraje en México.



Este caso ha tenido una complicada y larga historia. Esto sucedió en 2002, cuando José Gutiérrez Vivó, era el conductor de radio matutina más popular del País, pero rompió relaciones con Grupo Radio Centro, a la que proveía servicios por medio de su empresa Infored.

Dicho rompimiento se dio en malos términos, por lo cual ambas partes se sometieron a un procedimiento arbitral conforme al Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, esto con el objetivo de solucionar sus diferencias. En 2004, el tribunal arbitral de la Corte Internacional de Comercio dictaminando un laudo en el que condenó a Radio Centro a pagarle 21.3 millones de dólares a Gutiérrez Vivó, por daños y perjuicios derivados de violaciones al contrato entre ambas empresas.

Sin embargo, Radio Centro demandó la nulidad del laudo arbitral ante un juez de primera instancia local del Distrito Federal, mismo que resolvió que el laudo era nulo

por haberse incumplido el acuerdo arbitral dado que los árbitros no eran “expertos en la materia en cuestión”.

Para lo cual Infored, interpuso un juicio de amparo indirecto ante Juez de Distrito, quien amparó, dejando insubsistente la Sentencia de Nulidad, por ser infundado declarar la nulidad al no actualizarse causal de nulidad alguna. Cabe señalar que ganar ese amparo le tomó a la empresa de Gutiérrez Vivó más de tres años, incluida una peleada decisión en la Suprema Corte de Justicia.

En julio de 2013, el juez 31 civil del DF ratificó por enésima ocasión la validez del laudo arbitral. Radio Centro volvió a ampararse, y tuvo que exhibir una fianza para garantizar los 21.3 millones de dólares. A criterio de este autor, los argumentos de Radio Centro se fueron acabando y cuestionar el fallo en favor de su contrincante se fue tornando cada vez más difícil.

En medio de todo lo anterior, ya en 2008, la empresa Infored entablo una demanda por daño moral y daños y perjuicios, en contra Radio Centro y todos los integrantes de la familia Aguirre Gómez, los dueños de la radiodifusora. Dicha demanda fue un fracaso, ya que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal absolvió a Radio Centro en junio de 2012, argumentando que utilizar los recursos jurídicos que prevé la ley para combatir la ejecución de un laudo arbitral, no es una conducta ilícita, y por tanto no puede provocar daños, perjuicios ni daño moral.

Después de todo esto, Infored promovió un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, argumentando que existía interpretación Constitucional sobre tratados internacionales en materia de controversias comerciales. El recurso fue en un principio aceptado por el Presidente de la Suprema Corte, sin embargo el 6 de febrero de 2013 la Segunda Sala del máximo tribunal revocó ese acuerdo y desechó el recurso, manifestando que no había tema alguno de Constitucionalidad.

Como Infored perdió el juicio civil, Radio Centro reclamó el pago de costas judiciales, mismas que fueron obsequiadas por el juez 43 civil del DF, y confirmadas por la Segunda Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Distrito Federal.

En respuesta Infored promovió un amparo, argumentando que la condena en costas viola derechos humanos, pues ni siquiera se sabe cuánto pagó Radio Centro a sus abogados por esta demanda, ni se reclamó un monto específico por daños.

Pero el 12 de agosto de 2013, el juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil concedió una suspensión para que no se cobren las costas, pero sujeta al pago de una garantía por un monto delirante: 20 mil 974 millones de pesos. Sin embargo el monto fue impugnado, y el primero de octubre de 2013, el tribunal colegiado lo redujo y aclaró que el juez de distrito cometió errores monumentales al calcular el monto de la garantía. En la versión pública de la sentencia se censuró el monto final de la garantía, pero se estima que ronda los 14.2 millones de pesos.

El décimo segundo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito resolvió que Infored y el periodista José Gutiérrez Vivó deberán pagar 757 millones de pesos a Grupo Radio Centro. En consecuencia, queda firme la condena en costas a cargo de Infored y Gutiérrez Vivó y en favor de Grupo Radio Centro por la cantidad de 757 millones de pesos.

Lo último que se sabe es que en 2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio entrada al recurso de revisión interpuesto en contra de una resolución del Décimo Tercer Tribunal Colegiado, por lo que éste debería resolver en definitiva el juicio entre Infored y Grupo Radio Centro, por la negativa de éste de admitir un laudo internacional que lo condenaba a pagar 21 millones de dólares.

Como conclusión y a criterio de este autor, este caso no refleja la situación actual del Arbitraje en México, ya que en la actualidad el número de laudos impugnados en México, es menos del uno por ciento. Si bien este caso que tiene más de una década activo, entre demandas, contrademandas y recursos de revisión, refleja y demuestra el ímpetu de ambas partes de no querer perder. Pero es preciso decir, que en este caso, debe sin duda alguna ejecutarse el laudo arbitral, previamente establecido, por el tribunal arbitral de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Si las partes se apegaran estrictamente a los principios del Arbitraje, esto no sucedería, pero es más que evidente que este caso refleja lo contrario, pues una de las partes no acepta perder.

De igual forma es importante señalar los principios fundamentales del Arbitraje:

1. Voluntariedad: las partes se someten voluntariamente a la decisión de un tercero.
2. Igualdad: las partes deben ser tratadas por igual, con los mismos derechos y obligaciones.
3. Audiencia: las partes tiene derecho a exponer sus razonamientos, ya sea por escrito o de manera presencial.
4. Contradicción: las partes, en concreto el demandado, tiene derecho a saber de qué se le acusa.
5. Libertad de configuración del Proceso Arbitral: las partes pueden terminar el proceso, incluso una vez éste ya haya comenzado, si están de acuerdo.
6. Confidencialidad: ni las partes, ni el árbitro, ni la corte (si la hubiere) pueden hacer público lo que conozcan durante el Arbitraje, ni el laudo final. Salvo acuerdo de las partes.

Como conclusión de las ventajas, desventajas y los principios fundamentales del Arbitraje; es importante señalar que se encuentran totalmente ligadas, ya que a criterio de este autor, son mayores las ventajas que ofrece el Arbitraje como Medio Alternativo de Solución a un Conflicto Comercial, que las desventajas, sin embargo las desventajas que son mínimas, afectan de una manera directa a todo el procedimiento arbitral y lo que pudiera evitar que esto suceda, es que las partes se comprometan realmente con los principios fundamentales del Arbitraje, ya que son estos los que le dan sentido a todo el procedimiento arbitral.

En el ejemplo del caso COMMINSA, algunas ventajas se convirtieron claramente en desventajas. La desventaja más grande del Arbitraje, es que las partes pueden impugnar el laudo arbitral, algo que a criterio de este autor, le hace daño al Arbitraje.

El procedimiento arbitral en comparación con el procedimiento judicial tiene muchas ventajas, lo que propicia que en la actualidad las partes que recurren al Arbitraje claramente ven más ventajas que desventajas, esto pensando en los grandes beneficios que tiene el Arbitraje, sin embargo las desventajas que pueden o no aparecer dentro del procedimiento arbitral, depende totalmente de las partes en conflicto, el que estas acepten ganar o que acepten perder.

2.4. Los fundamentos jurídicos del Arbitraje Comercial Internacional en México.

En los últimos años el Arbitraje Comercial Internacional como un Medio Alternativo de Solución para un Conflicto Comercial en México, se ha vuelto más recurrente.

De acuerdo con los acontecimientos históricos, la práctica del Arbitraje data de más de quinientos años, esto debido al gran papel que ha jugado dentro del comercio en México. Sin embargo es importante destacar que el auge de este Medio Alternativo de Solución de Conflictos, es reciente, ya que se remonta a los primeros años de la década de los noventa y es precisamente en esta década donde México tuvo una mayor apertura al comercio exterior (Garza, 2010).

Desde 1993 a la fecha, el desarrollo del Arbitraje en México se tornó dinámico y activo. El derecho arbitral encuentra cada vez, mejores y más frecuentes interpretaciones por parte de los órganos judiciales. En junio de 2008 obtuvo finalmente reconocimiento constitucional, según consta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo diecisiete.

La máxima importancia del artículo 17 Constitucional, radica en que consagra la garantía de administración de justicia gratuita, pronta y completa, la cual se traduce en un deber del Estado, que los órganos jurisdiccionales que forman parte de él resuelvan congruentemente e incorpora el derecho a mecanismos alternativos de solución de controversias. Este inicia con una introducción sobre una nueva manera de enfocar los conflictos legales y termina con reflexiones sobre el futuro desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de controversias. (Ver anexo 2)

Asimismo, todo mexicano tiene derecho, en la forma y términos que establezca la ley, a resolver sus controversias de carácter jurídico a través del Arbitraje, la Conciliación, la Mediación y cualquier otro Medio Alternativo de Solución, mediante procedimientos no jurisdiccionales. (CPEUM, 2010), Art. 17 p.13.

Es importante destacar que con el paso de los años, México se ha convertido en un centro importante del Arbitraje en Latinoamérica. Su prestigio se lo ha ganado demostrando que respeta los acuerdos arbitrales y que entiende y ejecuta las normas jurídicas arbitrales de acuerdo con sus fundamentaciones, tanto constitucionales como en su Código de Comercio.

Al adherirse México a la Ley Modelo de las Naciones Unidas sobre Conciliación Comercial Internacional que elaboró la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en 1985, el legislador incorporó al Código de Comercio el Título Cuarto relativo “Del Arbitraje Comercial” que regula este tema a través de nueve Capítulos que abarcan el artículo 1415 al 1463.

En el Título IV relativo “Del Arbitraje Comercial” se contemplan un conjunto de normas procedimentales que regulan el Arbitraje Comercial; que como se sabe, en México la materia de comercio por disposición constitucional es federal.

Dentro de las disposiciones generales encontramos que se aplicaran tanto al Arbitraje Comercial nacional como el internacional, siempre y cuando el lugar del Arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo que los tratados internacionales de los que México sea parte o que en otras leyes se establezca un procedimiento distinto o disponga que determinadas controversias no sean susceptibles de Arbitraje. (CCom, 2016), p.171

Es el Capítulo I, el cual hace referencia al acuerdo de Arbitraje y establece que las partes son quienes deciden someter su controversia, deriva de una relación contractual o no. Estas pueden adoptar la forma de un acuerdo independiente o de una forma distinta, en una cláusula compromisoria incluida en un contrato.

Dentro del Capítulo II, encontramos que para la composición arbitral, el Código de Comercio concede a las partes la facultad de decidir libremente la autorización de un tercero que fungirá como árbitro o una institución que lleve a cabo el procedimiento arbitral.

Para la composición del tribunal arbitral el Capítulo III, establece que las partes podrán elegir el número de árbitros y en caso de que no exista un acuerdo, será un árbitro único. Así mismo contempla la forma en que se dará el procedimiento para el nombramiento de los árbitros.

Sobre la competencia del tribunal, el Capítulo VI determina que dicho tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de Arbitraje. También contempla la excepción de incompetencia del tribunal arbitral la cual deberá oponerse

a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación.

Es en el Capítulo V donde se da por hecho que la sustanciación de las actuaciones arbitrales, las partes deberán tener plena oportunidad de hacer valer sus derechos y de tratarse con respeto. Así mismo las partes podrán determinar libremente el lugar del Arbitraje y el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. Es importante destacar que el tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación de éste, podrá solicitar la asistencia del juez para el desahogo de pruebas.

El pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones, el cual se encuentra establecido en el Capítulo VI determina que el tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho previamente elegidas por las partes. Se dará por hecho que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese país y no a sus normas de conflicto de leyes.

Tomando en cuenta las características y conexiones del caso, si las partes no indicaran la ley que debe regir el fondo de litigio, el tribunal arbitral, determinará el derecho aplicable. Dentro del Capítulo VII se fijan las costas, donde las partes tienen la facultad de adoptar directamente o por referencia a un reglamento de Arbitraje, reglas relativas a las costas del Arbitraje, esto hablando de un Arbitraje institucional, si existe una falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones que establece el Código de Comercio en este mismo Capítulo. En el Capítulo VIII enfatiza sobre la nulidad del laudo, determinando que los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente. Estableciendo que la petición de nulidad de alguna de las partes deberá formularse dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de la notificación del laudo.

Para el reconocimiento y ejecución de laudos, el Capítulo IX indica que cualquier laudo sin importar el país en que haya sido dictado tendrá reconocimiento de vinculatorio, después de presentar una petición por escrito al juez. Sin embargo este capítulo

también contempla la posibilidad de poder negar la ejecución o reconocimiento de un laudo arbitral cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado.

Código de Comercio, Cámara de Diputados Del H. Congreso de la Unión. (7 de octubre al 13 de diciembre de 1889), Diario Oficial de la Federación.

Como conclusión, el Arbitraje en México ha tendido un recorrido un tanto difícil, pero es importante destacar que debido al impulso que ha tomado en los últimos años en relación al comercio exterior, ha propiciado que la normativa jurídica en México se haya adecuado a las necesidades de los principales usuarios del Arbitraje y con esto favorecer su aplicación. Así mismo la normativa jurídica en México sobre el Arbitraje, otorga seguridad a las partes que lleguen a recurrir a él. En la actualidad México se ha destacado por ser un país que respeta los acuerdos pactados sobre Arbitraje y de los países con mayor evolución y construcción del Derecho Arbitral.

2.5. La normativa jurídica del Arbitraje Comercial Internacional a nivel Regional.

La normativa jurídica internacional nace con la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Ver anexo 3), esta Convención establece que sentencias o laudos arbitrales finales tendrán la misma fuerza de sentencia judicial. Consecuentemente, la Convención exige el mismo trato en el reconocimiento y ejecución que con las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales. (Quintana, 2010).

La parte en contra de la cual se ejecuta el laudo arbitral podrá impugnar el reconocimiento y ejecución de la misma probando lo siguiente:

1. Que las partes al acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es legalmente válido.
2. Que la parte contra la cual se invoca la sentencia no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento, o no haya podido hacer valer sus medios de defensa.
3. Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral.

4. Que la constitución del tribunal arbitral o del procedimiento arbitral no se haya ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o a la ley del Estado donde se haya efectuado el Arbitraje.

5. Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado, y si se comprueba que el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de Arbitraje según la ley de este Estado o que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia son contrarios a su orden público.

2.6. La normativa jurídica del Arbitraje Comercial a nivel Internacional.

Es importante destacar la importancia creciente del Arbitraje Internacional como un Medio para resolver las controversias comerciales internacionales, da origen a la normativa jurídica internacional esto con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras o mejor conocida como Convención de Nueva York (Ver anexo 4) trata de establecer normas legislativas comunes para el reconocimiento de los acuerdos o pactos de Arbitraje y el reconocimiento y la ejecución de las sentencias o laudos arbitrales extranjeros y no nacionales.

Por “sentencias o laudos no nacionales” se entiende aquellos que, si bien han sido dictados en el Estado en que se prevé su ejecución, son considerados “extranjeros” por la ley de ese Estado porque el procedimiento seguido conlleva algún elemento de extranjería, por ejemplo cuando se apliquen normas procesales de otro Estado.

La finalidad principal de la Convención es evitar que las sentencias arbitrales, tanto extranjeras como no nacionales, no sean objeto de discriminación, por lo que obliga a los Estados partes a velar por que dichas sentencias sean reconocidas en su jurisdicción y puedan ejecutarse en ella, en general, de la misma manera que las sentencias o laudos arbitrales nacionales.

Un objetivo secundario de la Convención es exigir que los tribunales de los Estados partes den pleno efecto a los acuerdos de Arbitraje negándose a admitir demandas en las que el demandante esté actuando en violación de un acuerdo de remitir la cuestión a un tribunal arbitral.

La normativa jurídica internacional del Arbitraje Comercial Internacional por excelencia será la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, sus disposiciones principales son muy claras y tienen por objetivo hacer prevalecer las sentencias arbitrales. (Ver anexo 5)

En resumen sobre las disposiciones principales de la Convención de Nueva York, es importante destacar que será aplicada a las sentencias arbitrales dictadas en Estados distintos de aquel donde se pida su ejecución y reconocimiento. Podrá aplicarse también a sentencias arbitrales que sean consideradas como sentencias nacionales.

Cuando un Estado adopta la convención puede declarar que la aplicara a sentencias arbitrales dictadas en otro Estado o solo considerando a las relaciones jurídicas comerciales.

Dentro del artículo II se establece que los Estados partes solo reconocerán aquellos acuerdos de Arbitraje establecidos escrito. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional aprobó una recomendación con el fin de orientar a los Estados partes sobre la interpretación de lo dispuesto en el artículo II, la cual establece que un acuerdo de Arbitraje debe estar en forma escrita, y fomentar que toda parte interesada pueda hacer valer los derechos que tuviere, en virtud de la legislación o de los tratados del país en que se invoque un acuerdo de Arbitraje, a que se reconozca la validez de dicho acuerdo.

Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) [archivo PDF]. Recuperado de <http://www.uncitral.org>

Sin embargo la obligación fundamental que tienen todos los Estados al hacer parte de esta Convención, es reconocer el carácter vinculante de todas las sentencias arbitrales y ejecutarlas, si se les pide que lo hagan, conforme a la *lex fori*. Cuando la Convención no estipule ningún requisito al respecto, cada Estado parte decidirá las reglas de procedimiento que proceda seguir.

Es importante señalar que la Convención especifica cinco razones por las que se puede denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral. Dichas razones son la incapacidad de las partes, la invalidez del acuerdo de Arbitraje, irregularidades procesales, extralimitaciones en referencia al alcance del acuerdo de

Arbitraje, la incompetencia del tribunal arbitral y la anulación o la suspensión de una sentencia conforme a las leyes del país donde se haya dictado la sentencia.

La Convención también señala dos razones por las cuales un tribunal puede, por iniciativa propia, negarse a reconocer y ejecutar una sentencia. Estas razones se refieren a la susceptibilidad de Arbitraje y al orden público. Esta trata de fomentar el reconocimiento, la ejecución de las sentencias y laudos arbitrales en el mayor número posible de casos.

Dentro de la Convención se excluye la imposición de condiciones más estrictas para su reconocimiento y ejecución que las previstas en la Convención, si bien acepta que se aplique toda disposición del derecho interno que conceda derechos especiales o más favorables a la parte que pida la ejecución de una sentencia, se reconoce el derecho de toda parte interesada de hacer valer los tratados del país donde dicha sentencia se invoquen o la legislación incluso cuando la legislación o tales tratados ofrezcan un régimen más favorable que el de la Convención.

Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) [archivo PDF]. Recuperado de <http://www.uncitral.org>

Como conclusión y a criterio de este autor, la legislación mercantil y comercial internacional en todos los Estados Naciones se encuentra ligada tanto a fenómenos históricos como políticos ya sea en cualquiera de los tres niveles geográficos; el nacional, el regional y el internacional. En la evolución de las reformas jurídicas, han sido constantes los esfuerzos por la adopción de normas a través de “Leyes Modelo” o las derivadas de los tratados internacionales, ya sean bilaterales o multilaterales.

Todo en favor de facilitar las transacciones comerciales cada vez mayores y más dinámicas que tienen como destino la satisfacción de necesidades, también cada vez, mayores mercados de consumo en este mundo globalizado por ser cada vez más cortas y la facilidad que brindan los avances tecnológicos y científicos.

Es importante destacar que el Arbitraje es un procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes. Al escoger el Arbitraje, las partes optan por un procedimiento privado de solución de

controversias en lugar de acudir ante los tribunales. Cabe señalar que el acceso al Arbitraje se puede dar por varias vías como lo son la cláusula compromisoria: dentro del propio contrato; el compromiso arbitral: después de suscrito el contrato y surgido el conflicto. (Ver cuadro 1.1.)

Cuadro 1.1. El Arbitraje Comercial Internacional.

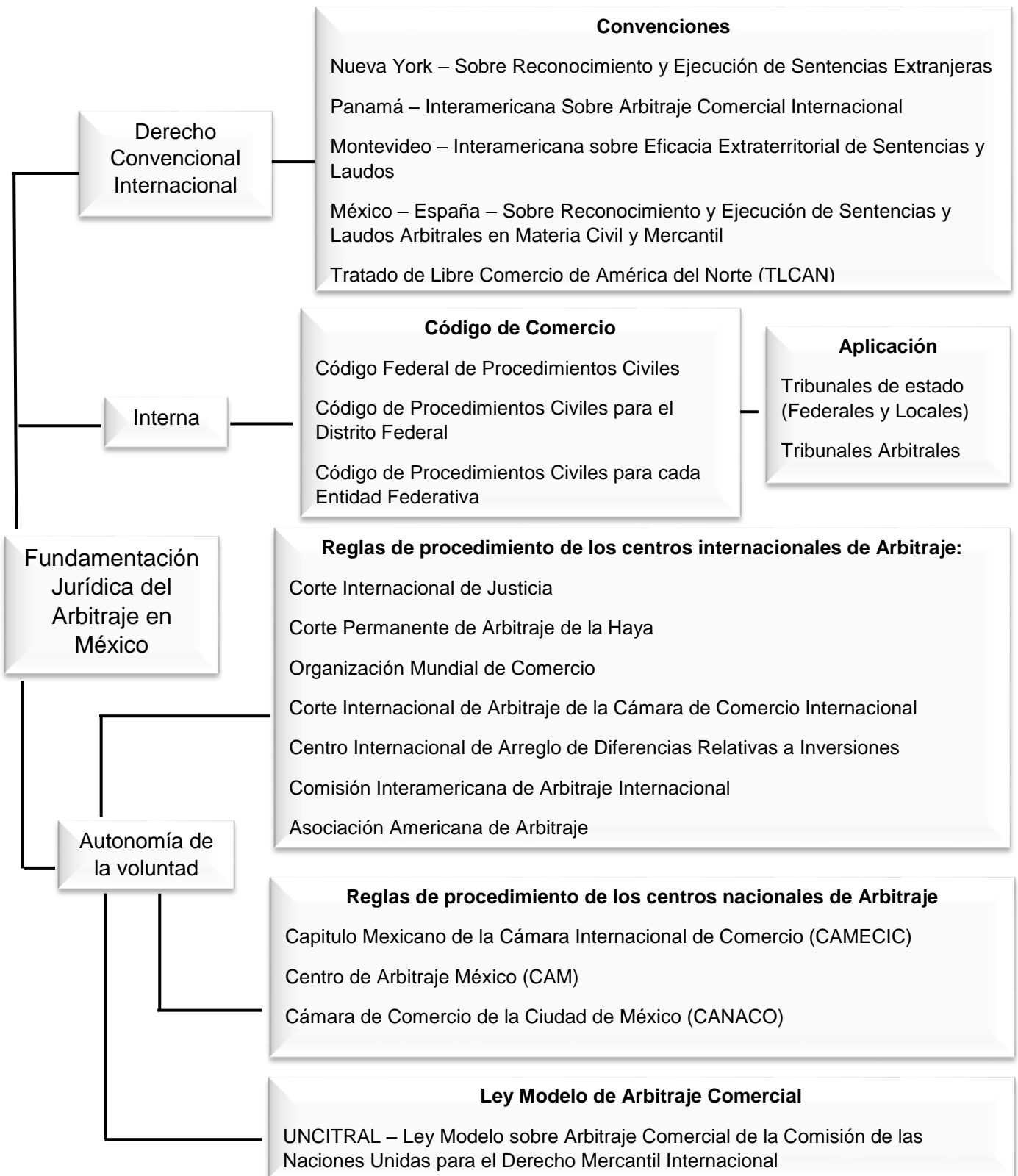
Partes	Una vez que las partes se han sometido válidamente la controversia a Arbitraje, ninguna puede retirarse de manera unilateral del proceso.
Tribunal Arbitral	El árbitro o tribunal arbitral tiene la facultad de dictar un laudo definitivo.
Fundamentos	El tribunal considerara las posiciones jurídicas de las partes sobre las bases del derecho aplicable.
Resultados	Los laudos son obligatorios para las partes, definitivos y tienen la misma fuerza ejecutiva que la de una sentencia judicial.

Fuente: Elaboración propia con base en la investigación, 2016.

La regulación jurídica del Arbitraje Comercial Internacional, vigente hoy en México, se localiza en instrumentos jurídicos diversos, tanto nacionales como internacionales. Lo que demuestra que su desarrollo ha ido creciendo y propicia una mayor confianza a la hora de aplicar el Arbitraje como Medio Alternativo de Solución de un Conflicto Comercial.

La fundamentación jurídica del Arbitraje en México, es muy clara y a criterio de este autor, esto permite que a la hora de acudir al Arbitraje como Medio Alternativo de Solución para una Conflicto Comercial, las partes que manifiestan una controversia, tengan una mayor confianza a la hora de aplicarlo.

Mapa conceptual 1.5. Fundamentación Jurídica del Arbitraje en México



Fuente: Elaborado por Lic. Juan Ángel Aguilar Manjarrez a partir de SILVA Silva, Jorge Alberto. Arbitraje Comercial Internacional en México.

CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN.

Todo proceso de construcción de conocimiento requiere de establecer los criterios metodológicos en base en los cuales se realizó, por lo tanto en el presente capítulo se describe la metodología utilizada para obtener los resultados presentados en la tesis, incluyendo el paradigma de la investigación, el tipo de investigación, los participantes en el estudio, métodos y técnicas de investigación. Es en este capítulo donde se muestra la explicación de los mecanismos utilizados para el análisis de la problemática de investigación.

3.1. Paradigma de la investigación.

Esta investigación se realizó bajo el paradigma cualitativo, el cual va de lo general a lo particular, se ocupó para saber cómo se aplica y se implementa el Arbitraje Comercial Internacional (ACI) a nivel mundial, en América Latina, México y las instituciones que existen para llevar a cabo un Arbitraje institucional alrededor del mundo; se emplearon métodos de recolección de datos (entrevistas) y con ayuda de las ciencias sociales se determinó el alcance del Arbitraje Comercial Internacional.

Es este el paradigma más ligado a las perspectivas estructurales y dialécticas del tema de investigación, ya que centra su atención en comprender los significados que los sujetos infieren a las acciones y conductas sociales. Para ello se utiliza esencialmente técnicas basadas en el análisis del lenguaje, como pueden ser la entrevista, el grupo de discusión, la historia de vida, y las técnicas de creatividad social. Dicho de otra forma, desde este paradigma se intenta comprender la subjetividad de las personas que interactúan con el ACI (motivaciones, predisposiciones, actitudes, etc.) explican su comportamiento en la realidad.

La elección del paradigma cualitativo es porque esta investigación contiene sus principales características, en su base epistemológica encontramos la fenomenología y el historicismo, así como en su énfasis la inducción, conceptos orientativos, comprensión y explicación del tema de investigación. Desde este paradigma se explica las estructuras latentes del Arbitraje Comercial Internacional en la sociedad, que hacen que los procesos Arbitrales de carácter Internacional en la sociedad se desarrollen de una forma correcta y no de una forma incorrecta.

3.2. Tipo de investigación.

La investigación es documental, ya que se utilizaron diferentes tipos de documentos uno de ellos, los documentos históricos;(tratados y convenios internacionales en relación con el ACI) a todo esto se realizó una recolecta de los documentos históricos con mayor injerencia en el tema de investigación los cuales fueron analizados, así como una selección del contenido de los documentos y con ellos se presentaron resultados coherentes en base al Arbitraje Comercial Internacional. Además se implementaron procedimientos lógicos y mentales como, el análisis, la síntesis, la deducción y la inducción.

Así mismo se realizó un estudio para describir el tema de investigación (El Arbitraje Comercial Internacional, como un Medio Alternativo de Solución a un Conflicto Comercial) con el propósito de buscar información para dar respuestas satisfactorias a las preguntas de investigación y cuestionamientos en relación a la misma, estudiando profundamente el planteamiento del problema a fin de obtener datos suficientes que permitieron obtener ciertas proyecciones en base al tema de investigación ya antes mencionado.

La investigación documental como una variante de la investigación científica, tiene como propósito el análisis de varios fenómenos de orden histórico, psicológico y sociológico etc., utiliza técnicas muy precisas, de la documentación existente, que de forma directa o indirectamente, aporten mayor información.

Con todo esto, se define como tipo de investigación para esta tesis, la documental ya que es parte esencial de un proceso de investigación, porque constituye la estrategia dónde se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades (teóricas o no) sobre, El Arbitraje Comercial Internacional como un Medio Alternativo de Solución a un Conflicto Comercial, usando para ello diferentes tipos de documentos.

3.3. Participantes en el estudio.

Esta investigación cuenta con quince participantes que son especialistas en Arbitraje Comercial Internacional, once de ellos han participado en Arbitrajes activos del Centro de Arbitraje México (CAM), ya sea como abogados de partes o siendo parte de un tribunal arbitral, de ellos, uno se desempeñó como secretario general del Centro de

Arbitraje México, también dentro de estos participantes encontramos al secretario general del CAM en la actualidad y a un profesor de la Universidad Autónoma del Estado de México, Unidad Académica Profesional de Cuautitlán Izcalli. Todos estos participantes son conocedores de los Medios Alternativos de Solución de Conflicto y el 70% ha participado en alguna etapa del procedimiento arbitral. Cabe destacar que todos los especialistas que participan en esta investigación cuentan con una maestría u especialidad en Arbitraje Comercial.

Los participantes en este estudio proporcionaron información para la realización de esta investigación mediante una entrevista personal, con una duración aproximada de 10 minutos, en el caso de algunos participantes de menor tiempo; dicha entrevista consistió en dar respuesta a un formulario de 15 preguntas, siendo la última pregunta un comentario y opinión en relación al tema de investigación (El Arbitraje Comercial Internacional, como un Medio Alternativo de Solución a un Conflicto Comercial).

3.4. Métodos y técnicas de investigación.

Dentro de esta investigación se utilizaron métodos teóricos, empíricos y cualitativos los cuales permitieron tener información fidedigna de acuerdo al trabajo de investigación realizado sobre: El Arbitraje Comercial Internacional, como un Medio Alternativo de Solución a un Conflicto Comercial.

Entre los métodos teóricos se tienen:

1. Analítico: ya que se desmembraron los elementos del Arbitraje Comercial Internacional para observar sus causas y sus efectos en un Conflicto Comercial. Se utilizó en la elección del tema, la elaboración del trabajo y la recopilación del material
2. Sintético: este método se utilizó a la hora del razonamiento para reconstruir un todo mediante los elementos distintivos del análisis. Se utilizó para construir el trabajo final en el cual se sustenta la estructura del escrito.
3. Histórico: se utilizó para elaborar el capítulo de antecedentes, la evolución y desarrollo del trabajo de investigación. Es en este método donde se utilizan los documentos y fuentes históricas relacionadas con el Arbitraje Comercial Intencional, como un Medio Alternativo de Solución.

4. Exegético: es en este método donde se interpretaron las leyes que regulan el Arbitraje Comercial Internacional y se analizó su contenido y sus características en relación con el objetivo de estudio de la investigación.
5. Deductivo: en este método se parte de los todos generales que se tienen sobre el Arbitraje Comercial Internacional, para deducir por medio del razonamiento lógico las suposiciones que se tenían de este.

Para los métodos empíricos en esta investigación se utilizaron:

1. Revisión de documentos: es este método en donde sustenta la información plasmada en la investigación; ya que en base a los documentos, tanto históricos como actuales que existen sobre el tema de investigación, se realizó un análisis más amplio y profundo.
2. Investigación documental: este método es muy similar al anterior, sin embargo la investigación documental se realizó para saber que tantos y cuáles son los documentos que existen en relación al tema de investigación y en el método de revisión de documentos es donde se eligieron los documentos para analizar su información.

Los métodos cualitativos utilizados para esta investigación:

1. Entrevista: es en este método donde se entablo un dialogo con los participantes en esta investigación los cuales se componen por quince expertos en el tema. Es en este método en el cual pudimos recabar información y descubrir las perspectivas del participante en relación al tema de investigación y con ello tener un mayor enfoque sobre el tema.

CAPÍTULO IV. DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL, COMO UN MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN A UN CONFLICTO COMERCIAL.

En el presente capítulo tiene como objetivo mostrar la situación actual del Arbitraje Comercial Internacional a nivel mundial, en América Latina, en México y las realidades de cada uno de los contextos ya antes mencionados.

4.1. Situación actual del Arbitraje Comercial Internacional a nivel mundial.

Con la actual situación económica que atraviesa el mundo y la cada vez más creciente expansión de los mercados, se ha producido un aumento en el número de exportaciones y negocios entre empresas de diferentes países, lo que ha derivado en la mayor aplicación del Arbitraje Comercial Internacional (ACI). Es el ACI la forma de resolver conflictos sin acudir a la vía judicial, por lo que facilita la resolución de conflictos derivados de las relaciones contractuales, evitando los largos procesos judiciales que pudieran generar, siendo a nivel mundial uno de los sistemas más eficaz para solucionar los conflictos en el comercio internacional (Martell, 2008).

Actualmente a nivel mundial existe una normativa jurídica sobre el Arbitraje comercial, La Convención de Nueva York, que exactamente hace 40 años, en una conferencia diplomática convocada por las Naciones Unidas en Nueva York se aprobó la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales extranjeras. Esta convención aplica a todos los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas, con el objetivo de dar reconocimiento y ejecución a las sentencias arbitrales en el mundo.

Debido al tema de la globalización en la actualidad del mundo y la aplicación recurrente del Arbitraje Comercial Intencional como un Medio alternativo de solución de conflictos comerciales, los países han trabajado en su normativa jurídica, un ejemplo de ello es España, quien mejoró el artículo tercero de la Ley 60/2003, del 23 de diciembre de Arbitraje, en el cual se establecen los requisitos que deben concurrir para que un Arbitraje se considere internacional, siendo los siguientes:

1. Que las partes en el momento de la celebración del convenio arbitral tengan sus domicilios en estados diferentes.
2. Que el lugar del Arbitraje, el cual se determinará en el convenio arbitral, esté situado fuera del Estado en el que las partes tengan sus domicilios.
3. Que el lugar de cumplimiento de la mayor parte de las obligaciones derivadas de la relación jurídica de la que derive la controversia también esté situado fuera del Estado en el que las partes tengan sus domicilios.
4. Que la relación jurídica de la que derive el conflicto afecte a intereses del comercio internacional.

Artículo tercero [Ley 60/2003] de España, 23 de diciembre 2010.

Si bien el artículo tercero establece el carácter internacional del Arbitraje, también establece como evitar una confusión que pudiera cuásar la pluralidad de domicilios que de alguna de las partes en conflicto se admita en otros ordenamientos jurídicos, todo esto a la hora de establecer si un Arbitraje es internacional o no (Martell, 2008).

La figura del Arbitraje nacional como internacional de cualquier país del mundo, ofrece a las partes integrantes de un conflicto una vía de resolución equitativa, rápida y económica, frente a la vía judicial, que es más dilatada en tiempo y costosa para las partes en la actualidad. (Hierro, 2015).

Es importante destacar que la figura del Arbitraje Comercial Internacional ha demostrado que no tiene límites geográficos en su expansión a nivel mundial, todo esto sucede gracias a que ha alcanzado otros sectores como lo son:

1. La propiedad intelectual, con determinados límites.
2. La farmacéutica o la biotecnología, también con límites.
3. El Derecho de Sociedades, ya se trate de Arbitraje societario o estatutario.
4. Los conflictos derivados de acuerdos parasociales entre socios de una sociedad o en joint ventures, un ámbito recurrente para el Arbitraje.
5. Como también lo es el de los conflictos derivados de operaciones de compra y venta de empresas.

Más recientemente aún, también se ha extendido

6. Al mundo financiero y de los seguros. Esto es, al mundo de la banca y los seguros y reaseguros, de los mercados de capitales, de la gestión de patrimonios y de las sociedades de inversión.
7. Al derecho sucesorio testamentario, las disputas sobre fideicomisos, tan frecuentes en los países anglosajones.
8. Al derecho de consumo, con su regulación específica (en casi todos los países europeos, no así en USA) o al derecho regulador de las relaciones laborales, aunque también con muchas restricciones en Europa.
9. Al derecho de la competencia (casos Mitsubishi en USA o Labinal en Europa)
10. Al comercio electrónico.
11. A las inversiones extranjeras, sean Arbitrajes.
12. A los conflictos interadministrativos, una peculiaridad española que resulta de la Ley de Arbitraje de mayo de 2011.
13. O, desde hace poco, en el 2011, a los conflictos con entidades públicas no territoriales.

Los conflictos entre las empresas y las Administraciones Públicas de base territorial, es uno de los ámbitos que se resiste a poder introducir el Arbitraje como un Medio Alternativo para la Solución de conflictos entre estas, pero esto sólo sucede en Francia y en España, pues aunque el Arbitraje administrativo tampoco se permite en China, sí está aceptado, con algunas particularidades en ocasiones, en toda Europa occidental, en USA y en América Latina. (Hierro, 2015).

Con todo lo anterior podemos decir que es claro que hoy en día sólo restan pequeños sectores de inarbitrabilidad entre las empresas, lo que en un sentido amplio manifiesta que actualmente a nivel mundial el Arbitraje Comercial Internacional está sufriendo una evolución en el tema de confiabilidad.

4.2. Situación actual del Arbitraje Comercial Internacional en América Latina.

El Arbitraje Comercial Internacional aplicado a la solución de conflictos comerciales, ha tenido un gran desarrollo a nivel mundial y se ha visto reflejado en América Latina, ya que con el paso del tiempo y la necesidad que ha demostrado en su implantación, aplicación y reconocimiento han propiciado que este sea objeto de regulaciones jurídicas, teniendo como precedentes lo esfuerzos similares que se emprendieran en Europa o en los Estados Unidos (Galán, 2007)

En la última década la Región de América Latina ha sufrido una gran reestructuración en el tema del Arbitraje, ya que se han puesto en marcha nuevas reformas en los marcos jurídicos de principales países que conforman la Región y con esto la firma de nuevos tratados en favor de la protección de inversión. Sin embargo no todos los países que conforman la Región están a favor del Arbitraje, ejemplo de ello, las denuncias del Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias a Inversiones por parte de Bolivia, Ecuador y Venezuela, estos sucesos detonaron u retroceso al desarrollo del Arbitraje dentro de la Región (Galíndez, 2014).

Es importante destacar que en la actualidad, las estadísticas muestran un crecimiento en la práctica de países como México, Brasil, Perú y Colombia. Ya que se han dado nuevas reestructuraciones legislativas y otras están en marcha. Esto ha propiciado que dentro de la Región Latinoamericana, pese que años atrás se establecía que existía un rechazo a la aplicación del Arbitraje, este se ha vuelto más recurrente y hasta cierto punto que se pusiera de moda.

Un punto importante a destacar para que en la actualidad se haya dado un desarrollo del Arbitrajes es la situación económica; y política de los países de América Latina ya que permitió que tanto el Arbitraje Comercial como el de inversión florecieran, y en muy poco tiempo la Región pasó de usuario ocasional y desconfianza a uno de los principales **“consumidores”** de Arbitraje. Para Valeria Galíndez (2014) **“Este fenómeno produjo una verdadera euforia en el medio arbitral”**. Ya que la práctica del Arbitraje en Latinoamérica se transformó, del día a la noche, se convirtió en un tema de interés generalizado para el sector empresarial (p. 34).

Haciendo un análisis sobre la información recaba y los países que conforma la Región Latinoamericana, la postura a favor del Arbitraje Comercial Internacional no es la misma por algunos países latinoamericanos, ejemplo de ello son países como Bolivia, Ecuador y Venezuela quienes dejaron de someterse a la figura del Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI).

Sin embargo países como, Perú, Costa Rica y, más recientemente, Colombia han realizado reestructuraciones a sus legislaciones sobre Arbitraje, de tal manera que han modernizado los sistemas vigentes para darle un mayor fortalecimiento al Arbitraje. Como política para el fortaleciendo y la aplicación cada vez más constante del Arbitraje, Brasil está por establecer una reforma legislativa que permita la aplicación del Arbitraje como Medio Alternativo de Solución de Conflictos con relación a los contratos del estado y entidades públicas. Como principales receptores de inversión extranjera, México, Brasil, Perú y Colombia, el Arbitraje ha jugado un papel importante a la hora de resolver conflictos comerciales dentro de estos países, ya que la práctica del Arbitraje ha ido en crecimiento en comparación con otros países que se encuentran dentro de la Región.

A criterio de este autor, la práctica del Arbitraje en estos países se ha fortalecido debido a que los países lo han visto como una vía alterna viable y segura a la hora de resolver controversias y es que países como Brasil han demostrado que cuando se quiere se puede, ya que sin tener ratificado aún ningún tratado en relación a la inversión, fortalecen y fomentan la aplicación del Arbitraje.

En México el número de arbitrajes ha ido en aumento, esto de acuerdo al Centro de Arbitraje México y en el resto de los países que conforman la Región Latinoamericana, lo que indica que los países latinoamericanos ven con aceptación la aplicación del Arbitraje como Medio Alternativo de Solución de Conflictos Comerciales, son pocos los casos de anulación de laudos, pedidos de reconociendo y ejecución, lo que propicia una mayor confiabilidad para poder aplicar el Arbitraje. En América Latina se ha conformado un sólido respeto sobre las decisiones arbitrales. Todo esto a pesar de que algunos países se oponen a la aceptación del Arbitraje, pero los esfuerzos por

mantener esta figura, han sido los suficientes para darle un equilibrio y una aceptación por parte de la Región (Galíndez, 2014).

La desconfianza sobre el Arbitraje ha tenido una dura batalla, ya que con todas sus ventajas y con la aceptación de la mayoría de los países que conforman la Región Latinoamérica ha podido mostrar confianza hacia la comunidad jurídica. Es importante destacar que en la actualidad y como resultado de los esfuerzos en conjunto por parte de la Región, existe un gran número de árbitros y abogados especializados, conocedores del procedimiento arbitral. La inclusión de cláusulas arbitrales o cláusulas modelo dentro de los contratos comerciales y el aumento en la participación de jóvenes dentro del mundo arbitral, es una prueba y confirma que el crecimiento y desarrollo del Arbitraje en la actualidad es positivo.

Sin embargo es importante establecer que los países que actualmente, por motivos políticos, se oponen al sistema CIADI de Arbitraje no asumen el rol de los mayores usuarios de la Región respecto al Arbitraje Comercial Internacional, de igual forma el momento económico y político actualmente viven algunos países importantes de Latinoamérica, como México, Brasil, Colombia y Perú, han permitido que el que el Arbitraje siga teniendo un crecimiento en toda la Región (Galíndez, 2014).

Como conclusión sobre la situación actual del Arbitraje dentro de Latinoamérica, el crecimiento y desarrollo del Arbitraje es favorable en la mayoría de los países que conforman esta región, si bien algunos países no se muestran a favor de la aplicación o implementación del Arbitraje para la solución de controversias comerciales, no es un acontecimiento que afecte de manera directa el desarrollo del mismo, ya que estos países son minoría y no son los usuarios principales de este mecanismo. Cabe señalar que uno de los detonantes que representaría un retroceso al desarrollo del Arbitraje, sería el no ampliar el conocimiento de los expertos sobre el Arbitraje en toda la Región.

La evolución del Arbitraje se encuentra en crecimiento, si bien algunos de los países de la Región aventajan a otros, la obligación de estos es ayudar para que de forma conjunta se pueda dar una mayor apertura de conocimiento sobre el Arbitraje. A criterio de este autor, la Región Latinoamericana puede considerarse fortalecida en el tema de la regulación jurídica del Arbitraje, lo que la podría posicionar como una Región

totalmente comprometida con el desarrollo de este. A pesar de los conflictos o de los acontecimientos que propiciaron una etapa de desconfianza sobre el Arbitraje en esta Región, en la actualidad se ha visto fortalecida, ya que la cooperación en conjunto de todos los países que conforman esta Región han dado una nueva cara al Arbitraje, mejorando la normativa jurídica, tanto Regional como Internacional lo que da por hecho que los participantes que en la actualidad recurren a este mecanismo, muestran una confianza a la hora de recurrir a su aplicación.

A criterio de este autor, las condiciones actuales de la Región, en relación a la política y el fortalecimiento económico, permitirán que el desarrollo, la evolución y crecimiento del Arbitraje sea mayor al que ya se tiene, lo que propiciara que la participación en la Región para la aplicación del Arbitraje sea mayor y más recurrente.

4.3. Situación actual del Arbitraje Comercial Internacional en México.

En México el Arbitraje como un Medio Alternativo de Solución a un Conflicto Comercial se ha vuelto cada vez más recurrente a la hora de resolver controversias de tipo comercial. El Arbitraje se ha convertido en una institución jurídica muy relevante ya que su práctica en México ha ido en aumento en la última década, esto debido al papel tan importante que ha jugado en comercio en la historia de México. Es importante señalar que el auge del Arbitraje como Medio Alternativo para resolver controversia se remonta a la década de los noventas, ya que es precisamente durante estos años donde se da la apertura por parte de México al comercio exterior (Garza, 2010).

Con la apertura del comercio exterior en México, se impulsó la necesidad de crear una normativa jurídica completa, moderna y compatible al marco jurídico internacional, con el propósito de atraer la inversión y brindar seguridad tanto a los inversionistas como a la comunidad internacional.

En la actualidad el Arbitraje ha funcionado desde sus inicios como una forma efectiva para la solución de controversias mercantiles en México, es por ello que encuentra su reglamentación principal en las normas particulares de cada Estado que regulan el Arbitraje como un Medio Alternativo de Solución para los Conflictos Comerciales. El artículo 1051 del Código de Comercio a nivel federal, establece que el procedimiento mercantil preferente a todos será el que libremente convengan las partes con las

limitaciones que señala el mismo Código, pudiendo ser un procedimiento convencional ante los tribunales o un procedimiento arbitral, este último se encuentra establecido en el título cuarto del Código de Comercio, que regula el procedimiento arbitral, y que fue adicionado en sus artículos 1415 a 1463 (Fernández, 2007).

En México la norma jurídica internacional que regula el Arbitraje, es la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional, la cual fue aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con una serie de adaptaciones a las necesidades del derecho mercantil mexicano. Es importante señalar que los legisladores mexicanos han trabajado para la incorporación de nuevas reformas en los tres niveles de gobierno, tanto federal, como estatal y local todo esto con el fiel propósito de apoyar el desarrollo del Arbitraje.

Actualmente México encabeza la práctica arbitral en América Latina, como evidencia la proliferación de instituciones de Arbitraje, de asuntos resueltos a través de este Medio Alternativo de Solución y de obras dedicadas a señalar las virtudes de este especial arreglo de controversias,

Un gran número de autores mexicanos han definido el Arbitraje y lo han diferenciado del procedimiento judicial, esto debido a su eficacia y que en los últimos años ha logrado tener una aplicación internacional más recurrente, lo que resulta benéfico, ya que en las últimas dos décadas México ha recobrado relevancia en el uso de los Medios Alternativos de Solución, destacando el Arbitraje. Sin embargo la características y la situación del sistema judicial mexicano hay propiciado que los empresarios y extranjeros exploren nuevas vías de solución de conflictos, tratando de agilizar la temporalidad en la solución de una controversia y así mismo fortalecer el comercio y las relaciones humanas (Azar, 2001).

El actual prestigio que ha demostrado tener el Arbitraje en México como un Medio Alternativo para la Solución de Controversias, se debe principalmente a que respeta los acuerdos arbitrales, que entiende y ejecuta las normas jurídicas arbitrales establecidas en todo su sistema legislativo de manera correcta. Sin embargo en el crecimiento y desarrollo del Arbitraje en México, no ha sido positivo, pero la confianza internacional ha hecho que el marco jurídico mexicano y sus instituciones, se

fortalezcan demostrando un respeto a la figura del Arbitraje, teniendo como resultado positivo el otorgar seguridad y confianza a las partes en conflicto (Lopez, 2014).

Algo importante y que se debe destacar es el hecho de que en la actualidad el Estado mexicano se reserve el monopolio de la jurisdicción y no impide a los particulares que sustituyan dicha actividad a través de procedimientos de carácter privado, cuando estos últimos sean admitidos de forma voluntaria.

El ordenamiento mexicano concede a los particulares la posibilidad de optar para la solución de sus problemas socio-jurídicos entre la vía jurisdiccional y la extrajudicial, señaladamente el Arbitraje. El derecho que todo ciudadano tiene a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, no impide la facultad de optar para dicha tutela al cauce extrajudicial.

Debido al interés por parte del sector empresarial en pactar arbitrajes, estos pueden optar por un procedimiento ad hoc o un Arbitraje institucional siendo en este momento último mencionado el más popular en México. Al hablar de un Arbitraje ad hoc nos referirnos a un procedimiento diseñado por las partes y cuya administración dependerá de ellas y del árbitro. El institucional supone la intervención de una institución especializada en la prestación del servicio de administración de procedimientos arbitrales o de mediación.

En la actualidad las opciones en México de solución alternativa de conflictos por la vía institucional actualmente se han hecho más amplia, pues se cuenta con un gran número de instituciones en México que brindan este servicio, principalmente:

1. La Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (CANACO), con sede en la Ciudad de México.
2. El Centro de Arbitraje de México (CAM), con sede en la Ciudad de México.
3. La Comisión de Arbitraje Permanente (CAP), con sede en la Ciudad de Monterrey
4. El Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio (CAMECIC), con sede en la Ciudad de México y
5. La Asociación Mexicana de Mediación y Arbitraje Comercial (AMMAC), con sede en la Ciudad de Guadalajara. El Arbitraje en México se ha consolidado como el principal competidor del proceso en sede judicial, ha superado a éste, sobre todo

en lo que hace a controversias revestidas de alta especialidad y que requieren de un mayor tiempo de estudio.

Como conclusión es importante destacar que en la actualidad México es catalogado como pionero en la inclusión de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en la Constitución Política y las leyes secundarias, pero hace falta confiar más en la justicia privada, tarea que no sólo incumbe a las partes, sino a los abogados de éstas y, particularmente, a los propios árbitros y entidades administradoras de procedimientos arbitrales, quienes deben ofrecer un servicio merecedor de las más altas calificaciones, acorde a los costos que usualmente representa.

4.4. Resultados de las entrevistas aplicadas a los participantes.

Los resultados de la aplicación de la entrevista (Ver anexo 6) a los participantes en el estudio, ayudara a obtener un conocimiento más amplio sobre la problemática actual del tema de investigación.

Una vez aplicado el instrumento de recolección de información, se procedió a realizar el tratamiento correspondiente para el análisis de los mismos.

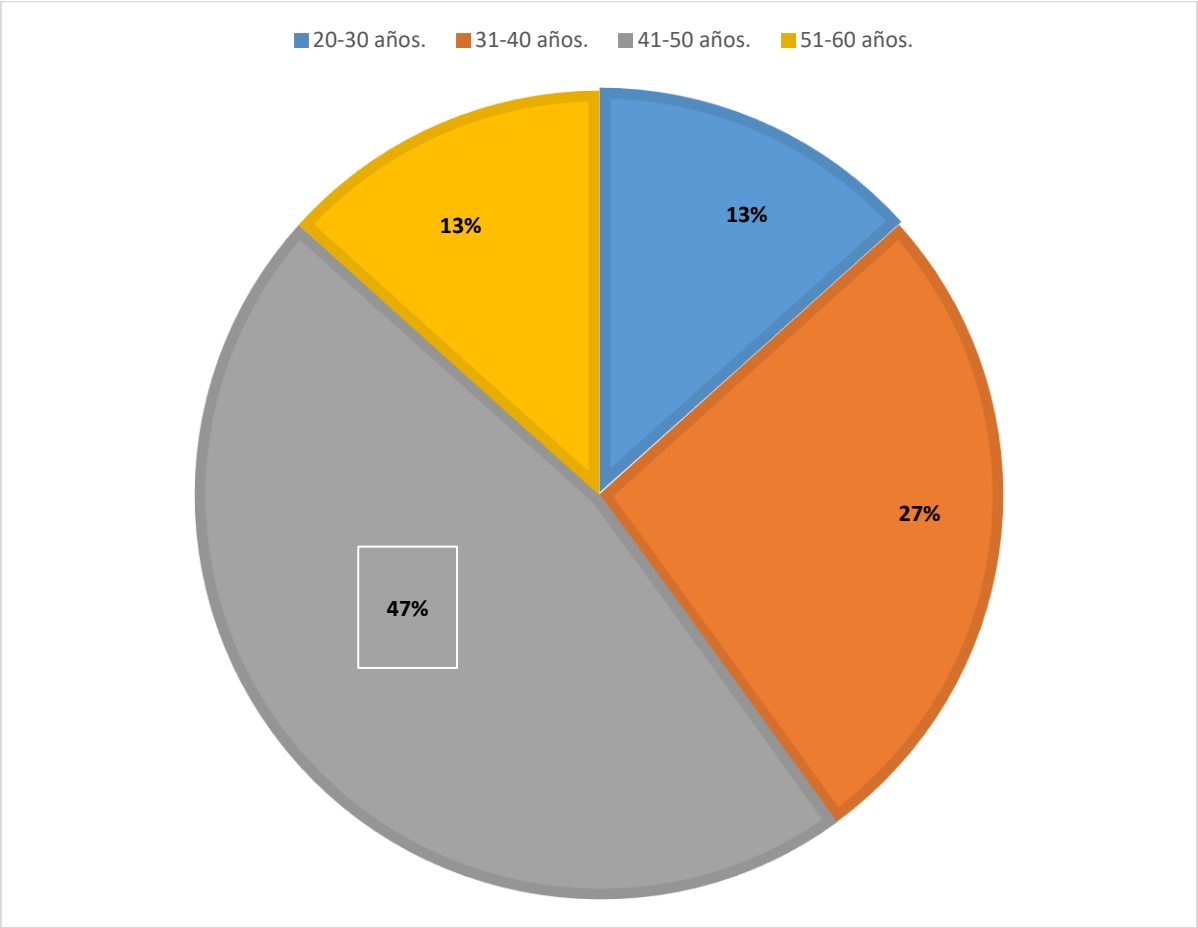
En relación a la entrevista, se obtuvieron los siguientes resultados los cuales se dividen en dos vertientes, siendo la primera la numérica y la segunda el análisis obtenido de las respuestas proporcionadas por parte de los expertos:

Con relación a la edad de los expertos entrevistados, se aprecia que las edades comprendidas entre 41-50 años poseen un 47%, donde se concentra la mayor cantidad de personas que han participado de manera directa en un Arbitraje Comercial Internacional (ACI), son adultos los que en la actualidad tienen una mayor participación en el ACI. En segundo lugar, se ubica con un 27% el grupo de expertos con edades que oscilan entre 31-40 años. Es en estas edades donde se ubican los expertos con una cantidad menor de años de experiencia, jóvenes adultos que se están perfilando como los próximos precursores del ACI.

Por ultimo en el rango de edad 21-30 y 51-60 años de edad comparten un porcentaje igualitario, ambos con el 13%, lo que indica que existe muy poca participación de los jóvenes en el ACI y pocos expertos con un amplio recorrido sobre el Arbitraje

Comercial Internacional, se justifica este porcentaje por el hecho de que el ACI relativamente es un Medio Alternativo de Solución de Conflictos moderno, así es llamado por los expertos. (Ver grafica 1.2.)

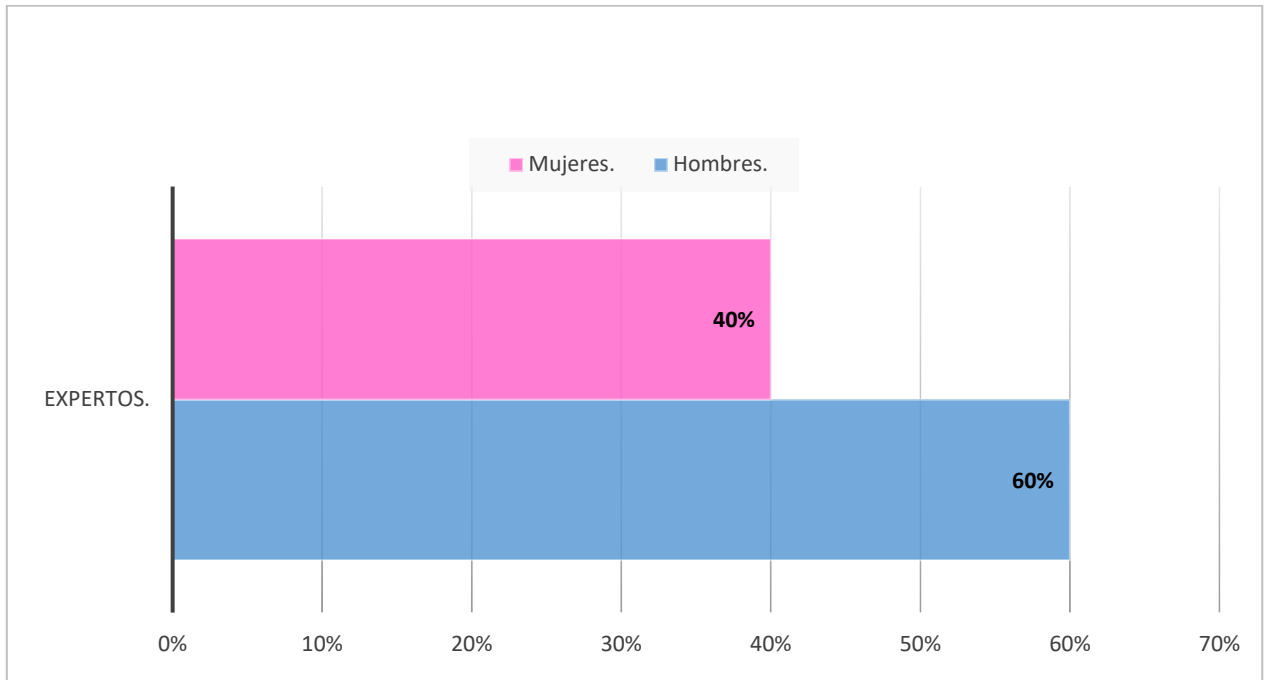
Grafica 1.2. Edad de los entrevistados.



Fuente: Elaboración propia con base en la aplicación de la entrevista realizada, 2016.

Es importante destacar la participación que tienen las mujeres y los hombres dentro del Arbitraje Comercial Internacional (grafica 2.1), de acuerdo con lo expuesto por los expertos que participaron en la entrevista, se obtiene como resultado que es menor la participación de las mujeres con un 40%, por consecuente es mayor la participación de los hombres con un 60%, sin embargo dejan entrever los comentarios de los expertos afirmando que la participación de la mujer en el mundo arbitral ira en aumento en los próximos años. (Ver grafica 1.3.)

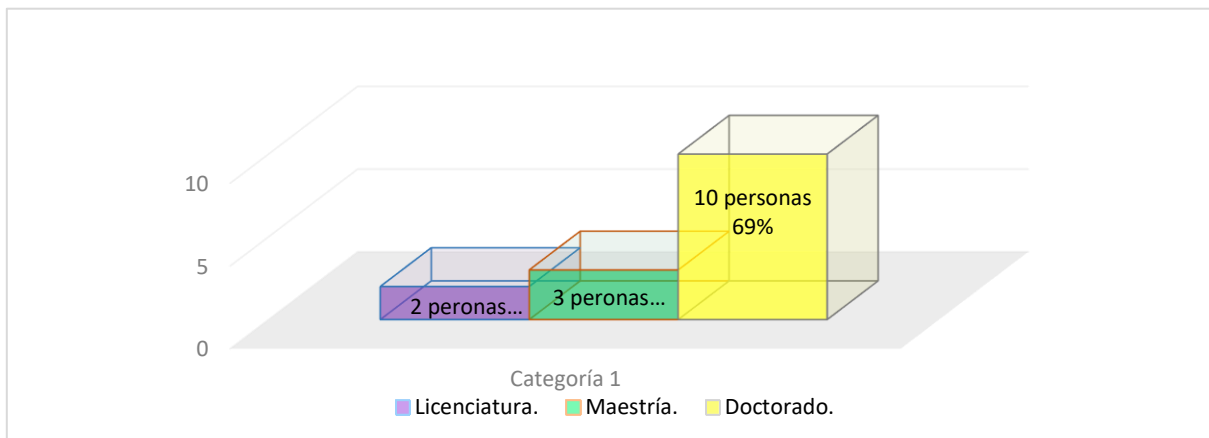
Grafica 1.3. Sexo de los entrevistados.



Fuente: Elaboración propia con base en la aplicación de la entrevista realizada, 2016.

Otro resultado no menos relevante que arrojó la aplicación de esta entrevista a los expertos (Anexo 6), fue el poder conocer el grado académico y profesional con el que cuentan cada uno de ellos, lo que permite destacar que un 69% cuenta con algún doctorado en relación al Arbitraje Comercial Internacional, con un 21% los que cuentan con una maestría y con un porcentaje menor los que cuentan solamente con la licenciatura el 10%. (Ver grafica 1.4.)

Grafica 1.4. Grado académico de los entrevistados.



Fuente: Elaboración propia con base en la aplicación de la entrevista realizada, 2016.

En conclusión con la aplicación de la entrevistas a los expertos y en relación a las gráficas (1.2., 1.3. y 1.4.), la edad de rango promedio de las personas que participan en el Arbitraje Comercial es 41-50 años de edad representando con el 47%, este porcentaje se acompaña de un 60% que representa la participación de los hombre en el procedimiento arbitral; a lo cual en este 47% y 60% se encuentran las personas con mayor grado académico, las cuales representan el 60%. Sin dejar de lado los demás datos proyectados, destaca que la participación de las mujeres y de los jóvenes en el Arbitraje Comercial Internacional en los próximos años será mayor, por lo tanto no se descarta un crecimiento exponencial del Arbitraje Comercial Internacional.

Como segunda vertiente, es importante destacar que los expertos coinciden en sus respuestas, priorizando siempre el estar a favor del Arbitraje Comercial Internacional como un Medio Alternativo de Solución, dejándolo ver como viable para la solución de conflictos comerciales. De igual forma priorizan el hecho de dar mayor difusión al Arbitraje Comercial Internacional por medio de las instituciones encargadas de llevar la administración de los Arbitrajes institucionales en México.

Denota en las respuesta de los expertos que están de acuerdo con la legislación actual sobre el Arbitraje y en el sentido amplio de si el sector empresarial sufre un desconocimiento de lo que son los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, varios señalan, que efectivamente existe, pero en poca medida y esto lo atribuyen a que los empresarios han buscado métodos de solución más rápidos y efectivos encontrándose con el Arbitraje y que esa parte del sector empresarial que no lo conoce o no implementa su uso puede ser por el simple hecho de estar de acuerdo con la forma tradicional de resolver un Conflicto Comercial, la vía judicial.

Por último es importante apuntalar que todos los expertos que participaron en la entrevista coinciden que en los próximos años la implementación del Arbitraje Comercial Internacional ira en aumento, si es cierto que las costas de un Arbitraje pueden catalogarse como altas, la probabilidad de un mayor uso de este medio podría ir en favor de que los costos de un Arbitraje Comercial se reduzcan y en medida de que esto suceda el sector empresarial podrá dirigirse con mayor frecuencia al Arbitraje.

De igual forma todos los expertos señalaron que las instituciones que existen en México son sumamente confiables y que al paso del tiempo han jugado un papel importante para el crecimiento de este Medio Alternativo de Solución en materia comercial principalmente. Algo que destacan los entrevistados es la posible implementación del Arbitraje en otras materias y la creación de más instituciones que puedan llevar a cabo este procedimiento, todos los expertos concluyen que siendo el Arbitraje Comercial Internacional un tema nuevo para varios sectores ha cobrado suma importancia en la solución de los conflictos comerciales a nivel internacional y aconsejan que el uso de este medio de solución sea más recurrente y no con esto quieren generar más conflictos comerciales, pero si mayor confiabilidad sobre el Arbitraje Comercial y los demás Medios Alternativos de Solución de conflictos existentes.

Como conclusión de la aplicación de la entrevista, es importante establecer, que todos los participantes mantienen una misma postura, en el sentido de que debe existir una mayor difusión por parte de los Centros que administran los procedimientos arbitrales y así poder lograr que el Arbitraje se posicione como un Medio Alternativo de Solución de Conflictos, más recurrente a la hora de dirimir un conflicto comercial.

La mayoría señala que en unos años más, el Arbitraje se estará colocando como el mejor mecanismo de solución de conflictos, pero esto depende de que el uso de este sea más recurrente por parte de los sectores que pueden implementar el Arbitraje, para la solución de sus controversias.

A criterio de este autor, los participantes esperan un crecimiento en la utilización del Arbitraje en un futuro, no de una manera exponencial, pero si mayor al que ya se tiene. La información proporcionada por todos los expertos, fue muy valiosa ya que permito ir más a fondo sobre la problemática actual del Arbitraje Comercial Internacional, como Medio Alternativo de Solución a un Conflicto Comercial; resumiéndola todos, en que la problemática principal, es el desconocimiento en general de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

CAPITULO V. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL, COMO UN MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN A UN CONFLICTO COMERCIAL.

A continuación se presentan los resultados de la investigación, en base a la información obtenida mediante las diferentes técnicas de investigación utilizadas para la elaboración de esta tesis. Dentro de esta capítulo encontramos el resultado del objetivo general y los objetivos específicos, determinados al inicio de esta investigación.

5.1. Aspectos técnicos del Arbitraje Comercial Internacional como un Medio Alternativo de Solución a un Conflicto Comercial.

El proceso de Arbitraje únicamente puede tener lugar si ambas partes lo han acordado. En el caso de controversias futuras que pudieran derivarse de un contrato, las partes incluyen una **cláusula de Arbitraje** en el contrato. Una controversia existente puede someterse a Arbitraje mediante un **acuerdo de sometimiento** entre las partes. A diferencia de la mediación, una parte no puede retirarse unilateralmente de un proceso de Arbitraje. Es entonces que sabemos que los aspectos técnicos para que se pueda dar un Arbitraje Comercial Internacional son dos, la cláusula arbitral y/o el acuerdo de sometimiento entre las partes en controversia.

1. La cláusula arbitral es el acto concreto mediante el cual las partes ejercen su libertad contractual y autonomía de la voluntad para someter a un procedimiento arbitral las diferencias que provienen de una relación jurídica contractual o extracontractual determinada; la autonomía de la voluntad, como poder creador de normas individualizadas entre los contratantes, como máxima ley entre las partes, autorizada por el ordenamiento jurídico mercantil, determina las condiciones en que debe resolverse dicha controversia y acota qué cuestiones de la relación jurídica se ventilarán en esa vía. (Centro de Arbitraje México, 1997)

El Centro de Arbitraje de México (CAM) recomienda que las partes que quieran recurrir al Arbitraje CAM así lo acuerden mediante la inclusión de la siguiente cláusula compromisoria en sus contratos:

"Todas las desavenencias que deriven de este contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM), por uno o más árbitros nombrados conforme a dichas Reglas".

"All disputes arising in connection with the present contract shall be finally settled under the Rules of Arbitration of the Arbitration Center of Mexico (CAM) by one or more arbitrators appointed in accordance with the said Rules".

Además, las partes pueden indicar en la cláusula de Arbitraje el derecho aplicable al contrato, el número de árbitros, el lugar del Arbitraje y el idioma del procedimiento arbitral.

Para la Cámara de Comercio Internacional (CCI) expresa a las partes que quieran recurrir a un Arbitraje institucional a cargo de la CCI deberán incluir en sus contratos la siguiente clausura:

"Todas las desavenencias que deriven del presente contrato o que guarden relación con este serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento".

2. El acuerdo de sometimiento es la voluntad expresada por las partes de mutuo acuerdo para llevar a cabo la resolución de una controversia mediante un Arbitraje Comercial Internacional, este se da cuando no existe una cláusula arbitral, pero al surgimiento de una controversia las partes deciden que sea el Arbitraje el medio alternativo para solucionar dicha controversia. (Centro de Arbitraje México, 1997)

5.2. Resultados sobre los antecedentes jurídicos del Arbitraje Comercial Internacional.

Es importante señalar que el inicio y los primeros antecedentes jurídicos del Arbitraje Comercial Internacional se dieron en el antiguo Imperio Romano, posteriormente se fue desarrollando, lo que provocó que se apropiara de diferentes etapas, siglos y sucesos a lo largo de la historia como lo fueron, la Edad Media, la Revolución

Francesa y los siglos XVI al XIX. Durante su desarrollo histórico dio origen a antecedentes jurídicos en distintos países y regiones.

Como resultado de la investigación sobre los antecedentes jurídicos del Arbitraje Comercial Internacional y a consideración de este autor se dividen en cinco etapas. (Ver cuadro 1.2.)

Cuadro 1.2. Resultado de los antecedentes históricos del Arbitraje Comercial Internacional.

Nombre de las etapas.	Descripción.
Etapa 1: El nacimiento del Arbitraje en Roma.	Dentro de esta etapa se encuentran los primeros acontecimientos históricos que dieron paso al nacimiento del Arbitraje Comercial Internacional, como un Medio Alternativo de Solución de Conflictos, dicha etapa se remonta a los años del Imperio Romano.
Etapa 2: El Arbitraje en la Edad Media.	En esta segunda etapa se encuentran acontecimientos de gran importancia para la evolución, expansión y crecimiento del Arbitraje Comercial Internacional, como un Medio Alternativo de Solución de un Conflicto Comercial durante la Edad Media. Es sin duda esta segunda etapa donde ocurren un menor número de acontecimientos; lo cual representa un deterioro importante en su desarrollo.

<p>Etapa 3: El Arbitraje del siglo XVI a XIX.</p>	<p>Es durante esta etapa es donde se presentan más acontecimientos históricos, lo que nos habla de la importancia que tiene para el desarrollo del Arbitraje Comercial Internacional, como un Medio Alternativo de Solución a un Conflicto Comercial.</p>
<p>Etapa 4: El Arbitraje en el mundo.</p>	<p>Es esta etapa donde se muestra el desarrollo del Arbitraje Comercial Internacional, como un Medio Alternativo de Solución de un Conflicto Comercial en el mundo, haciendo mención de los acontecimientos ocurridos en los países precursores y la Región Latinoamérica, quien ha sido pieza fundamental para la expansión de este, en todo el mundo.</p>
<p>Etapa 5: La Normativa Jurídica a nivel Internacional.</p>	<p>Si bien esta etapa no mantiene un orden cronológico en referencia a las etapas anteriores, son cinco acontecimientos de importancia que dieron un mayor desarrollo en cuanto a la normativa jurídica del Arbitraje Comercial Internacional, como un Medio Alternativo de Solución a un Conflicto Comercial.</p>

Fuente: Elaboración propia con base en los resultados de la investigación, 2017.

Como conclusión a los resultados sobre los antecedentes históricos del Arbitraje Comercial Internacional se puede apreciar que ha sufrido cambios a lo largo de su historia en tanto a sus participantes, la normativa jurídica, el campo de aplicación, su

denominación, fundamentación jurídica y los organismos que lo han administrado; en la actualidad es un mecanismo de solución de conflictos comerciales confiable que busca apropiarse de nuevas áreas y posicionarse como el mejor Medio Alternativo de Solución de Conflictos Comerciales.

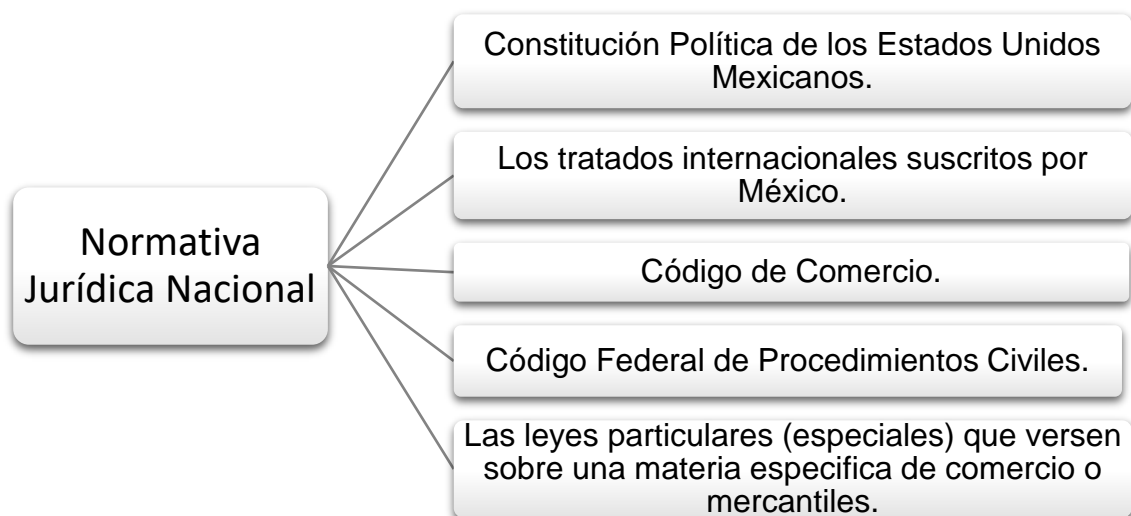
5.3. Las normas jurídicas que existen en la actualidad sobre el Arbitraje Comercial Internacional.

Cabe señalar que la normativa jurídica existente sobre el Arbitraje Comercial Internacional se puede clasificar en los siguientes tres campos:

- a) La normativa jurídica nacional (Ver mapa conceptual 1.6.)
- b) La normativa jurídica regional (Ver mapa conceptual 1.7.)
- c) La normativa jurídica internacional. (Ver mapa conceptual 1.8.)

La normativa jurídica nacional se da al adherirse México a la Ley Modelo de las Naciones Unidas sobre Conciliación Comercial Internacional que elabora la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL) en 1985, el legislador la incorporo al Código de Comercio el Título Cuarto relativo **“Del Arbitraje Comercial”** que regulan este tema a través de nueve Capítulos, que abarcan los artículos 1415 al 1463.

Mapa conceptual 1.6. La Normativa Jurídica Nacional del Arbitraje Comercial Internacional.



Fuente: Elaboración propia con base en los resultados de la investigación, 2017.

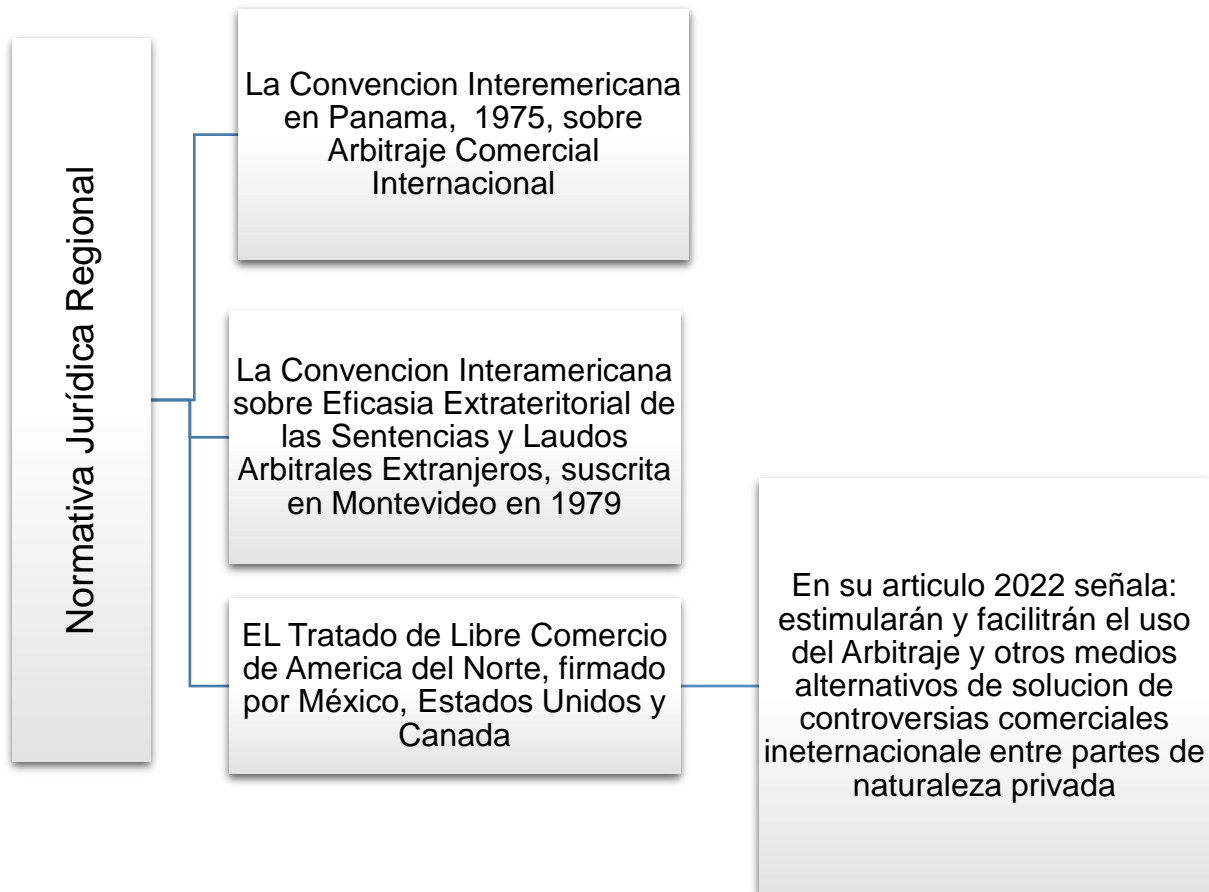
De una forma distinta se da la Normativa Jurídica Regional, esta nace de los tratados internacionales negociados por México con otros países que pertenezcan a la misma Región, siendo el más importante en la actualidad el Tratado de Libre Comercial de América del Norte (TLCAN), el cual establece que entre los territorios de los tres países se dará **“zona de libre comercio”**, porque las reglas disponen cómo y cuándo se eliminarán las barreras arancelarias para conseguir la libre circulación de los productos y servicios entre las tres naciones; esto es, cómo y cuándo se eliminarán los permisos, las cuotas y las licencias, y particularmente las tarifas y los aranceles. En sus aspectos institucionales tiene un apartado referente a la solución de controversias.

La normativa jurídica a nivel regional es importante, ya que a la hora en que derive un conflicto en estados distintos, no existirá una limitante para saber que reglamento o legislación aplicar. Si bien la normativa a nivel regional es muy extensa, aún falta por mejor detalles legislativos, para que exista una mayor confiabilidad por parte de los participantes que recurran a este medio, para dirimir sus conflictos.

Es importante destacar que la evolución de la normativa jurídica mercantil o comercial en todos los Estados Nacionales se encuentra ligada tanto a fenómenos históricos como políticos, ya que se trata en cualquiera de los tres niveles geográficos: Estados Nacionales, regiones o internacionales. En la evolución de las reformas respecto de la normativa jurídica han sido constante las tendencias armonizadoras y la adopción de normas a través de **“Leyes Modelo”** o las derivadas de tratados bilaterales o multilaterales.

Como conclusión sobre la normativa jurídica regional, es importante destacar su desarrollo y crecimiento se ha dado gracias a la colaboración de los países que conforman la región, ya que siendo estos los más interesados en una regulación jurídica fortalecida, han sumado esfuerzos de manera conjunta para que los usuarios o participantes, tengan la certeza y confiabilidad que las regulaciones a nivel regional están establecidas de manera correcta, para generar confianza sobre la aplicación de los Medios Alternativo de Solución de Conflictos. La normativa regional que regula el Arbitraje es amplia, lo que demuestra el interés por parte de los Estados por tener una normativa jurídica actualizada a las necesidades de los usuarios del Arbitraje.

Mapa conceptual 1.7. La Normativa Jurídica Regional del Arbitraje Comercial Internacional.



Fuente: Elaboración propia con base en los resultados de la investigación, 2017.

Como resultado de la investigación de la normativa jurídica internacional sobre el Arbitraje Comercial Internacional, es importante destacar que es muy amplia, debido a la intensa participación y actividad de México con otros países comerciales y tienen el objetivo de facilitar las transacciones comerciales, cada vez más altas y dinámicas, que tienen como destino la satisfacción de necesidades, cada vez mayores y la expansión de mercados de consumo en este mundo globalizado y con esto acortar las distancias. La normativa jurídica internacional es aún más extensa que la regional, lo que genera aun mayor confiabilidad para los decidan someter la solución de una controversia a los Medios Alternativos de Solución de Conflicto.

Mapa conceptual 1.8. La Normativa Jurídica Internacional del Arbitraje Comercial Internacional.



Fuente: Elaboración propia con base en los resultados de la investigación, 2017.

Si bien la normativa jurídica internacional sobre el Arbitraje Comercial Internacional es muy amplia, la más importante es, la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) (Convención de Nueva York). Siendo la finalidad principal de la Convención evitar que las sentencias arbitrales, tanto extranjeras como no nacionales, sean objeto de discriminación, por lo que obliga a los Estados parte a velar por que dichas sentencias sean reconocidas en su jurisdicción y puedan ejecutarse en ella, en general, de la misma manera que las sentencias o laudos arbitrales nacionales. Un objetivo secundario de la Convención es exigir que los tribunales de los Estados parte den pleno efecto a los acuerdos de Arbitraje negándose a admitir demandas en las que el demandante esté actuando en violación de un acuerdo de remitir la cuestión a un tribunal arbitral

La Convención está abierta a la adhesión de todo Estado Miembro de las Naciones Unidas, y de cualquier otro Estado que sea miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o que sea Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

Dentro de la Convención la expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

Como conclusión de los resultados de la investigación sobre la normativa jurídica del Arbitraje Comercial Internacional; existe la normativa jurídica nacional, la regional y la internacional, todas con diferentes efectos y campos de aplicación, con el propósito de regular la solución de controversias mediante el Arbitraje comercial.

5.4. Los beneficios de la aplicación del Arbitraje Comercial Internacional, en comparación con los demás Medios Alternativos de Solución existentes.

Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos se han convertido en un tema relativamente común en el mundo jurídico. Se constituyen como una visión novedosa y distinta de la tradicional atención de litigios exclusivamente por medio del proceso judicial.

Como resultado de la comparación sobre los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) existentes, es importante señalar que son un conjunto de procedimientos, métodos o técnicas que, tienen por objeto solucionar cierto tipo de conflictos surgidos entre dos o más personas (físicas o morales), ya sea a través de las partes en controversia o un tercero imparcial, sin recurrir a la vía judicial.

La mediación, negociación, conciliación y el Arbitraje son las formas de solución de conflictos más comunes. (Ver cuadro 1.3.)

Cuadro 1.3. Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

Mediación	Negociación	Conciliación	Arbitraje
Es un proceso mediante el cual partes en conflicto asistidas por un tercero neutral, buscan identificar opciones reales y alternativas viables para dirimir su controversia y llegar a un acuerdo que ofrezca soluciones de mutua satisfacción.	Es un proceso mediante el cual dos o más partes que tienen intereses tanto comunes como opuestos intercambian información a lo largo de un periodo, con miras a lograr un acuerdo para sus relaciones futuras.	Es un procedimiento parecido a la mediación, en el que un tercero imparcial asiste a dos o más partes en conflicto. La diferencia radica en el nivel de participación por parte del tercero. El conciliador puede emitir opciones cuando las partes no puedan solucionar rápidamente su conflicto.	Es la institución jurídica que permite a las partes confiar la decisión de una controversia, a uno o más particulares. En el Arbitraje, las partes por un acuerdo de voluntad someten sus diferencias a la resolución de un árbitro único o un tribunal arbitral.

Fuente: Elaboración propia con base en los resultados de la investigación, 2017.

5.4.1. Los principales beneficios de la aplicación del Arbitraje Comercial Internacional.

Como consecuencia de la investigación realizada sobre los principales beneficios del Arbitraje Comercial Internacional y a criterio personal de este autor, existen siete beneficios que caracterizan al Arbitraje. (Ver cuadro 1.4.)

1. El Arbitraje es consensual

Un proceso de Arbitraje únicamente puede tener lugar si ambas partes lo han acordado. En el caso de controversias futuras que pudieran derivarse de un contrato, las partes incluyen una cláusula compromisoria de Arbitraje. Una controversia existente puede someterse a Arbitraje mediante un convenio entre las partes. A diferencia de la mediación, una parte no puede retirarse unilateralmente de un proceso de Arbitraje sino que debe concluirlo una vez que ha comenzado, salvo por acuerdo de ambas partes.

2. Las partes seleccionan al árbitro o a los árbitros

Cada una de las partes nombra un árbitro. Los dos árbitros así nombrados escogerán al tercer árbitro que ejercerá las funciones de presidente del tribunal.

3. Las partes tienen una activa participación en el proceso

Además de seleccionar el o los árbitros, las partes pueden determinar, conjuntamente con el tribunal, elementos tan importantes como el derecho aplicable, el idioma y el lugar en que se celebrará el Arbitraje.

4. El Arbitraje es un procedimiento confidencial

El Arbitraje protege específicamente la confidencialidad durante el proceso, y el laudo del mismo.

5. La decisión del tribunal arbitral es definitiva y fácil de ejecutar

Las partes se comprometen a ejecutar el laudo del tribunal arbitral sin demora. Los laudos arbitrales tienen un altísimo grado de cumplimiento por las partes. Los laudos nacionales y los internacionales son ejecutados por los tribunales nacionales en virtud

de la Convención de Nueva York, que sólo permite denegar la ejecución del laudo en un número limitado de excepciones.

6. El Arbitraje es mucho más económico que el litigio

En el Arbitraje, las partes evitan el pago del 3% de la tasa de justicia, de otra forma obligatorio al iniciar un reclamo judicial. Los honorarios del tribunal arbitral son de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, y el tiempo dedicado por los árbitros.

7. El Arbitraje es un proceso mucho más abreviado que el litigio

Las partes demoran un promedio de unos seis a dieciocho meses en resolver una disputa mediante el Arbitraje, mientras que un litigio de las mismas características puede llevar de 3 a 5 años aproximadamente.

Cuadro 1.4. Composición de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

Autotutela	Autocomposición	Heterocomposición
Resuelto por la decisión unilateral de una de las partes en conflicto	Resuelto mediante el acuerdo de las partes, ya sea con intervención de un tercero o por ellas mismas	Resultado por la decisión de un tercero imparcial que es vinculativa
Ley del talión	Desistimiento, allanamiento, perdón del ofendido o transacción	
Art. 17 CPEUM	Negociación, Conciliación o Mediación	Arbitraje o Proceso judicial

Fuente: Elaboración propia con base en los resultados de la investigación, 2017.

5.4.2. Diferenciación entre la Mediación y el Arbitraje como un Medios Alternativos de Solución más utilizados.

Las diferencias entre la mediación y el Arbitraje surgen del hecho de que, en una mediación, las partes conservan la responsabilidad y el control respecto de la controversia y no transfieren el poder de toma de decisiones al mediador. Lo que supone dos principales consecuencias:

1. En el Arbitraje, el resultado se determina de conformidad con una norma, la ley aplicable. En la mediación, cualquier resultado se determina por voluntad de las partes. Por consiguiente, al decidir acerca de un resultado, las partes pueden tomar en cuenta una serie más amplia de normas, y en particular, sus intereses comerciales respectivos. Por ello, se dice con frecuencia que la mediación es un procedimiento basado en intereses, mientras que el Arbitraje es un procedimiento basado en derechos. El hecho de tener en cuenta los intereses comerciales también significa que las partes pueden decidir el resultado por referencia a su futura relación más bien que únicamente por referencia a su conducta pasada. Aunque en el caso del Arbitraje de equidad esta diferencia no sería tan acusada.
2. En el Arbitraje, una parte debe convencer al tribunal de Arbitraje de lo justificado de su causa. Dirige sus argumentos al Tribunal y no a la otra parte. En una mediación, puesto que el resultado debe ser aceptado por ambas partes y no decidido por el mediador, una parte debe convencer a la otra o negociar con ella. Se dirige a la otra parte y no al mediador, aun cuando el mediador pueda ser el conducto de las comunicaciones de una parte a la otra.

Consecuentemente, la mediación es un procedimiento más informal que el Arbitraje.

Las principales etapas de la mediación son:

1. El acuerdo de mediación.
2. Comienzo del procedimiento: La petición de mediación.
3. Nombramiento del mediador o mediadores.
4. Contactos iniciales entre el mediador y las partes:
 - a) Organización de la primera reunión.
 - b) Acuerdo sobre un primer intercambio de documentos.

5. Primera reunión y reuniones siguientes:
 - a) Establecimiento de las reglas básicas del procedimiento.
 - b) Compilación de información e identificación de las cuestiones litigiosas.
 - c) Examen de los intereses de las partes.
 - d) Búsqueda de soluciones posibles.
 - e) Evaluación de las soluciones posibles.
 - f) Conclusión.

En conclusión las grandes diferencias existentes entre ambos medios se pueden resumir de la siguiente forma:

En un Arbitraje, el árbitro tiene la obligación de resolver el litigio mediante una decisión que obliga a las partes. Sin embargo, en la mediación, el mediador se limita a acercar las posturas de las partes, favoreciendo la firma de un posible acuerdo que satisfaga a ambas.

En la mediación son las partes, y sólo ellas, quienes ponen fin eventualmente a la controversia de un modo voluntario mediante el correspondiente acuerdo. Las partes siguen siendo dueñas de la (eventual) decisión tomada mientras que en el Arbitraje las partes están obligadas a aceptar y acatar la decisión emitida por el árbitro.

La mediación es un encuentro, cuyos resultados no serán vinculantes para las partes, los involucrados se reúnen con un mediador cuya función es única y exclusivamente buscar puntos de acuerdo entre las partes, pero de modo alguno podrá obligar a las mismas a que resuelvan su conflicto.

Esto quiere decir que el eventual incumplimiento de lo pactado (en la mediación) o de lo ordenado (en el Arbitraje) generará efectos diametralmente opuestos, visto que el incumplimiento del Acuerdo logrado a través del mediador obligará necesariamente a una de las partes anteponer de un procedimiento ordinario mientras que, el incumplimiento del Laudo, comportará directamente la interposición de un procedimiento ejecutivo para conseguir el cumplimiento judicial de lo establecido.

Si bien los Medios Alternativos de Solución de conflicto tienen como finalidad el facilitar la solución de controversias, tienen diferentes características y diferentes procedimientos, por ello es necesario distinguir cada uno de ellos y con esto saber cuál se adecua al tipo de controversia que se pretenda resolver, para poder aplicarlo.

Cuadro 1.5. Cuadro comparativo de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

Técnica	Finalidad	Intervención de terceros Hay o no hay. Es determinante o no	Formalidad	Efectos	Regulado o no por la Ley	¿Quién resuelve? Las partes o un tercero	Decisión o acuerdo
Arbitraje	Opera la decisión	Intervención de tercero (arbitro único o tribunal arbitral)	Cierta formalidad, puede ser definida por las partes	Renuncia a la justicia ordinaria	Regulado por la Ley	El tercero	Laudo Arbitral
Mediación	Opera la voluntad	Intervención de tercero (Mediador)	Informal, lo deciden las partes	Restitución, indemnización, garantía de no repetición	Regulado por la Ley	Las partes	Acta de reparación
Negociación	Opera el trueque	Sin intervención de tercero	Informal, lo deciden las partes	Sin efectos	Regulado por la Ley	Las partes	Acta de acuerdo
Conciliación	Opera la ayuda	Sin intervención de tercero	Informal, lo deciden las partes	Cosa juzgada merito ejecutivo	Regulado por la Ley	Las partes	Acta de conciliación y constancia

Fuente: Elaboración propia con base en los resultados de la investigación, 2017

CONCLUSIONES.

1. En el recorrido histórico del Arbitraje Comercial Internacional, como un Medio Alternativo de Solución a un Conflicto Comercial se expuso el crecimiento y desarrollo del mismo a nivel mundial, que al día de hoy se perfila como una rama jurídica coherente y que responde a los compromisos internacionales de todo ordenamiento jurídico que lo establezca como un Medio alternativo de solución de conflicto.
2. A nivel nacional, el Derecho que regula el Arbitraje Comercial Internacional es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles.
3. Debido al alto número de ratificaciones, la Convención de Nueva York se ha convertido en el instrumento que ha impulsado el desarrollo del Arbitraje Comercial Internacional. Sin embargo, se han encontrado algunas fallas. La principal es la referente a los conflictos que derivan de las diferentes leyes que participan durante el Arbitraje.
4. En cuanto a la definición del Arbitraje, es el método alternativo de solución de conflictos por excelencia en el ámbito comercial, constituyéndose para la comunidad nacional e internacional, en el mecanismo idóneo para resolver los conflictos que de estas actividades se deriven.
5. Los Medios Alternativos de Solución de conflictos, son una vía efectiva para solucionar las controversias comerciales de carácter internacional. En particular, el procedimiento arbitral ha demostrado ser un medio rápido y eficiente.
6. El acuerdo arbitral, es el fundamento del procedimiento arbitral. En él, las partes tienen la oportunidad de diseñar su procedimiento y señalar las legislaciones que intervendrán. El acuerdo arbitral, es la base del procedimiento arbitral, excluye la jurisdicción estatal en el tratamiento de la controversia y limita la resolución de la misma a la vía arbitral, a menos que ambas partes decidieran lo contrario.
7. El laudo arbitral, es la decisión o fallo que dictan los árbitros, resolviendo el asunto sometido a su consideración. Puede ser final, interlocutorio o por el acuerdo de las partes. La ley que se aplica al reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero, es la del lugar donde se pide su reconocimiento y ejecución.

8. Para evitar que el procedimiento arbitral se vea afectado o dañado, las partes en conflicto deben someterse en su totalidad a los principios fundamentales del Arbitraje, ya que respetando dichos principios, el proceso arbitral evitara una impugnación del laudo.
9. La aceptación del Arbitraje Comercial Internacional, se debe básicamente a la confianza y reputación que ha tomado en los últimos años el procedimiento arbitral. Sin embargo, debido a que es un procedimiento relativamente nuevo, su aplicación va demostrando sus puntos débiles. En este sentido, deben realizarse mejoras a las legislaciones nacionales e internacionales para eliminar dichos errores.
10. Si bien la normativa jurídica del Arbitraje es amplia en los tres niveles geográficos (Nacional, Regional e Internacional) no ha sido capaz de evitar los errores dentro del procedimiento arbitral, es por ello que en la actualidad se trabaja para mejorarlas y con esto se dé una mayor evolución y desarrollo del Arbitraje.

RECOMENDACIONES.

1. Se recomienda que las instituciones que existen para llevar a cabo un Arbitraje institucional, den más difusión al Arbitraje Comercial Internacional, mediante campañas, foros y cursos, demostrando su efectividad en la resolución de conflictos comerciales. Que el Arbitraje se apropie de nuevas áreas.
2. Crear un apartado especial la tramitación del incidente de reconocimiento y ejecución de laudos, para lograr mayor accesibilidad y comprensión del procedimiento sobre todo cuando se trate de personas extranjeras que buscan el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero en nuestro país.
3. Se recomienda realizar el estudio pertinente para determinar claramente el criterio de revisión aplicado en México sea respecto de la forma del laudo. El estudio, también deberá tratar sobre la facilidad de desarrollar un concepto claro y preciso de arbitrabilidad en materia comercial y de lo que debe entenderse por orden público.
4. Cuando las partes deciden realizar un procedimiento arbitral, es importante conocer la legislación del país sede del mismo, se recomienda buscar un Estado con una legislación actualizada en materia de Arbitraje.
5. Al redactar la cláusula de sometimiento al Arbitraje, conviene que se tomen en cuenta las siguientes recomendaciones que, según la experiencia crean problemas en la determinación del alcance del acuerdo de Arbitraje, en la constitución del tribunal arbitral y en la conducción del procedimiento, creando dilaciones y riesgo de frustración del acuerdo.
 - a) Respecto de la institución de Arbitraje y del reglamento

Cuidar que el nombre de la institución de Arbitraje convenida y del reglamento aplicable, estén correctamente escritos.

No combinar la cláusula arbitral con la de sometimiento a tribunales judiciales.
 - b) Respecto del tribunal arbitral

No determinar el nombre del árbitro o árbitros, a menos que la controversia haya surgido y el árbitro o árbitros designados hayan aceptado. En estos casos, conviene además, establecer un mecanismo adecuado para sustituir al árbitro en caso de renuncia o remoción

No establecer cualidades de los árbitros basadas en nacionalidad, competencia, profesión, etcétera. En caso de estimar convenientes algunas cualidades, se sugiere utilizar lenguaje flexible (por ejemplo: “se preferirá que el árbitro...”).

Prever un número impar, uno o tres árbitros.

De haber más de dos partes, cuidar que todos tengan igual participación en la formación del tribunal arbitral (por ejemplo: identificando a los grupos como una sola parte).

En caso de que haya varias partes, cada una con diversos intereses (Arbitraje multiparte), tomar en cuenta el artículo 10 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.

c) Respetto del idioma

Para el caso de Arbitrajes entre partes que hablan diversos idiomas, tomar en cuenta que el procedimiento bilingüe es muy costoso y complicado.

d) Respetto del procedimiento

No invocar disposiciones procesales como reglas del procedimiento o supletorias. El Código de Comercio resuelven todas las cuestiones, por lo que la invocación de otras normas crea obstáculos y serios problemas.

No limitar la duración del Arbitraje.

REFERENCIAS.

1. Aguilar Manjarrez Juan Ángel (2010, 18 de Mayo) El Procedimiento e Modelo. Blogger. Recuperado de <http://derechodelarbitraje.blogspot.mx/>
2. Alarcón L. (2007, 17 de Diciembre) Los medios alternativos de solución de conflictos – MASC. Ámbito Jurídico. Recuperado de <http://www.ambito-juridico.com>
3. Albornoz, María Mercedes; (2014). La Tendencia A Favorecer El Desarrollo Del Arbitraje Comercial Internacional Mediante El Debilitamiento De Las Normas Internacionalmente Imperativas. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, XLVII enero-abril, 13-38.
4. Álvarez V. (2010, 14 de Diciembre) El Arbitraje comercial como una forma de resolverlos conflictos extrajudiciales. Ámbito Jurídico. Recuperado de <http://www.ambito-juridico.com>
5. Azar Manzur Cecilia. (2009). Ley Mexicana De Arbitraje En Materia Comercial. México: THEMIS.
6. Bardales Lazcano Erika. (2011). Medios Alternativos De Solución De Conflictos Y Justicia. México: FLORES.
7. Bermúdez Abreu, Yoselyn; Esis Villaroel, Ivette; (2008). La ley modelo de arbitraje comercial internacional de la CNUDMI y su impacto en el ordenamiento jurídico venezolano. Revista de Derecho, junio, 237-266.
8. Bloch R. (2016, 20 de Abril) Arbitraje Comercial Internacional. Netnews. Recuperado de <http://www.netnews.com.ar>
9. Briseño Sierra Humberto. (2001). El Arbitraje Comercial Doctrina Y Legislación. México: LIMUSA.
10. Barral Viñals, Inmaculada; (2010). La mediación y el arbitraje de consumo: explorando sistemas de ODR. IDP. Revista de Internet, Derecho y Política, Sin mes, 1-12.
11. Bañuelos Rizo Vicente. (2010). Arbitraje Comercial Internacional. México: LIMUSA.
12. Cárdenas. R. M. (2010, 17 Marzo) El Arbitraje en la Legislación Nacional. Recuperado de <http://www.derechoycambiosocial.com>
13. Centro de Comercio Internacional. (2003). Arbitraje y solución alternativa de controversias. México: Themis, S.A de C.V.

14. Centro de Arbitraje México (1997), Clausula Modelo. Recuperado de <http://www.camex.com.mx/index.php/arbitraje-cam/clausula-modelo>
15. Centro de Arbitraje México (1997), Reglas de Arbitraje CAM. Recuperado de <http://www.camex.com.mx/index.php/arbitraje-cam/reglas-de-arbitraje-del-cam>
16. Código de Comercio, Cámara de Diputados Del H. Congreso de la Unión. (7 de octubre al 13 de diciembre de 1889), Diario Oficial de la Federación.
17. Collantes. J. (2013, 22 Febrero) Arbitraje comercial internacional en Europa (aspectos actuales y regímenes jurídicos) Estudio Mario Castillo Freyre [archivo PDF]. Recuperado de <http://www.castillofreyre.com>
18. Conejero Ross Cristian. (2011). El Arbitraje comercial en Iberoamérica. México: Wolters Kluwer.
19. Fernández Rozas, José Carlos; (2007). La Constitución mexicana y el arbitraje comercial. Cuestiones Constitucionales, enero-junio, 159-204.
20. Flores Rueda Cecilia. (2010). Diccionario Enciclopédico de Arbitraje Comercial. México: THEMIS.
21. Galán Barrera Diego Ricardo (2007). El arbitraje comercial internacional en Latina [PDF] de https://www.icesi.edu.co/precedente/ediciones/2007/Galan_Barrera.pdf
22. Garza Magdaleno Fernanda (2010) El Arbitraje en México, Derecho Económico Internacional [archivo PDF]. Recuperado de <http://cdei.itam.mx/GarzaArbitraje.pdf>
23. Galíndez Valeria (2014) Arbitraje En América Latina: ¿Hacia Dónde Se Va? Uría Menéndez [archivo PDF]. Recuperado de <http://www.uria.com>
24. Gómez Ruano Sofía (2013, 3 de octubre). El caso Pemex Exploración y Producción vs Comisa. Ortega & Gómez Ruano. Recuperado de <https://arbitrationmexico.wordpress.com/2013/10/03/el-caso-pemex-exploracion-y-produccion-vs-commisa/>
25. Gómez Ruano Sofía. (2004). Manual de Arbitraje comercial. México: PORRUA / ITAM / BMA.
26. Gorjon Gómez Francisco. (2001). Arbitraje Comercial Y Ejecución De Laudos. México: MCGRAW HILL.

27. Hierro A. (2015, 25 de agosto) Las Nuevas Fronteras Del Arbitraje Comercial Internacional: ¿Es La Arbitrabilidad Un Concepto Llamado A Caer En Desuso? Foro Jurídico Iberoamericano. Recuperado de <http://forjib.org>
28. Koene, Casper; (2009). Cuando Las Cosas Salen Mal: Sobre La Mediación, El Arbitraje, La Acción Correctiva Y La Sanción Disciplinaria. Papeles del Psicólogo, Septiembre-Diciembre, 244-254.
29. Lagunes, R. (productor). (2015). Simulación de Mediación UAEM-UAPCI [YouTube]. De <https://www.youtube.com>
30. La Organización de los Estados Americanos. (2015). Arbitraje Comercial Internacional Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjero. Recuperado de <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/>
31. León Robayo, Édgar Iván; (2012). Perspectiva y arbitrabilidad de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional. Opinión Jurídica, Julio-Diciembre, 131-144.
32. Lopez Hilda (2014, 8 de agosto). Fuentes Del Derecho Arbitral Mexicano. Marco Jco. del Comercio Int. y Arbitraje Int. Recuperado de <https://arbitrajeunivia.wordpress.com/2014/08/08/fuentes-del-derecho-arbitral-mexicano/>
33. Lujan Briceño Luis Alberto (2001, 4 de noviembre). El Arbitraje Internacional. Recuperado de <http://luis-lujan-adviser.blogspot.mx/2011/11/el-arbitraje-internacional.html>
34. Martínez Clarisa, (2014, 5 de Mayo). La Negociación. Recuperado de <https://prezi.com/z1u7oct79apt/la-negociacion-es-el-proceso-por-el-cual-las-partes-interesa/>
35. Manzano, N, & Torres, S. (2000). La Negociación Una Alternativa En La Solución De Conflictos (tesis de pregrado) Pontificia Universidad Javeriana Facultad De Ciencias Jurídicas Santa Fe De Bogotá, D.C
36. Marín González, Juan Carlos; García Mirón, Rolando; (2011). El concepto de orden público como causal de nulidad de un laudo tratándose de un arbitraje comercial internacional. Revista de Derecho (Valdivia), XXIV Julio-Sin mes, 117-131.

37. Martell Pilar (2008, 14 marzo). El arbitraje internacional en España. EUROJURIS ESPAÑA. Recuperado de <http://www.asociacion-eurojuris.es/el-arbitraje-internacional-en-espana/>
38. Medina Casas, Héctor Mauricio. (2009). Las partes en el arbitraje CIADI. International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional, Julio-Diciembre, 215-241.
39. Monteagudo Canto, Alina; (2013). El arbitraje: un proceso poco comprendido. Archivo Médico de Camagüey, Mayo-Junio, 257-260.
40. Montenegro Caballero, Dora; (2007). Materias Sometidas A Arbitraje. Revista Boliviana de Derecho, 81-102
41. Ordoñez González Juan Antonio. (2014). Derecho mercantil. México: ED PORRUA.
42. Roca Aymar José Luis. (2005). El Arbitraje Comercial Internacional. México: ICEX.
43. Rodríguez Ennes, Luis; (2006). Reseña de "Jurisdicción y arbitraje en Derecho Romano" de Fernández de Buján, Antonio. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, Sin mes,
44. Silva Silva Jorge Alberto. (2001). Arbitraje Comercial Internacional En México. México: Oxford University Press.
45. Simon Curtis. (Director) y David M. Thompson, Kris Thykie y Joanie Blaikie. (Productores). (2015). La dama de oro [Cinta cinematográfica]. Reino Unido.: Origin Pictures, BBC Films y On Entertainment.
46. Vega M., Fonseca R. y Torres C. (2016, 23 Octubre) Los Mecanismos Alternativos De Solución De Controversias Para El Estado De Sonora. Letras Jurídicas [archivo PDF Recuperado de file:///C:/Users/drogb/Downloads/art.%20uson%20formato.pdf
47. Vázquez Palma, M. Fernanda; (2014). Revisión del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos en el Derecho societario (obligatoriedad y arbitrabilidad). Formulación de una propuesta en aras de la modernización. Ius et Praxis, 397-415.
48. Velasco Pérez, Andreína; (2014). Decreto y ejecución de las medidas preventivas en el arbitraje. Telos, Enero-Abril, 80-94.
49. Villalba Cuéllar, Juan Carlos; Moscoso Valderrama, Rodrigo Andrés; (2008). Orígenes Y Panorama Actual Del Arbitraje. Prolegómenos. Derechos y Valores, Julio-Diciembre, 141-170.

50. Walsy Saez y Jennifer Cabrera (2013, 9 de junio). La ejecución de un laudo anulado: El caso Commisa v. Pemex. Cabrera Cammarota PLLC. Recuperado de <http://www.panlegal.net/home/bajo-que-tipo-de-circunstancias-las-cortes-de-nueva-york-ordenan-la-ejecucion-de-un-laudo-arbitral-que-ha-sido-anulado/>

ANEXOS

ANEXO 1

CONTENIDO DE LA LEY DE LAS XII TABLAS

Aunque no se sabe con certeza el contenido exacto que tuvieron las XII Tablas debido a las referencias que hay hacia ellas en la historiografía romana se puede decir que contendrían lo siguiente:

Tablas I, II y III: Derecho procesal privado

Las Tablas I, II, III contendrían Derecho procesal privado. El procedimiento que regulan es el de las acciones de la ley, acciones judiciales en que en virtud de la Ley de las XII Tablas podrían ejercer los ciudadanos romanos para la defensa de sus derechos. El proceso se caracterizaba por su excesivo formalismo, las partes debían pronunciar determinadas palabras, a veces muy complicadas, obligatoriamente si querían tener posibilidades de ganar el litigio o debían realizar ritos. Detrás de este formalismo estaba la impronta religiosa.

El pretor era el magistrado que presidía el proceso, encauzándolo y fijando la controversia, pero el juez (árbitro privado) que dictaba sentencia era un ciudadano elegido de común acuerdo por las partes.

La ejecución de la sentencia condenatoria de un deudor se regulaba muy detalladamente. Aunque resulta morbosa por ser personal y cruel, es fruto del consenso que tuvo la elaboración de las XII Tablas por parte de patricios y plebeyos; como los deudores solían ser los plebeyos, esta regulación constituía un principio de seguridad jurídica, el plebeyo podía saber lo que le esperaba en el caso de ser insolvente.

ANEXO 2

ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

ANEXO 3

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

Artículo 2

El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo 3

A falta de acuerdo expreso entre las partes el Arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Artículo 4

Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

Artículo 5

1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a. Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o

b. Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de Arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c. Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al Arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al Arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d. Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el Arbitraje; o

e. Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a. Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de Arbitraje; o

b. Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

Artículo 6

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el Artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 7

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 11

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 12

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 13

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

ANEXO 4

CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

Artículo I

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión “sentencia arbitral” no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente.

Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Artículo II

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión “acuerdo por escrito” denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

Artículo III

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Artículo IV

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La

traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Artículo V

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

- a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
- b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Artículo VI

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

Artículo VII

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados

Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

51. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados

Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

Artículo VIII

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo IX

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo X

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario

General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo XI

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

Artículo XII

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XIII

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones

Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

Artículo XIV

Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

Artículo XV

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo VIII:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo VIII;
- b) Las adhesiones previstas en el artículo IX;
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos I, X y XI;

d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el artículo XII;

e) Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo XIII.

Artículo XVI

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo VIII.

Anexo 5.

DISPOSICIONES PRINCIPALES DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

La Convención se aplica a las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en el que se pida su reconocimiento y ejecución. Se aplica también a las sentencias arbitrales “que no sean consideradas como sentencias nacionales”.

En el momento de adoptar la Convención, un Estado puede declarar que la aplicará a) las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado parte únicamente y b) solo a las relaciones jurídicas consideradas “comerciales” por su derecho interno. La Convención contiene disposiciones sobre los acuerdos o pactos de Arbitraje. Este tema se incluyó en ella atendiendo al hecho de que es posible que se deniegue la ejecución de una sentencia arbitral porque tal vez el acuerdo de Arbitraje en el que se basa no sea reconocido.

El párrafo 1 del artículo II establece que los Estados partes reconocerán los acuerdos de Arbitraje formulados por escrito. A este respecto, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional aprobó en su 39º período de sesiones, celebrado en 2006, una recomendación cuyo fin es orientar a los Estados partes sobre la interpretación de la disposición contenida en el párrafo 2 del artículo II, según la cual un acuerdo de Arbitraje debe estar en forma escrita, y fomentar la aplicación del párrafo 1 del artículo VII para que toda parte interesada pueda hacer valer los derechos que tuviere, en virtud de la legislación o de los tratados del país en que se invoque un acuerdo de Arbitraje, a que se reconozca la validez de dicho acuerdo.

La obligación fundamental que se impone a los Estados partes es reconocer el carácter vinculante de todas las sentencias arbitrales contempladas en la Convención y ejecutarlas, si se les pide que lo hagan, conforme a la *lex fori*.

Cuando la Convención no estipula ningún requisito al respecto, cada Estado parte decidirá las reglas de procedimiento que proceda seguir. La Convención especifica cinco razones por las que se puede denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral a instancia de la parte contra la cual es invocada.

Tales razones son la incapacidad de las partes, la invalidez del acuerdo de Arbitraje, irregularidades procesales, extralimitaciones en cuanto al alcance del acuerdo de Arbitraje, la incompetencia del tribunal arbitral y la anulación o suspensión de una sentencia en el país en el cual, o conforme a la ley del cual, se ha dictado esa sentencia.

La Convención especifica otras dos razones en virtud de las cuales un tribunal puede, por iniciativa propia, negarse a reconocer y ejecutar una sentencia. Estas razones se refieren a la susceptibilidad de Arbitraje y al orden público.

La Convención trata de fomentar el reconocimiento y la ejecución de las sentencias o laudos arbitrales en el mayor número posible de casos. Con tal fin, en el párrafo 1 de su artículo VII se excluye la imposición por el derecho interno de condiciones para su reconocimiento y ejecución que sean más estrictas que las previstas en la Convención, si bien se acepta que continúe aplicándose toda disposición del derecho interno que conceda derechos especiales o más favorables a la parte que pida la ejecución de una sentencia. En dicho artículo se reconoce el derecho de toda parte interesada a hacer valer la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoquen, incluso cuando tal legislación o tales tratados ofrezcan un régimen más favorable que el de la Convención.

Anexo 6.

ENTREVISTA REALIZADA A LOS PARTICIPANTES EN LA INVESTIGACIÓN.

Objetivo de la entrevista:

Obtener mayor información sobre la problemática actual del tema de investigación (EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL, COMO UN MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN A UN CONFLICTO COMERCIAL).

Buenas tardes, me permito hacerle llegar este formulario de preguntas agradeciendo su pronta respuesta.

Preguntas:

1. ¿Existe una desconfianza por parte del sector empresarial hacia el Arbitraje Comercial Internacional?
2. ¿Es necesario hacer cambios en la reglamentación jurídica del Arbitraje comercial internacional en México?
3. ¿Es el Arbitraje comercial el mejor método de solución para un conflicto comercial?
4. ¿Qué pasa si se llega a una Conciliación o Transacción entre las partes durante el transcurso de un proceso arbitral?
5. ¿Se puede ampliar o reducir en los próximos años la implementación del Arbitraje comercial internacional?
6. ¿Qué instituciones existen en México para llevar a cabo un Arbitraje comercial internacional?
7. ¿Existe un retraso en México, en comparación con países europeos en el tema del Arbitraje Comercial Internacional como un medio alternativo de solución de conflictos de carácter comercial?
8. ¿Quiénes eligen a los árbitros dentro de un Arbitraje comercial internacional?
9. ¿Qué es mejor un Arbitraje ad hoc o el Arbitraje institucional? ¿Por qué?
10. ¿Qué materias pueden ser llevadas a un Arbitraje aparte de la comercial?
11. ¿Recomienda el Arbitraje comercial internacional como un buen método alternativo de solución a un conflicto comercial? ¿Por qué?
12. ¿Qué recursos se pueden interponer contra el laudo arbitral?
13. ¿Hay posibilidad de solicitar medidas cautelares antes o durante un proceso arbitral?
14. ¿Son viables las costas de proceso arbitral para una PYME?
15. Podría emitir un comentario u opinión en torno al tema de investigación en base al cual se está realizando esta entrevista.

Muchas gracias por participar en esta investigación.